

CONTENIDO

Iniciativas recibidas en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 15 de julio

- 3** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de donación de órganos y trasplantes, recibida del diputado Alfonso Armando Vidales Vargas Ochoa y de la senadora Amalia Dolores García Medina, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
- 19** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Protección Civil, en materia de concentraciones masivas, recibida de la diputada Ivonne Aracelly Ortega Pacheco, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
- 39** Que adiciona un segundo párrafo al artículo 642 y una sección octava que contiene el artículo 653 Bis al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en materia de adopción de personas, recibida de la diputada Carina Piceno, del Grupo Parlamentario de Morena
- 55** Que adiciona los artículos 74 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 167 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares; 1324 del Código de Comercio; 837 de la Ley Federal del Trabajo; 146 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional; 189 de la Ley Agraria; y un artículo 56-A a la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, en materia de emisión de resoluciones judiciales de fácil lectura, recibida de la diputada Carina Piceno, del Grupo Parlamentario de Morena
- 77** Que adiciona los artículos 37 Bis, 37 Ter, 88 Bis y 88 Ter a la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en materia de inversión metropolitana e intermunicipal estratégica, recibida del diputado Juan Carlos Valladares Eichelmann, del Grupo Parlamentario del PVEM

Pase a la página 2

Anexo IV

Miércoles 22 de julio

- 103** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Agraria, en materia de función socioecológica del territorio y derechos bioculturales de los pueblos y comunidades, recibida del diputado Juan Ignacio Zavala Gutiérrez y de la diputada Laura Irais Ballesteros Mancilla, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
- 129** Que reforma y adiciona los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de juicios por jurados, recibida de la diputada Laura Irais Ballesteros Mancilla, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

SEN. LAURA ITZEL CASTILLO JUÁREZ
Presidenta de la Mesa Directiva
Senado de la República
Honorable Congreso de la Unión
LXVI Legislatura

P r e s e n t e

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de donación de órganos y trasplantes, suscrita por el Diputado Alfonso Armando Vidales Vargas Ochoa, y la Senadora Amalia Dolores García Medina, ambos integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

Los suscritos, Diputado Alfonso Armando Vidales Vargas Ochoa, integrante del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión; y Senadora Amalia Dolores García Medina, integrante del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano en la LXVI Legislatura en el Senado de la República; con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 6, numeral 1; y 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados; y en los artículos 8, numeral 1, fracción I; 164, numeral 2; y 169 del Reglamento del Senado de la República, sometemos a consideración de este pleno, la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de donación de órganos y trasplantes, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Panorama crítico del sistema de trasplantes en México

El sistema de trasplantes en México enfrenta una crisis estructural que trasciende la disponibilidad de órganos y se ubica en la esfera de la organización institucional, la eficiencia operativa y el diseño normativo. Mientras el país cuenta con capacidades médicas altamente especializadas, los resultados en materia de donación y trasplantes evidencian un rezago significativo frente a modelos internacionales de éxito. Esta insuficiencia del sistema tiene consecuencias directas en la pérdida de vidas humanas.

De acuerdo con datos del Centro Nacional de Trasplantes (CENATRA), en México existen más de 20,000 personas en lista de espera para recibir un órgano o tejido, siendo el trasplante

renal el de mayor demanda.¹ Diversas estimaciones señalan que miles de pacientes fallecen anualmente sin recibir un trasplante, particularmente aquellos en espera de riñón, hígado o corazón, lo que evidencia una brecha crítica entre la oferta y la demanda.²

Esta problemática se agrava debido a que el número de procedimientos realizados es claramente insuficiente. En México se llevan a cabo aproximadamente de 6,000 a 7,000 trasplantes anuales.³ No obstante, existe un subregistro estructural en la materia;⁴ mientras alrededor de 20,000 personas se encuentran formalmente inscritas en la lista de espera, más de 200,000 pacientes —tan solo en enfermedad renal— podrían ser candidatos a trasplante.⁵ Esto demuestra que la gran mayoría de quienes requieren un órgano ni siquiera están incorporados al sistema formal.

2. Barreras estructurales y operativas en la donación de órganos

La eficiencia en la procuración de órganos *post mortem* en México es sumamente baja, lo que obliga al sistema a depender en gran medida de donadores vivos, especialmente en el ámbito renal (aproximadamente 70% de donantes vivos frente a un 30% de donantes fallecidos).⁶ Este desequilibrio refleja una debilidad estructural en la identificación y aprovechamiento de donantes cadavéricos, limitando el crecimiento del sistema y generando inequidades en el acceso. Adicionalmente, aunque una proporción significativa de las muertes en el país ocurre por paro cardiorrespiratorio (asistolia),⁷ el sistema actual carece de

¹ Centro Nacional de Trasplantes (CENATRA), “Lista Nacional de Espera”, datos abiertos, México. Disponible en: www.gob.mx

² Instituto Nacional de Salud Pública (INSP), “Enfermedad renal crónica en México: panorama epidemiológico”, México. Disponible en: insp.mx

³ Secretaría de Salud, “Informe anual de trasplantes 2024”, Gobierno de México. Disponible en: www.gob.mx

⁴ Centro Nacional de Trasplantes (CENATRA), Secretaría de Salud: Lista de espera y necesidad real. Disponible en: www.gob.mx

⁵ Secretaría de Salud – CENATRA (estimación de candidatos renales). Disponible en: www.gob.mx

⁶ Global Observatory on Donation and Transplantation (GODT), Perfil país: México. Disponible en: transplant-observatory.org

⁷ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), “Estadísticas de mortalidad”, Gobierno de México. Disponible en: inegi.org.mx

protocolos estandarizados para la donación en asistolia, perdiendo así una fuente potencial y significativa de órganos.

Esta baja tasa de donación cadavérica se ve acentuada por el diseño del modelo legal vigente, el cual se basa predominantemente en el consentimiento expreso (*opt-in*). Esto implica que, para que una persona sea considerada donadora después de su muerte, debe haber manifestado en vida su voluntad de manera clara o, en su defecto, sus familiares deben autorizar la donación. Si bien este diseño busca proteger la autonomía individual, en la práctica traslada la decisión a contextos de alta carga emocional, incertidumbre jurídica y limitada información, convirtiéndose en una barrera estructural.⁸

En la mayoría de los casos, aun cuando no exista una negativa expresa del potencial donante, el proceso depende de la autorización familiar en momentos críticos de duelo inmediato y estrés emocional. El desconocimiento de la voluntad del fallecido conduce a una alta tasa de negativas a la donación, un obstáculo documentado por organismos internacionales.⁹ Dado que el porcentaje de personas que formalizan su decisión de ser donantes en México es reducido, la falta de registro se traduce erróneamente en una negativa práctica.¹⁰ Esta omisión —derivada de la falta de mecanismos accesibles, cultura de previsión o información suficiente— provoca una pérdida sistemática de oportunidades de donación, afectando críticamente a los pacientes en espera debido a la limitada ventana de viabilidad de los órganos.¹¹

3. Marco normativo y la omisión en la prioridad pediátrica

El régimen jurídico de la donación de órganos, tejidos y células se encuentra regulado principalmente en el Título Décimo Cuarto de la Ley General de Salud, así como en sus reglamentos en Materia de Trasplantes y en Materia de Control Sanitario de la Disposición

⁸ Centro Nacional de Trasplantes (CENATRA), información general sobre donación y consentimiento en México. Disponible en: www.gob.mx/cenatra

⁹ Organización Mundial de la Salud, “Global Observatory on Donation and Transplantation”. Disponible en: www.transplant-observatory.org

¹⁰ Secretaría de Salud, cultura de donación en México. Disponible en: www.gob.mx/salud

¹¹ Instituto Nacional de Salud Pública, problemática de acceso a trasplantes. Disponible en: www.insp.mx

de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos.¹² Esta legislación sustenta la donación en el principio de consentimiento expreso y formal.¹³ Sin embargo, este entramado normativo resulta restrictivo desde una óptica operativa al no prever mecanismos que permitan actuar con celeridad en contextos donde el tiempo es determinante, una problemática que se agrava por la ausencia de un sistema de registro nacional interoperable y de consulta obligatoria en tiempo real.¹⁴

Por otra parte, la Ley General de Salud establece que la asignación de órganos debe realizarse conforme a criterios médicos, de compatibilidad y urgencia, bajo principios de equidad y transparencia. No obstante, el marco normativo vigente no incorpora de manera expresa el principio de prioridad reforzada para niñas, niños y adolescentes, lo que constituye una omisión relevante desde la perspectiva constitucional. Actualmente, el acceso de la población pediátrica a los trasplantes depende exclusivamente de variables clínicas generales, sin considerar su condición de especial vulnerabilidad y riesgo de mortalidad.¹⁵

En el caso de la infancia y la adolescencia, la situación es particularmente alarmante. Un porcentaje relevante de la lista de espera corresponde a población pediátrica, especialmente en enfermedades renales crónicas, donde la falta de órganos compatibles incrementa significativamente la mortalidad.¹⁶

Los tiempos prolongados de espera y la ausencia de protocolos diferenciados afectan de manera desproporcionada a este sector, contraviniendo el principio del interés superior de la niñez consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹² Ley General de Salud, Título Décimo Cuarto.

¹³ Ley General de Salud, artículos relativos a donación y trasplantes; Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Trasplantes; y Reglamento en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos.

¹⁴ Centro Nacional de Trasplantes (CENATRA). Disponible en: www.gob.mx/cenatra; y Organización Mundial de la Salud, sistema de trasplantes. Disponible en: www.transplant-observatory.org.

¹⁵ Global Observatory on Donation and Transplantation. Disponible en: www.transplant-observatory.org; y UNICEF, salud infantil. Disponible en: www.unicef.org

¹⁶ Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), “Salud infantil en México”, Disponible en: unicef.org

Mexicanos, el cual obliga a todas las autoridades a adoptar medidas reforzadas para garantizar sus derechos.

En el ámbito internacional, diversos estándares ya reconocen la necesidad de otorgar un trato preferente a la población pediátrica, equilibrando la urgencia médica con la expectativa de vida y el beneficio terapéutico para reducir la mortalidad y garantizar mayor equidad.¹⁷

4. La experiencia internacional

El caso de España constituye el referente mundial en materia de donación y trasplantes de órganos. Dicho país ha alcanzado una tasa de más de 50 donantes por millón de habitantes, posicionándose como líder global durante más de tres décadas consecutivas.¹⁸ En contraste, México registra aproximadamente 4.5 donantes por millón de habitantes, cifra que lo sitúa muy por debajo del promedio de países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y evidencia una brecha estructural superior a diez veces en términos de procuración de órganos.¹⁹

Uno de los elementos distintivos del modelo español es la adopción del consentimiento presunto (*opt-out*), mediante el cual toda persona es considerada donadora potencial salvo manifestación expresa en contrario.²⁰ Este esquema ha permitido ampliar significativamente la base de donantes, reducir la incertidumbre jurídica en momentos críticos y facilitar la toma de decisiones médicas oportunas.

A nivel internacional, los estándares en materia de donación y trasplante de órganos han sido desarrollados por organismos como la Organización Mundial de la Salud (OMS) y por marcos éticos como la Declaración de Estambul, los cuales establecen que los sistemas

¹⁷ Health Resources and Services Administration (HRSA). Disponible en: www.hrsa.gov/optn

¹⁸ Organización Nacional de Trasplantes, “Actividad de donación y trasplante en España 2024”, Ministerio de Sanidad, Gobierno de España. Disponible en: <https://www.ont.es/infesp/Paginas/Memorias.aspx>

¹⁹ Centro Nacional de Trasplantes (CENATRA), “Estadísticas de donación y trasplantes en México”, Secretaría de Salud, Gobierno de México. Disponible en: <https://www.gob.mx/cenatra>

²⁰ Ley 30/1979, sobre extracción y trasplante de órganos, Boletín Oficial del Estado, España. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1979-2284>

nacionales deben orientarse simultáneamente a maximizar la disponibilidad de órganos, garantizar la equidad en su asignación y proteger los derechos fundamentales de las personas.

En este sentido, la OMS ha determinado que la asignación de órganos “debe guiarse por criterios clínicos y normas éticas, no por consideraciones financieras”, y que los sistemas deben ser “equitativos, transparentes y justificables externamente”.²¹ Asimismo, la literatura especializada coincide en que los modelos más eficientes son aquellos que combinan políticas de ampliación de la donación—incluyendo esquemas de consentimiento presunto—con estructuras institucionales sólidas que permitan reducir la pérdida de órganos y aumentar su disponibilidad.²²

En materia de asignación, los principios internacionales convergen en tres ejes fundamentales: utilidad, justicia y respeto a la autonomía, lo que implica maximizar el beneficio clínico, distribuir los órganos de manera equitativa y respetar la voluntad de las personas.²³ De igual forma, se ha establecido que los órganos deben asignarse exclusivamente con base en criterios médicos, evitando cualquier forma de discriminación por condición social, económica o demográfica, y garantizando igualdad de acceso a los pacientes.²⁴

La estrategia global de la OMS subraya que los Estados deben desarrollar sistemas integrales que incluyan coordinación nacional, financiamiento adecuado, infraestructura, registro de donantes y mecanismos de concientización social, con el objetivo de “incrementar la

²¹ Organización Mundial de la Salud, “Guiding Principles on Human Cell, Tissue and Organ Transplantation”. Disponible en: https://apps.who.int/gb/ebwha/pdf_files/eb124/b124_15-en.pdf

²² Organización Mundial de la Salud, “Development of a global strategy for donation and transplantation”. Disponible en: <https://cdn.who.int/media/docs/default-source/transplantation/development-of-a-global-strategy-for-donation-and-transplantation-of-human-cells-tissues-and-organs.pdf>

²³ Health Resources and Services Administration (HRSA), “Ethical Principles in the Allocation of Human Organs”. Disponible en: www.hrsa.gov/optn/professionals/resources/ethical-considerations/ethical-principles-in-the-allocation-of-human-organs

²⁴ Delmonico, Francis, “International Principles of Deceased Donor Organ Allocation”. Disponible en: <https://pmc.ncbi.nlm.nih.gov/articles/PMC4089310/>

disponibilidad, mejorar el acceso y fortalecer la calidad y seguridad de los trasplantes”.²⁵ Estos estándares internacionales constituyen el parámetro mínimo que debe orientar la reforma del sistema mexicano, a fin de asegurar su alineación con el derecho humano a la salud y las mejores prácticas globales.

5. Propuesta para el consentimiento presunto en la donación de órganos

La implementación del consentimiento presunto en México busca corregir una falla estructural del sistema actual. El modelo vigente de consentimiento expreso genera incertidumbre, dilación jurídica, negativas familiares en contextos de alta carga emocional y, en consecuencia, la pérdida de órganos viables.

Esta propuesta plantea invertir la lógica de la decisión: pasar de un esquema restrictivo —en el cual la ausencia de manifestación equivale a una negativa— a uno facilitador y solidario, donde la ausencia de oposición permita la donación. La experiencia internacional y la evidencia académica demuestran que este esquema incrementa significativamente las tasas de donación. Un ejemplo claro es España, cuyo modelo considera a toda persona como donante potencial, salvo manifestación expresa en contrario. Lejos de implicar una imposición, este cambio normativo respeta plenamente la autonomía personal y el derecho a decidir en vida, garantizando siempre mecanismos claros, accesibles y permanentes para registrar una revocación o negativa.

La transición hacia este modelo dota de mayor certeza jurídica al personal médico y reduce los tiempos críticos en la toma de decisiones dentro de los centros hospitalarios. Al estructurarse bajo un sistema coordinado y transparente, respaldado por campañas de información institucionales, se maximiza la disponibilidad de órganos cadavéricos y disminuye la dependencia de donadores vivos.

Desde una perspectiva económica y presupuestaria, el incremento en el volumen de trasplantes optimiza el uso de los recursos públicos existentes. Esto genera ahorros

²⁵ Organización Mundial de la Salud, Estrategia global de donación y trasplantes. Disponible en: <https://cdn.who.int/media/docs/default-source/transplantation/development-of-a-global-strategy-for-donation-and-transplantation-of-human-cells-tissues-and-organs.pdf>

sustanciales para el sistema nacional de salud, especialmente en el tratamiento de enfermedades crónicas y terminales como la insuficiencia renal, donde el trasplante resulta considerablemente más costo-beneficio que las terapias sustitutivas de largo plazo. De este modo, la reforma eleva la eficiencia operativa del Estado sin imponer cargas financieras desproporcionadas, cumpliendo con los principios de racionalidad y sostenibilidad.

La reforma promueve un acceso más justo y equitativo a los servicios de alta especialidad médica, eliminando las barreras estructurales que afectan a los sectores más desfavorecidos de la población. Particularmente, la iniciativa incorpora un enfoque diferenciado con una prioridad reforzada para niñas, niños y adolescentes en la asignación de órganos. Esta medida, alineada con el mandato constitucional del interés superior de la niñez, está diseñada para reducir de forma contundente la mortalidad en la población pediátrica.

Finalmente, el cambio normativo tiene un profundo impacto social al fomentar una cultura colectiva basada en la solidaridad, el altruismo y la confianza en las instituciones públicas. Al consolidar procesos transparentes y basados en criterios objetivos, el Estado fortalece el marco institucional de salud y avanza hacia un sistema más eficiente, equitativo y humano que garantiza efectivamente el derecho fundamental a la salud.

A continuación se presentan las modificaciones puntuales a la Ley General de Salud:

Ley General de Salud	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 321.- La donación en materia de órganos, tejidos, células y cadáveres, consiste en el consentimiento tácito o expreso de la persona para que, en vida o después de su muerte, su cuerpo o cualquiera de sus componentes se utilicen para trasplantes.	Artículo 321.- La donación en materia de órganos, tejidos, células y cadáveres, consiste en el consentimiento presunto o expreso de la persona para que, en vida o después de su muerte, su cuerpo o cualquiera de sus componentes se utilicen para trasplantes.
Artículo 324.— Habrá consentimiento tácito del donante cuando no haya manifestado su	Artículo 324. La donación de órganos, tejidos y células se regirá por el consentimiento

Ley General de Salud	
Texto Vigente	Texto Propuesto
negativa a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes, siempre y cuando se obtenga también el consentimiento de cualquiera de las siguientes personas que se encuentren presentes: el o la cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante. Si se encontrara presente más de una de las personas mencionadas, se aplicará la prelación señalada en este artículo. El escrito por el que la persona exprese no ser donador, podrá ser privado o público, y deberá estar firmado por éste, o bien, la negativa expresa podrá constar en alguno de los documentos públicos que para este propósito determine la Secretaría de Salud en coordinación con otras autoridades competentes. Las disposiciones reglamentarias determinarán la forma para obtener dicho consentimiento.	informado en vida y el consentimiento presunto, aplicable en ausencia de negativa expresa del disponente, en los términos de esta Ley. En todos los casos, la voluntad del donante deberá ser respetada, prevaleciendo su negativa expresa manifestada en vida conforme a las disposiciones aplicables.
Sin correlativo	Artículo 324 Bis. Toda persona mayor de edad será considerada donadora de órganos, tejidos y células, salvo que haya manifestado en vida su negativa expresa conforme a esta Ley. La negativa deberá constar en el registro nacional correspondiente o en los medios

Ley General de Salud	
Texto Vigente	Texto Propuesto
	previstos por las disposiciones jurídicas aplicables, los cuales deberán ser verificables de manera fehaciente por las instituciones del Sistema Nacional de Salud.
Sin correlativo	Artículo 324 Ter. Las instituciones del Sistema Nacional de Salud deberán verificar obligatoriamente la existencia de manifestación de voluntad del disponente en el registro correspondiente, de manera previa a cualquier procedimiento de procuración.
Artículo 325.- El consentimiento tácito solo aplicará para la donación de órganos y tejidos una vez que se confirme la pérdida de la vida del disponente. En el caso de la donación tácita , los órganos y tejidos solo podrán extraerse cuando se requieran para fines de trasplantes.	Artículo 325.- El consentimiento presunto solo aplicará para la donación de órganos y tejidos una vez que se confirme la pérdida de la vida del disponente. En este caso, los órganos y tejidos solo podrán extraerse cuando se requieran para fines de trasplantes.
Artículo 326.- El consentimiento tendrá las siguientes restricciones respecto de las personas que a continuación se indican: I. El tácito o expreso otorgado por menores de edad, incapaces o por personas que por cualquier circunstancia se encuentren impedidas para expresarlo libremente, no será válido, y	Artículo 326.- El consentimiento tendrá las siguientes restricciones respecto de las personas que a continuación se indican: I. El consentimiento presunto o expreso otorgado por menores de edad, incapaces o por personas que por cualquier circunstancia se encuentren impedidas para expresarlo libremente, no será válido, y

Ley General de Salud	
Texto Vigente	Texto Propuesto
II. ...	II. ...
Sin correlativo	Artículo 332 Bis. La asignación de órganos se realizará con base en criterios médicos y en igualdad de condiciones clínicas, garantizando la equidad y la prioridad para niñas, niños y adolescentes, conforme al interés superior de la niñez.
Sin correlativo	Artículo 332 Ter. Las autoridades sanitarias, en el ámbito de sus competencias, deberán: I. Establecer mecanismos que garanticen el acceso en condiciones de equidad a los servicios de trasplante; II. Emitir y aplicar protocolos diferenciados para la atención de niños, niñas y adolescentes; III. Implementar acciones de seguimiento clínico integral de las personas receptoras; y Adoptar medidas para eliminar barreras administrativas que limiten el acceso a dichos servicios, conforme a las disposiciones aplicables y IV. Adoptar medidas para eliminar barreras administrativas que limiten el acceso a dichos servicios, conforme a las disposiciones aplicables.

Ley General de Salud	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 334.- Para realizar trasplantes de donantes que hayan perdido la vida, deberá cumplirse lo siguiente: I. ... II. Existir consentimiento expreso del donante, que conste por escrito o no constar la revocación del tácito para la donación de sus órganos y tejidos. ...	Artículo 334.- Para realizar trasplantes de donantes que hayan perdido la vida, deberá cumplirse lo siguiente: I. ... II. Existir consentimiento expreso del donante, que conste por escrito o no constar la negativa en el registro nacional correspondiente o en los medios previstos por las disposiciones jurídicas aplicables. ...

Finalmente, cabe mencionar que la presente Iniciativa se encuentra alineada con los objetivos, estrategias y líneas de acción establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030, particularmente en el Eje orientado al fortalecimiento del sistema de salud como un derecho humano y un componente esencial del bienestar social.²⁶ En este marco, la iniciativa contribuye de manera específica al cumplimiento del objetivo de reducir la mortalidad evitable y mejorar los resultados en salud mediante el fortalecimiento de servicios médicos de alta especialidad, como lo son los trasplantes de órganos.

Asimismo, esta propuesta de modificación normativa se alinea con las estrategias del Programa Sectorial de Salud 2025-2030, particularmente aquellas orientadas a: fortalecer la rectoría y gobernanza del sistema de salud, mediante la mejora de los procesos de coordinación institucional en materia de donación y trasplantes; incrementar la eficiencia y calidad de los servicios de salud, optimizando los procesos de procuración y asignación de órganos; reducir desigualdades en el acceso a servicios especializados, garantizando que los

²⁶ Gobierno de México, Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030. Disponible en: www.gob.mx

trasplantes sean accesibles en condiciones de equidad; impulsar políticas públicas con enfoque de derechos humanos, orientadas a la protección de la vida y la salud.²⁷

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Asamblea la presente iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de donación de órganos y trasplantes

Único. – Se reforman los artículos 321, 324, 325, 326 y 334; se adicionan los artículos 324 Bis, 324 Ter, 332 Bis y 332 Ter, todos de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 321.- La donación en materia de órganos, tejidos, células y cadáveres, consiste en el consentimiento **presunto** o expreso de la persona para que, en vida o después de su muerte, su cuerpo o cualquiera de sus componentes se utilicen para trasplantes.

Artículo 324. La donación de órganos, tejidos y células se regirá por el consentimiento informado en vida y el consentimiento presunto, aplicable en ausencia de negativa expresa del disponente, en los términos de esta Ley.

En todos los casos, la voluntad del donante deberá ser respetada, prevaleciendo su negativa expresa manifestada en vida conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 324 Bis. Toda persona mayor de edad será considerada donadora de órganos, tejidos y células, salvo que haya manifestado en vida su negativa expresa conforme a esta Ley.

La negativa deberá constar en el registro nacional correspondiente o en los medios previstos por las disposiciones jurídicas aplicables, los cuales deberán ser verificables de manera fehaciente por las instituciones del Sistema Nacional de Salud.

²⁷ Secretaría de Salud, Programa Sectorial de Salud 2025-2030. Disponible en: www.gob.mx/salud

Artículo 324 Ter. Las instituciones del Sistema Nacional de Salud deberán verificar obligatoriamente la existencia de manifestación de voluntad del disponente en el registro correspondiente, de manera previa a cualquier procedimiento de procuración.

Artículo 325.- El consentimiento **presunto** solo aplicará para la donación de órganos y tejidos una vez que se confirme la pérdida de la vida del disponente.

En este caso, los órganos y tejidos solo podrán extraerse cuando se requieran para fines de trasplantes.

Artículo 326.- El consentimiento tendrá las siguientes restricciones respecto de las personas que a continuación se indican:

I. El **consentimiento presunto** o expreso otorgado por menores de edad, incapaces o por personas que por cualquier circunstancia se encuentren impedidas para expresarlo libremente, no será válido, y

II. ...

Artículo 332 Bis. La asignación de órganos se realizará con base en criterios médicos y en igualdad de condiciones clínicas, garantizando la equidad y la prioridad para niñas, niños y adolescentes, conforme al interés superior de la niñez.

Artículo 332 Ter. Las autoridades sanitarias, en el ámbito de sus competencias, deberán:

I. Establecer mecanismos que garanticen el acceso en condiciones de equidad a los servicios de trasplante;

II. Emitir y aplicar protocolos diferenciados para la atención de niños, niñas y adolescentes;

III. Implementar acciones de seguimiento clínico integral de las personas receptoras; y Adoptar medidas para eliminar barreras administrativas que limiten el acceso a dichos servicios, conforme a las disposiciones aplicables y

IV. Adoptar medidas para eliminar barreras administrativas que limiten el acceso a dichos servicios, conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 334.- Para realizar trasplantes de donantes que hayan perdido la vida, deberá cumplirse lo siguiente:

I. ...

II. Existir consentimiento expreso del disponente, que conste por escrito o no constar **la negativa en el registro nacional correspondiente o en los medios previstos por las disposiciones jurídicas aplicables.**

...

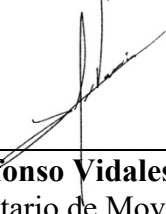
Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los 180 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Salud deberá emitir los lineamientos conducentes y realizar las adecuaciones necesarias al Sistema Nacional de Registro de Donadores en un plazo de 180 días.

Dado en el Senado de la República, sede de la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, el 8 de julio de 2026.

Atentamente



Diputado Alfonso Vidales Vargas Ochoa
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura

Atentamente



Senadora Amalia Dolores García Medina
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
Senado de la República
LXVI Legislatura

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, EN MATERIA DE CONCENTRACIONES MASIVAS, A CARGO DE LA DIPUTADA IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Quien suscribe, diputada **Ivonne Aracelly Ortega Pacheco**, coordinadora del Grupo Parlamentario de **Movimiento Ciudadano** en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en los artículos 71, fracción II y 78, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 116 y 122, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y, 55, fracción II, y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de la Comisión Permanente la presente iniciativa, con base en la siguiente:

Exposición de motivos

El pasado martes 30 de junio, durante los festejos en la Ciudad de México posteriores al triunfo de la Selección Mexicana de Fútbol frente a Ecuador, se registró el lamentable fallecimiento de cuatro personas¹, de las cuales tres murieron por asfixia asociada a compresión por la multitud y una cuarta falleció durante su hospitalización. Las autoridades del gobierno local reportaron, además, mil seiscientas atenciones médicas o prehospitales.² Se trató, por su naturaleza, de un **fenómeno socio-organizativo** de gran magnitud.

El caso exhibió un problema jurídico y operativo específico: la concentración masiva y **espontánea pero previsible**, ocurrió en un espacio público abierto, históricamente asociado al festejo deportivo -el Ángel de la Independencia- y en un

¹ N+. Disponible en: <https://www.nmas.com.mx/ciudad-de-mexico/seguridad/confirma-muertos-por-asfixia-festejos-angel-independencia-mexico-vs-ecuador-ssc-investiga/>

² N+. Disponible en: <https://www.nmas.com.mx/ciudad-de-mexico/seguridad/accidentes/mundial-2026-festejos-cdmx-por-triunfo-mexico-vs-ecuador-dejan-mil-600-personas-heridas/>

contexto en el que el propio gobierno local había desplegado 39 pantallas³, puntos de transmisión y actividades de dispersión por la ciudad, que anticipaban las importantes concentraciones de personas que se esperaban, así como los riesgos asociados.

Pese a ello, la jefa de Gobierno reconoció el 3 de julio en conferencia de prensa⁴ relativa a los protocolos a seguir en el partido de la Selección Mexicana contra Inglaterra, que **la zona de la tragedia no estaba contemplada como un espacio para atender**, ante las preguntas que le formularon medios de comunicación:

“Pregunta: De este lado Eduardo Pérez del Financiero Televisión. Buen día, jefa de Gobierno, secretarios, alcaldes.

Preguntarle, este operativo que están anunciando hoy, ¿realmente será suficiente si México llegara a ganar?

Ya sabemos las aglomeraciones que hay y que ha habido en el Ángel. Realmente han ido en aumento el número de personas que asisten al Ángel. Ya dicen que va a haber un límite de acceso, pero realmente no sabemos lo que va a pasar el domingo hasta que sea el día.

Pero los últimos días se ha visto que, como dice la compañera de Radio Fórmula, han querido entrar al Ángel y han dado portazos, tanto en el Zócalo como en el Ángel de la Independencia.

De verdad, preguntarle directamente ¿si estos elementos que estarán distribuidos, serán suficientes ante el inminente de que sí hay más de millones de personas que llegan al Ángel?

Clara Brugada: *Aquí está, aquí tengo todas sus preguntas. Como expusimos, hemos desarrollado un plan importante para, justamente, atender lo que puede suceder el próximo domingo.*

³ El Universal. Disponible en: <https://www.eluniversal.com.mx/metropoli/de-1-a-casi-40-mira-en-este-mapa-como-ha-crecido-el-numero-de-pantallas-en-cdmx-para-seguir-el-paso-de-la-seleccion-en-el-mundial/>

⁴ Jefatura de Gobierno. Disponible en: <https://www.jefaturadegobierno.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/transcripcion-de-las-palabras-de-la-jefa-de-gobierno-clara-brugada-molina-y-de-integrantes-de-su-gabinete-durante-conferencia-de-prensa-sobre-protocolos-seguir-en-el-partido-de-la-seleccion-mexicana-contr-inglaterra>

Como ustedes saben, este es uno de los espacios que no lo teníamos contemplado ni siquiera un Festival Futbolero, ni un lugar en donde el gobierno tuviera de manera anticipada como un espacio para atender, sino que esto se dio después de un conjunto de acciones que hace la propia población para ir a festejar y de manera desmedida.

Es por eso que nos hemos dedicado a atender cada evento con protocolos, en fin.

Entonces, ya explicó el secretario de Seguridad el operativo que se va a hacer, de qué manera, quiénes lo van a instrumentar, y cómo va a operar.”

Por su parte, Myriam Urzúa, titular de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México confirmó en entrevista⁵ que **Paseo de la Reforma no estaba contemplado dentro de los protocolos de protección civil y, por tanto, no tenían “una responsabilidad concreta”:**

“Pregunta. Entonces la jefa de Gobierno acaba de decir que no estaba dentro del protocolo publicado en Gaceta el 28.

Myriam Urzúa. No, no estaba. Que porque ese es el lugar de siempre, ¿no? No es el lugar donde nosotros teníamos una responsabilidad concreta como es el fan fest de acá, como son los 17 festivales futboleros, como es el estadio, como es el propio fan fest que se hace en el estadio.

*Sabemos que siempre la gente va a celebrar, pero **nunca pensamos en que la cantidad de gente que iba a llegar** y que los mismos festivales futboleros muchas veces se decía: “¡ahora nos vamos al Ángel!” ¡No, quédense ahí! porque tenemos justamente se han puesto los grupos para que disfruten y para que se queden en el lugar y para que no vengán acá. El día martes fue un poquito complejo.*

Pregunta. ¿No tenían previsto que la gente fuera al Ángel?

Myriam Urzúa. No, no teníamos prevista la cantidad impresionante de gente.”

⁵ La Silla Rota. Disponible en: <https://x.com/lasillarota/status/2073171819893232001/video/1?s=46>

La concatenación entre previsibilidad social, simbolismo urbano y **vacío de responsabilidad explícita cuando no existe organizador** es el núcleo del problema que se busca atender con esta iniciativa.

La Ley General de Protección Civil vigente contiene ya bases valiosas. Define el fenómeno socio-organizativo; reconoce los programas especiales como instrumentos de planeación y operación; exige programas para eventos públicos y espacios de concentración masiva; impone obligaciones a particulares que concentran afluencia masiva; y ordena que los atlas de riesgos establezcan niveles de peligro y riesgo.

No obstante, **el diseño vigente se muestra insuficiente para un supuesto de creciente relevancia: la concentración masiva espontánea o no convocada**, detonada por hechos deportivos, políticos, cívicos, culturales, religiosos o sociales cuya ocurrencia y atractivo pueden anticiparse razonablemente, pero que no cuentan con un organizador formalmente identificable en el lugar de reunión final.

La insuficiencia es doble. Por un lado, la Ley descansa todavía en una lógica propia del **evento programado** y del **particular obligado**. Por otro, carece de parámetros mínimos sobre **capacidad segura, densidad, flujos de acceso y salida, cuellos de botella, mando interinstitucional y alertamiento accesible** para espacio público abierto.

Las mejores prácticas internacionales apuntan en la misma dirección que esta propuesta. La Organización Mundial de la Salud (OMS) considera que una concentración masiva puede ser organizada o no planeada, y recomienda⁶ un **enfoque basado en evaluación del riesgo**, mitigación del riesgo y comunicación del riesgo, así como la elaboración de planes multiagencia, rutas de evacuación seguras y documentación posterior de incidentes.

La Autoridad de Seguridad de Recintos Deportivos del Reino Unido (SGSA)⁷, a través del *Green Guide*, define la capacidad segura de un recinto deportivo con base en la **capacidad de ingreso, alojamiento/estancia, salida ordinaria y salida de emergencia**.

⁶ OMS. Disponible en: https://cdn.who.int/media/docs/default-source/documents/publications/information-note-mass-gatheringsf9912b53-5210-4e07-877e-85845bbfb7f5.pdf?sfvrsn=5eb86f0f_1&download=true

⁷ SGSA. Disponible en: <https://sgsa.org.uk/physical-factors/calculating-safe-capacity/>

FIFA, por su parte, incorpora en sus guías y regulaciones⁸ la necesidad de centros de operación del recinto, diseño y **gestión de rutas de circulación, y sistemas de comunicación -incluidas pantallas- para transmitir mensajes** de seguridad o emergencia.

Finalmente, la Oficina de las Naciones Unidas para la Reducción del Riesgo de Desastres (UNDRR)⁹ define la estampida o aplastamiento humano como el desplazamiento repentino de personas en una multitud ante un peligro real o percibido o pérdida de espacio físico, que puede generar aumento localizado de densidad y compresión física de cuerpos humanos y considera la **evaluación de riesgo y la implementación de medidas de reducción de riesgos como fundamentales**.

La experiencia reciente demuestra, además, que no basta con el llamado genérico a la responsabilidad individual. La prevención eficaz exige que el marco jurídico **obligue a las autoridades competentes a actuar antes, con criterios objetivos y verificables**. Esto supone reconocer legalmente la categoría de evento detonante previsible; cartografiar en los atlas de riesgo los puntos recurrentes de concentración espontánea; establecer obligaciones mínimas de planeación, alertamiento, capacidad segura y coordinación; y dejar claro que **la ausencia de organizador no elimina la obligación pública de prevenir**.

La reforma propuesta no invade las competencias locales. Por el contrario, fortalece la naturaleza de la Ley General de Protección Civil como ley de bases de coordinación, **fijando mínimos nacionales** para que entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales desarrollen operativamente sus propios modelos, atlas, lineamientos y protocolos.

La experiencia de la Ciudad de México demuestra que las leyes locales en la materia pueden y deben detallar la operación; pero también evidencia que, sin una base general explícita para las concentraciones espontáneas previsibles, **pueden subsistir zonas grises de responsabilidad**.

Por ello se propone reformar la Ley General de Protección Civil para:

- Actualizar la definición legal del fenómeno socio-organizativo para dejar claro que comprende concentraciones masivas organizadas y espontáneas, y

⁸ FIFA. Disponible en: <https://footballlawyers.org/wp-content/uploads/2022/11/FIFA-Stadium-Safety-and-Security-Regulations.pdf>

⁹ UNDRR. Disponible en: <https://www.undrr.org/understanding-disaster-risk/terminology/hips/so0302>

añadir las nociones de **concentración masiva espontánea o no convocada** y **evento detonante previsible**. Esto permite activar obligaciones públicas antes de que ocurra la tragedia y no sólo después.

- Reformar los artículos 38 y 77 para que los Programas Especiales de Protección Civil se exijan también **cuando exista previsión razonable de concentraciones espontáneas en espacios públicos**, y para que, si no existe organizador, el programa sea elaborado y activado por la autoridad competente, aclarando que **la inexistencia de particular obligado u organizador no exonera a la autoridad competente** cuando el fenómeno ocurra en espacios públicos o en concentraciones espontáneas previsibles. Con ello se atiende el vacío revelado por la tragedia reciente.
- **Fijar un contenido mínimo federal para esos programas:** estimación dinámica de asistentes, capacidad segura de ingreso-permanencia-salida-evacuación, identificación de cuellos de botella, comando interinstitucional, módulos médicos, rutas hospitalarias, alertamiento sonoro/visual/digital accesible, medidas para grupos prioritarios y control coordinado de alcohol, comercio en zonas críticas, pirotecnia y objetos riesgosos.
- Agregar en el artículo 75 una medida de seguridad específica para el **control temporal de aforo, accesos, permanencia y flujos peatonales y vehiculares en zonas con riesgo de aglomeración o compresión humana**. La ley ya prevé medidas de seguridad y control de rutas, pero conviene explicitar su aplicación a riesgos de aplastamiento en concentraciones masivas.
- Reformar el artículo 86 para que los atlas nacional, estatales y municipales incorporen capas de información sobre **sitios recurrentes de concentración espontánea**, corredores de acceso y dispersión, cuellos de botella, recursos de emergencia, alertamiento y puntos críticos de infraestructura. Sin cartografía operativa de estos lugares, la prevención seguirá llegando tarde.

Para claridad de la propuesta, a continuación, se incluye un cuadro comparativo:

Ley General de Protección Civil	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entiende por: I. a IX. ... SIN CORRELATIVO X. a XIX. ... SIN CORRELATIVO	Artículo 2. ... I. a IX. ... IX Bis. Concentración Masiva Espontánea o No Convocada: Reunión de personas en espacios públicos o privados de acceso público, sin organizador identificable o sin convocatoria formal, detonada por hechos deportivos, políticos, cívicos, culturales, religiosos, sociales, de entretenimiento o análogos, cuya magnitud real o estimada pueda rebasar la capacidad ordinaria de prevención, control, auxilio o respuesta de la autoridad competente; X. a XIX. ... XIX Bis. Evento Detonante Previsible: Hecho, circunstancia o jornada que, con base en antecedentes, relevancia pública, datos históricos, información de monitoreo, difusión institucional o privada, características del sitio o cualquier otro indicio objetivo, permita anticipar la probable

XX. a XXVI. ... XXVII. Fenómeno Socio-Organizativo: Agente perturbador que se genera con motivo de errores humanos o por acciones premeditadas, que se dan en el marco de grandes concentraciones o movimientos masivos de población, tales como: demostraciones de inconformidad social, concentración masiva de población, terrorismo, sabotaje, vandalismo, accidentes aéreos, marítimos o terrestres, e interrupción o afectación de los servicios básicos o de infraestructura estratégica; XXVIII. a LXI. ...	formación de una concentración masiva espontánea o no convocada; XX. a XXVI. ... XXVII. Fenómeno Socio-Organizativo: Agente perturbador que se genera con motivo de errores humanos o por acciones premeditadas, que se dan en el marco de grandes concentraciones o movimientos masivos de población, organizados o espontáneos, tales como: demostraciones de inconformidad social, celebraciones o festejos cívicos, culturales o deportivos, concentración masiva de población, terrorismo, sabotaje, vandalismo, accidentes aéreos, marítimos o terrestres, e interrupción o afectación de los servicios básicos o de infraestructura estratégica; XXVIII. a LXI. ...
Artículo 38. Los Programas Especiales de Protección Civil son el instrumento de planeación y operación que se implementa con la participación corresponsable de diversas dependencias e instituciones, ante un peligro o riesgo específico derivado de un agente perturbador en un área o región determinada, que involucran a grupos de población específicos y vulnerables, y que por las características previsibles de los	Artículo 38. Los Programas Especiales de Protección Civil son el instrumento de planeación y operación que se implementa con la participación corresponsable de diversas dependencias e instituciones, ante un peligro o riesgo específico derivado de un agente perturbador en un área o región determinada, que involucran a grupos de población específicos y vulnerables y que, por las características previsibles de los

mismos, permiten un tiempo adecuado de planeación, con base en las etapas consideradas en la Gestión Integral de Riesgos.	mismos, permiten un tiempo adecuado de planeación, con base en las etapas consideradas en la Gestión Integral de Riesgos. También deberán elaborarse para eventos públicos, concentraciones masivas organizadas y para concentraciones masivas espontáneas o no convocadas que resulten de eventos detonantes previsibles.
Artículo 75. Las Unidades de las entidades federativas, Municipales y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México de Protección Civil, tendrán la facultad de aplicar las siguientes medidas de seguridad: I. y II. ... SIN CORRELATIVO III. a VII.	Artículo 75. ... I. y II. ... II Bis. Control temporal, necesario, proporcional, no discriminatorio y debidamente señalado de aforo, accesos, permanencia, rutas de entrada y salida, así como de flujos peatonales y vehiculares en espacios públicos y vialidades donde exista riesgo de aglomeración, compresión humana o aplastamiento derivado de concentraciones masivas; III. a VII.

Artículo 77. Previo a la realización de eventos públicos y en espacios de concentración masiva, deberán elaborarse programas específicos de protección civil, los cuales serán entregados oportunamente a las autoridades de protección civil para su aprobación y coordinación con otras instancias de seguridad. Las principales medidas del programa y las conductas apropiadas en caso de una contingencia deberán ser difundidas al público participante por parte del organizador antes del evento o al inicio del mismo.	Artículo 77. Previo a la realización de eventos públicos y en espacios de concentración masiva, deberán elaborarse programas específicos de protección civil, los cuales serán entregados oportunamente a las autoridades de protección civil para su aprobación y coordinación con otras instancias de seguridad. Las principales medidas del programa y las conductas apropiadas en caso de una contingencia deberán ser difundidas al público participante por parte del organizador o, en su caso, de la autoridad competente antes del evento o al inicio del mismo, así como durante su desarrollo.
SIN CORRELATIVO	Cuando exista un evento detonante previsible susceptible de generar concentraciones masivas espontáneas o no convocadas en espacios públicos, la autoridad competente deberá elaborar, activar, coordinar y difundir el Programa Especial de Protección Civil correspondiente, aun cuando no exista organizador identificable.
SIN CORRELATIVO	La inexistencia de organizador no exime a las autoridades competentes de sus deberes de prevención, reducción del riesgo, alertamiento, coordinación y auxilio. Será autoridad competente la unidad de protección civil de la entidad

	federativa, municipio o demarcación territorial en cuyo territorio se ubique el espacio de concentración, sin perjuicio de la coordinación con autoridades de seguridad, movilidad, salud, gestión de riesgos, procuración de justicia y, cuando corresponda, autoridades federales.
SIN CORRELATIVO	Artículo 77 Bis. Los Programas Especiales de Protección Civil en casos de eventos detonantes de concentraciones masivas espontáneas o no convocadas en espacios públicos deberán contener, cuando menos: I. La identificación del evento detonante previsible, el área de influencia, los horarios críticos y los antecedentes de concentración en el sitio; II. La estimación dinámica de asistentes y la determinación de capacidad segura de ingreso, permanencia, salida y evacuación; III. La identificación de cuellos de botella, rutas de acceso, dispersión y evacuación, así como puntos de reunión y zonas de menor riesgo; IV. Las medidas de control temporal de aforo, accesos, permanencia y circulación peatonal y vehicular;

	V. La estructura de mando y coordinación interinstitucional, con definición de responsables, enlaces y cadena de mando; VI. Los puestos de atención médica, triage, ambulancias, rutas de traslado y coordinación hospitalaria; VII. Los mecanismos de monitoreo en tiempo real, alertamiento y comunicación a la población por medios sonoros, visuales, digitales y accesibles; VIII. Las medidas específicas para personas con discapacidad, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores y demás grupos en situación de vulnerabilidad; IX. Las acciones de coordinación con las autoridades competentes para prevenir y mitigar riesgos asociados con pirotecnia, objetos peligrosos, instalaciones temporales, comercio en zonas críticas, y venta, suministro o consumo indebido de bebidas alcohólicas, conforme a la normatividad aplicable; X. Los criterios de escalamiento, suspensión de actividades, cierre temporal de accesos y desactivación del operativo; y
--	---

	XI. La bitácora, registro y evaluación posterior del evento o de la concentración.
SIN CORRELATIVO	Artículo 77 Ter. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, deberán contar con protocolos preaprobados y actualizables para los sitios de concentración recurrente. Cuando las autoridades organicen, promuevan, autoricen, patrocinen, faciliten o difundan transmisiones públicas, pantallas, conciertos, festivales u otras actividades vinculadas a un evento detonante previsible, deberán considerar los efectos directos e indirectos sobre monumentos, plazas, corredores, glorietas y vialidades que, por antecedentes o costumbre social, funcionen como puntos de reunión, aunque no formen parte del sitio formalmente autorizado. Concluido el evento o la concentración, la autoridad competente elaborará un informe de evaluación con incidentes, atenciones, medidas aplicadas, fallas detectadas y recomendaciones de mejora, el cual servirá para actualizar los atlas, protocolos y programas correspondientes.

Artículo 86. En el Atlas Nacional de Riesgos y en los respectivos Atlas de las entidades federativas y Municipales de Riesgos, deberán establecerse los diferentes niveles de peligro y riesgo, para todos los fenómenos que influyan en las distintas zonas. Dichos instrumentos deberán ser tomados en consideración por las autoridades competentes, para la autorización o no de cualquier tipo de construcciones, obras de infraestructura o asentamientos humanos. SIN CORRELATIVO	Artículo 86. ... Asimismo, dichos Atlas deberán incorporar la identificación de espacios públicos, monumentos, plazas, corredores, vialidades, cuellos de botella y rutas de acceso, permanencia, dispersión y evacuación que, por antecedentes o análisis técnico, sean susceptibles de concentraciones masivas organizadas o espontáneas, así como la localización de recursos de emergencia, atención prehospitalaria, alertamiento y mando disponibles para su gestión.
--	--

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de la Comisión Permanente la presente iniciativa con Proyecto de:

Decreto

Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Protección Civil

Único. Se **reforman** la fracción XXVII del artículo 2; el artículo 38; el primer párrafo del artículo 77; y, se **adicionan** las fracciones IX Bis y XIX Bis al artículo 2; la fracción II Bis al artículo 75; los párrafos segundo y tercero al artículo 77; el artículo 77 Bis; el artículo 77 Ter; y, el párrafo segundo al artículo 86; de la Ley General de Protección Civil, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. a IX. ...

IX Bis. Concentración Masiva Espontánea o No Convocada: Reunión de personas en espacios públicos o privados de acceso público, sin organizador identificable o sin convocatoria formal, detonada por hechos deportivos, políticos, cívicos, culturales, religiosos, sociales, de entretenimiento o análogos, cuya magnitud real o estimada pueda rebasar la capacidad ordinaria de prevención, control, auxilio o respuesta de la autoridad competente;

X. a XIX. ...

XIX Bis. Evento Detonante Previsible: Hecho, circunstancia o jornada que, con base en antecedentes, relevancia pública, datos históricos, información de monitoreo, difusión institucional o privada, características del sitio o cualquier otro indicio objetivo, permita anticipar la probable formación de una concentración masiva espontánea o no convocada;

XX. a XXVI. ...

XXVII. Fenómeno Socio-Organizativo: Agente perturbador que se genera con motivo de errores humanos o por acciones premeditadas, que se dan en el marco de grandes concentraciones o movimientos masivos de población, **organizados o espontáneos**, tales como: demostraciones de inconformidad social, **celebraciones o festejos cívicos, culturales o deportivos**, concentración masiva de población, terrorismo, sabotaje, vandalismo, accidentes aéreos, marítimos o terrestres, e interrupción o afectación de los servicios básicos o de infraestructura estratégica;

XXVIII. a LXI. ...

Artículo 38. Los Programas Especiales de Protección Civil son el instrumento de planeación y operación que se implementa con la participación corresponsable de diversas dependencias e instituciones, ante un peligro o riesgo específico derivado de un agente perturbador en un área o región determinada, que involucran a grupos de población específicos y vulnerables y que, por las características previsibles de los mismos, permiten un tiempo adecuado de planeación, con base en las etapas consideradas en la Gestión Integral de Riesgos. **También deberán elaborarse para eventos públicos, concentraciones masivas organizadas y para concentraciones masivas espontáneas o no convocadas que resulten de eventos detonantes previsibles.**

Artículo 75. ...

I. y II. ...

II Bis. Control temporal, necesario, proporcional, no discriminatorio y debidamente señalizado de aforo, accesos, permanencia, rutas de entrada y salida, así como de flujos peatonales y vehiculares en espacios públicos y vialidades donde exista riesgo de aglomeración, compresión humana o aplastamiento derivado de concentraciones masivas;

III. a VII. ...

...

Artículo 77. Previo a la realización de eventos públicos y en espacios de concentración masiva, deberán elaborarse programas específicos de protección civil, los cuales serán entregados oportunamente a las autoridades de protección civil para su aprobación y coordinación con otras instancias de seguridad. Las principales medidas del programa y las conductas apropiadas en caso de una contingencia deberán ser difundidas al público participante por parte del organizador **o, en su caso, de la autoridad competente** antes del evento o al inicio del mismo, **así como durante su desarrollo.**

Cuando exista un evento detonante previsible susceptible de generar concentraciones masivas espontáneas o no convocadas en espacios públicos, la autoridad competente deberá elaborar, activar, coordinar y difundir el Programa Especial de Protección Civil correspondiente, aun cuando no exista organizador identificable.

La inexistencia de organizador no exime a las autoridades competentes de sus deberes de prevención, reducción del riesgo, alertamiento, coordinación y auxilio. Será autoridad competente la unidad de protección civil de la entidad federativa, municipio o demarcación territorial en cuyo territorio se ubique el espacio de concentración, sin perjuicio de la coordinación con autoridades de seguridad, movilidad, salud, gestión de riesgos, procuración de justicia y, cuando corresponda, autoridades federales.

Artículo 77 Bis. Los Programas Especiales de Protección Civil en casos de eventos detonantes de concentraciones masivas espontáneas o no convocadas en espacios públicos deberán contener, cuando menos:

- I. La identificación del evento detonante previsible, el área de influencia, los horarios críticos y los antecedentes de concentración en el sitio;**
- II. La estimación dinámica de asistentes y la determinación de capacidad segura de ingreso, permanencia, salida y evacuación;**
- III. La identificación de cuellos de botella, rutas de acceso, dispersión y evacuación, así como puntos de reunión y zonas de menor riesgo;**
- IV. Las medidas de control temporal de aforo, accesos, permanencia y circulación peatonal y vehicular;**
- V. La estructura de mando y coordinación interinstitucional, con definición de responsables, enlaces y cadena de mando;**
- VI. Los puestos de atención médica, triage, ambulancias, rutas de traslado y coordinación hospitalaria;**
- VII. Los mecanismos de monitoreo en tiempo real, alertamiento y comunicación a la población por medios sonoros, visuales, digitales y accesibles;**
- VIII. Las medidas específicas para personas con discapacidad, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores y demás grupos en situación de vulnerabilidad;**
- IX. Las acciones de coordinación con las autoridades competentes para prevenir y mitigar riesgos asociados con pirotecnia, objetos peligrosos, instalaciones temporales, comercio en zonas críticas, y venta, suministro o**

consumo indebido de bebidas alcohólicas, conforme a la normatividad aplicable;

X. Los criterios de escalamiento, suspensión de actividades, cierre temporal de accesos y desactivación del operativo; y

XI. La bitácora, registro y evaluación posterior del evento o de la concentración.

Artículo 77 Ter. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, deberán contar con protocolos preaprobados y actualizables para los sitios de concentración recurrente.

Cuando las autoridades organicen, promuevan, autoricen, patrocinen, faciliten o difundan transmisiones públicas, pantallas, conciertos, festivales u otras actividades vinculadas a un evento detonante previsible, deberán considerar los efectos directos e indirectos sobre monumentos, plazas, corredores, glorietas y vialidades que, por antecedentes o costumbre social, funcionen como puntos de reunión, aunque no formen parte del sitio formalmente autorizado.

Concluido el evento o la concentración, la autoridad competente elaborará un informe de evaluación con incidentes, atenciones, medidas aplicadas, fallas detectadas y recomendaciones de mejora, el cual servirá para actualizar los atlas, protocolos y programas correspondientes.

Artículo 86. ...

Asimismo, dichos Atlas deberán incorporar la identificación de espacios públicos, monumentos, plazas, corredores, vialidades, cuellos de botella y rutas de acceso, permanencia, dispersión y evacuación que, por antecedentes o análisis técnico, sean susceptibles de concentraciones masivas organizadas o espontáneas, así como la localización de recursos de emergencia, atención prehospitolaria, alertamiento y mando disponibles para su gestión.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo Federal deberá adecuar el Reglamento de la Ley General de Protección Civil dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del Decreto.

Tercero. La Coordinación Nacional de Protección Civil, dentro de los ciento veinte días siguientes a la entrada en vigor del Decreto, emitirá lineamientos modelo para la elaboración de Programas Especiales de Protección Civil aplicables a concentraciones masivas espontáneas o no convocadas previsibles.

Cuarto. Las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México deberán armonizar sus disposiciones jurídicas y administrativas dentro de los trescientos sesenta y cinco días siguientes a la entrada en vigor del Decreto.

Quinto. Los Atlas Nacional, Estatales y Municipales de Riesgos deberán incorporar progresivamente la información a que se refiere el segundo párrafo del artículo 86, en un plazo no mayor a trescientos sesenta y cinco días contados a partir de la entrada en vigor del Decreto.

Dado en la sede de la Comisión Permanente, a 8 de julio de 2026.

Atentamente:



Dip. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco
Coordinadora

Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
LXVI Legislatura

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 642 Y UNA SECCIÓN OCTAVA QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 653 BIS AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, EN MATERIA DE ADOPCIÓN DE PERSONAS.

La suscrita, **MTRA. CARINA PICENO NAVARRO**, en mi carácter de diputada federal integrante del Grupo Parlamentario de morena de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, por este medio y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II y 72 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en ejercicio del derecho que me confieren los artículos 55, fracción II y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; me permito someter a consideración de esta soberanía, la presente iniciativa con proyecto de decreto, tomando como base la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objeto de la presente iniciativa es incorporar la adopción como un procedimiento que pueda formalizarse ante notario público, cuando se trate de casos no contenciosos, siempre que se cuente con los requisitos previstos en la legislación civil que en el fuero resulte pertinente, garantizando siempre el consentimiento de quien otorga en adopción, de la persona adoptante y, en su caso, de la propia persona adoptada cuando tenga más de 12 años; lo anterior, mediante el reconocimiento de la competencia notarial para atender estas solicitudes bajo control del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia ya sea federal, de los estados, de la Ciudad de México o de los municipios, según resulte pertinente y con la supervisión del Registro Civil, con el propósito de agilizar los procesos de integración familiar, reducir la carga en los tribunales y garantizar de manera más efectiva el derecho de niñas, niños y adolescentes a vivir en familia.

La finalidad es evidente, garantizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes a vivir en familia y agilizar los procesos de integración familiar.

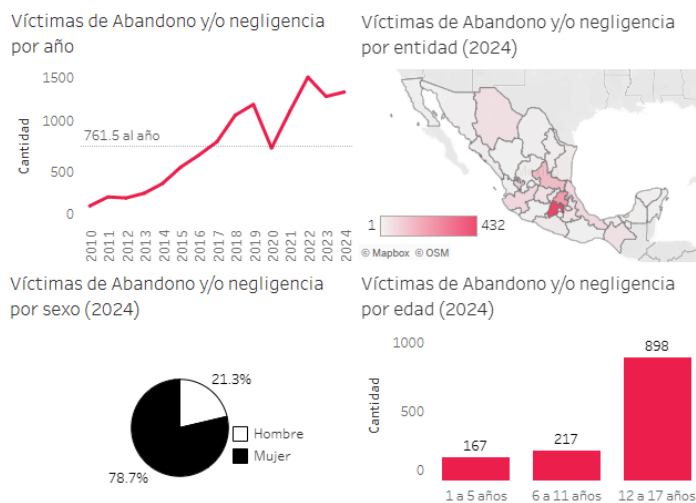


En ese sentido, la adopción en México representa una de las vías más nobles y trascendentes para garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a vivir en familia. Se trata de un acto que no solo transforma la vida de quienes son adoptados, al brindarles un entorno de amor, cuidado y estabilidad, sino que también llena de sentido y responsabilidad a quienes deciden asumir el compromiso de ser padres o madres por esta vía, sin embargo, a pesar de su importancia social y humana, el marco legal vigente mantiene procedimientos largos, rígidos y complejos, lo que genera que muchas veces esta alternativa pierda eficacia frente a la urgencia de proteger el interés superior de la niñez.

En promedio, los juicios de adopción en México pueden tardar más de dos años en resolverse, incluso en aquellos casos en los que existe el consentimiento pleno de los padres biológicos o tutores, así como de quienes buscan adoptar; durante este tiempo, miles de niñas y niños permanecen en instituciones de acogida, casas hogar o en contextos de vulnerabilidad, sin poder integrarse a un hogar definitivo. La prolongación de estos procesos no solo retrasa su incorporación a una familia, sino que también incide negativamente en su desarrollo emocional, psicológico y social, prolongando situaciones de incertidumbre que afectan su derecho a un crecimiento sano.

Cada mes se reportan casos de infantes rescatados de condiciones de abandono, maltrato o violencia, que podrían encontrar un hogar amoroso en menor tiempo si existieran mecanismos más ágiles y flexibles. El retraso actual en los procesos judiciales limita las posibilidades de que niñas y niños vivan en un entorno protector y afectivo en los momentos en que más lo necesitan, por ello, resulta indispensable abrir nuevas vías complementarias que, sin debilitar los controles institucionales, permitan agilizar la adopción, reducir cargas burocráticas y garantizar que cada menor pueda ejercer su derecho fundamental a crecer en el seno de una familia en condiciones de dignidad y seguridad.

2



En paralelo, existen familias, parejas e incluso personas solteras que cumplen con todos los requisitos legales, sociales y psicológicos para adoptar, que obtienen el certificado de idoneidad emitido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia¹, y que, pese a ello, deben esperar años para lograr la integración familiar definitiva.

¹ Los requisitos para el certificado de idoneidad, pueden consultarse en: <https://www.dif.cdmx.gob.mx/servicios/servicio/apoyo-al-procedimiento-de-adopcion-de-una-nina-nino-o-adolescente-anna>

Es importante dejar en claro que la presente propuesta no busca que la adopción pueda otorgarse de manera indiscriminada, ni que se dé en adopción a cualquier persona que acuda ante notario. **El proceso notarial solo aplicaría en casos no contenciosos**, y siempre condicionado al cumplimiento de los requisitos legales, al certificado de idoneidad del DIF.

Agilizar la adopción en los casos en que exista consentimiento pleno de todas las partes involucradas —quien da en adopción, quien adopta y, en su caso, la propia persona adoptada mayor de doce años— significa reducir la incertidumbre, fortalecer la seguridad jurídica y, sobre todo, garantizar a niñas, niños y adolescentes el acceso a su derecho fundamental a vivir en un entorno familiar protector, amoroso y estable.

El problema central radica en que hoy el marco normativo concentra todas las solicitudes de adopción en la vía judicial, sin diferenciar entre los casos contenciosos —que necesariamente deben dirimirse en sede jurisdiccional— y aquellos en los que existe pleno consentimiento de las partes involucradas: quien otorga en adopción, quien adopta y, en su caso, la propia persona adoptada mayor de doce años. Esta falta de diferenciación genera una carga procesal innecesaria para los juzgados y retrasa las oportunidades de niñas, niños y adolescentes de acceder a su derecho a vivir en familia.

3

PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN CUANDO LOS MENORES SE ENCUENTRAN BAJO RESGUARDO DEL DIF.	
Actualmente, el procedimiento de adopción en México, CUANDO LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES SE ENCUENTRAN BAJO RESGUARDO DEL DIF , implica una serie de etapas administrativas y judiciales rigurosamente definidas para proteger el interés superior de la niñez, siendo en términos generales, las etapas siguientes:	1. Resguardo del menor: El DIF (o la Procuraduría de Protección de la Infancia) acoge a un menor que se encuentra en situación de riesgo, abandono o desamparo. 2. Investigación y reintegración familiar: Se realiza una investigación exhaustiva para localizar a los padres biológicos o a la familia extensa. Si se considera que estos no son aptos para ejercer la patria potestad, se inicia el proceso para declarar al menor en estado de adoptabilidad. 3. Declaración de adoptabilidad: Después de agotar todos los recursos para reintegrar al menor a su familia de origen y determinar que la mejor opción es la adopción, el DIF emite un "informe de adoptabilidad".
ETAPA 1 RESGUARDO Y PROCESO LEGAL DEL MENOR	
ETAPA 2 PROCESO DE LOS SOLICITANTES DE ADOPCIÓN	1. Solicitud y expediente: Los interesados en adoptar presentan su solicitud y la documentación requerida ante el DIF estatal. 2. Evaluación integral: El DIF realiza estudios socioeconómicos, psicológicos y médicos para evaluar la idoneidad de los solicitantes. 3. Capacitación: Los solicitantes asisten a talleres y cursos sobre las responsabilidades y particularidades de la adopción. 4- Certificado de idoneidad: Tras completar y aprobar las evaluaciones, el DIF emite el certificado de idoneidad, que los acredita como aptos para adoptar.
ETAPA 3 ASIGNACIÓN Y CONVIVENCIA	1. Asignación del menor: Con base en el certificado de idoneidad, el Comité de Adopciones del DIF asigna al menor a la familia que considere más apropiada, tomando en cuenta el bienestar del niño. 2. Convivencia pre-adoptiva: Se inicia un periodo de convivencia supervisada para que la familia y el menor establezcan lazos afectivos.
ETAPA 4 JUICIO	Demanda de adopción: Si la convivencia pre-adoptiva es exitosa, los solicitantes y el DIF inician un juicio de adopción ante un Juez de lo Familiar.
ETAPA 5 RESOLUCIÓN JUDICIAL	Sentencia de adopción: El juez revisa el expediente, y si todo está en orden, emite una sentencia que decreta la adopción plena. La sentencia tiene los siguientes efectos: a) Extingue la patria potestad de los padres biológicos. b) Otorga la patria potestad y todos los derechos de filiación a los padres adoptivos. c) Ordena la inscripción de la adopción en el Registro Civil.
ETAPA 6	1. Acta de adopción y nueva acta de nacimiento: Con la sentencia judicial, el Registro Civil levanta un acta de adopción a partir del levantamiento del acta, se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada.

PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN CUANDO LOS MENORES SE ENCUENTRAN BAJO RESGUARDO DEL DIF.	
INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL	2. Confidencialidad: No se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen dla persona adoptada ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio.

Por su parte el **PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO DE ADOPCIÓN** implica las siguientes etapas:

PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO DE ADOPCIÓN	
ETAPA 1 VALORACIÓN INICIAL DEL DIF	Los padres biológicos y los futuros adoptantes deben acercarse al DIF o a la Procuraduría de Protección de la Infancia. El DIF realizará una valoración para asegurar que la decisión de los padres biológicos es libre, voluntaria e informada, y que los futuros adoptantes son idóneos. A menudo, se ofrece orientación psicológica a los padres biológicos para que comprendan las implicaciones de su decisión.
ETAPA 2 CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES BIOLÓGICOS	Ante un juez de lo familiar, los padres biológicos manifiestan su consentimiento para dar a su hijo en adopción. Es un acto formal y solemne que el juez supervisa para evitar cualquier coacción.
ETAPA 3 PROCESO JUDICIAL	Los futuros adoptantes inician un juicio de adopción ante el juez, presentando la documentación que acredite su idoneidad y el consentimiento de los padres biológicos. El juez evaluará: El interés superior del menor: El juez verificará que la adopción es la mejor opción para el niño. Los consentimientos: Se asegura de que el consentimiento de los padres biológicos se otorgó de forma válida. Si el menor tiene más de 12 años, su consentimiento también es necesario.
ETAPA 4 INVESTIGACIÓN SOCIAL Y PSICOLÓGICA	Aunque los adoptantes sean conocidos, el juez puede solicitar al DIF la realización de estudios socioeconómicos, psicológicos y de convivencia para verificar que los futuros padres son aptos.
ETAPA 5 PERÍODO DE CONVIVENCIA	El juez puede ordenar un período de convivencia supervisado antes de emitir la sentencia definitiva.
ETAPA 6 SENTENCIA JUDICIAL	Si el juez considera que la adopción es procedente, emite una sentencia que decreta la adopción. Al igual que en la adopción por parte del DIF, esta sentencia extingue la patria potestad de los padres biológicos y la transfiere a los adoptantes.
ETAPA 7 REVISIÓN DE OFICIO	La sentencia puede ser sometida a revisión por un tribunal superior, dado que se trata de la protección de un menor.
ETAPA 8 INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL	Con la sentencia firme, se tramita la nueva acta de nacimiento del menor, resguardando la información de su origen biológico.

Sin embargo, estos procedimientos suelen **tardar hasta dos años** en resolverse, lo que genera consecuencias tanto para las niñas y niños en espera de ser adoptados, como para las familias que desean integrarlos en su núcleo. Durante este tiempo prolongado, muchos menores permanecen en instituciones de acogida donde, aunque reciben cuidados básicos, no siempre cuentan con la estabilidad, afecto y pertenencia que solo un hogar familiar puede brindar. Esta demora impacta su desarrollo emocional, educativo y social, especialmente en los primeros años de vida, etapa en la que requieren mayor acompañamiento y certeza.

Por otro lado, las familias adoptantes enfrentan un proceso que resulta complejo y, en ocasiones, desgastante, con trámites reiterativos, audiencias diferidas y múltiples requisitos que, lejos de agilizar la integración del menor a una familia, prolongan la incertidumbre. En algunos casos, los solicitantes desisten en el camino o deben esperar plazos indefinidos, lo que limita su proyecto de vida y reduce las oportunidades de que los menores sean acogidos en un entorno definitivo.

La excesiva duración de los procedimientos contrasta con la necesidad de dar respuesta inmediata a situaciones urgentes, como aquellas en las que niñas y niños requieren protección inmediata o han quedado en condiciones de vulnerabilidad, lo que hace indispensable contar con una vía más ágil de adopción que permita garantizar el acceso oportuno a una vida familiar.

La ausencia de mecanismos alternativos contribuye a que muchas niñas, niños y adolescentes permanezcan largos periodos en casas hogar o centros de asistencia, a pesar de la existencia de familias idóneas en espera. Ello genera efectos adversos en su desarrollo integral y, en algunos casos, dificulta su colocación en una familia conforme avanzan en edad.

La incorporación de la adopción notarial como vía alternativa, controlada y sujeta a estrictos requisitos, busca atender esta problemática. Permitiría liberar carga a los tribunales, dar certeza a las familias que cumplen con la ley y, sobre todo, acelerar el acceso de niñas, niños y adolescentes a un entorno familiar seguro, amoroso y definitivo. El beneficio es doble: reducir tiempos y burocracia, y garantizar la materialización de un derecho humano fundamental reconocido en la Constitución y en los tratados internacionales: el derecho de toda persona menor de edad a crecer en una familia.

Después de haber expuesto a manera de ejemplo el procedimiento de adopción jurisdiccional vigente en la Ciudad de México, resulta pertinente presentar de manera esquemática la propuesta de adopción notarial. Este mecanismo busca ofrecer una vía complementaria, más ágil y con menor carga burocrática, sin dejar de lado los candados de seguridad y la intervención del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

A continuación, se muestra el procedimiento proyectado en cinco pasos, con el fin de evidenciar que, a diferencia del trámite judicial, este modelo permite reducir tiempos y simplificar etapas, garantizando al mismo tiempo la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes y el respeto al interés superior de la niñez.

5

PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN NOTARIAL EN 5 PASOS

ETAPA	DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO
1. Solicitud inicial	Los interesados presentan solicitud ante notario con actas de nacimiento, identificaciones, certificado de idoneidad del dif y constancias de no estar en los registros de deudores alimentarios ni agresores sexuales.
2. Consentimiento y escucha del menor	Comparecen padres o tutores, adoptantes y la persona adoptada (sin excepción alguna). El notario escucha personalmente al menor y constata que todos los consentimientos sean libres e informados.
3. Verificación con el DIF	El notario confirma la validez del certificado de idoneidad y recibe del dif copia del expediente con los estudios socioeconómicos, médicos y psicológicos.
4. Acta notarial de adopción	Cumplidos todos los requisitos, el notario levanta el acta notarial de adopción, que incluye identidades, consentimientos, opinión del menor y constancia de respeto al interés superior de la niñez.
5. Inscripción y efectos	En un plazo de 3 días hábiles, el notario remite el acta al registro civil para su inscripción y anotaciones marginales. La adopción produce todos los efectos legales y las actas quedan en reserva, salvo orden judicial o supuestos legales.

De esta manera, el procedimiento notarial en materia de adopción no pretende sustituir al jurisdiccional, sino complementarlo con una vía más ágil y cercana a la ciudadanía, en la que se privilegia la formalidad, la transparencia y la seguridad jurídica. Al sintetizarse en cinco pasos claros, este modelo no solo agiliza los tiempos y reduce la burocracia, sino que también refuerza la centralidad del interés superior de la niñez, con ello, se avanza hacia un esquema que concilia la celeridad procesal con la protección integral de niñas, niños y adolescentes, evitando retrasos innecesarios y fortaleciendo la confianza en las instituciones.

La adopción notarial debe analizarse desde una perspectiva de género entendida en su sentido más amplio: como una herramienta que busca eliminar desigualdades y garantizar los derechos de todas las personas, sin distinción de sexo, edad o condición social.

En muchos casos, las niñas y adolescentes enfrentan situaciones de vulnerabilidad que limitan su capacidad de decisión, lo que puede llevarlas a entregar a sus hijos sin contar con el acompañamiento adecuado. Para ellas, disponer de un procedimiento ágil y seguro representa la posibilidad de ejercer sus derechos de manera libre y con certeza jurídica.

De igual forma, los niños y adolescentes también pueden atravesar procesos de abandono, institucionalización prolongada o falta de reconocimiento familiar. Cuando los trámites de adopción se prolongan en exceso, se dificulta su integración a un entorno estable y protector, lo que afecta su desarrollo emocional, social y educativo.

Es importante también reconocer que tanto madres como padres biológicos pueden participar en la decisión de dar en adopción a sus hijas e hijos, y que su consentimiento debe valorarse en condiciones de igualdad, sin prejuicios que reduzcan o excluyan su participación. Con ello, la adopción notarial no solo ofrece un procedimiento más ágil, sino que también contribuye a eliminar desigualdades en el acceso a la familia, asegurando que todas las niñas, niños y adolescentes, independientemente de su género, puedan crecer en un entorno estable y seguro.

Vale la pena destacar que la adopción es una institución jurídica de naturaleza restitutiva cuyo objetivo es garantizar a las niñas, niños y adolescentes el derecho fundamental a vivir en familia, derecho que está consagrado en el artículo 4º de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**² y en instrumentos internacionales como la **Convención sobre los Derechos del Niño**³.

6

Lamentablemente en nuestro país, las familias que desean adoptar deben cumplir requisitos estrictos e incluso diferentes de estado a estado, entre los que se encuentran: evaluaciones psicológicas y socioeconómicas, visitas domiciliarias, constancias de idoneidad y revisiones de su modo de vida.

De igual manera, las autoridades verifican que el consentimiento de quien da en adopción —madres, padres o tutores— sea libre e informado. Este rigor normativo no debe modificarse; por el contrario, la propuesta lo fortalece, pues mantiene el papel central del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, sin embargo, en la práctica se ha observado que existen numerosos casos en los que todo está alineado para que la adopción se concrete —el consentimiento pleno, la idoneidad certificada, la voluntad de los adoptantes y la necesidad de la persona adoptada— y como ya se ha mencionado, el procedimiento puede tardar meses o incluso años en formalizarse. Este tiempo prolongado no siempre responde a un conflicto, sino a la naturaleza procesal que implica la vía judicial.

La iniciativa no busca sustituir ni mucho menos cuestionar el papel del Poder Judicial, por el contrario, lo respalda al liberar su carga de asuntos en los que no hay controversia. En ese orden de ideas, la adopción notarial se plantea exclusivamente para casos no contenciosos, en los que concurran los siguientes factores:

- Exista consentimiento libre e informado de quien otorga en adopción.
- Se cuente con el certificado de idoneidad expedido por el DIF competente.
- La persona adoptada, si tiene 12 años o más, otorgue también su consentimiento.

² <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

³ <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Bajo estas condiciones, la intervención notarial se convierte en una herramienta complementaria al sistema judicial.

Es de resaltarse que el notario público es un fedatario con atribuciones de gran trascendencia social: formaliza sucesiones, divorcios voluntarios, capitulaciones matrimoniales y otros actos de relevancia familiar, por lo cual, reconocerle la facultad de formalizar adopciones en casos no contenciosos es consistente con esta tradición y fortalece la seguridad jurídica.

Por ello, la propuesta de reconocer la adopción notarial se justifica también desde una dimensión social, pues ofrece soluciones a problemáticas que hoy en día afectan a niñas, niños y adolescentes en contextos muy específicos tales como:

1. CASOS DE BEBÉS ABANDONADOS O ENTREGADOS VOLUNTARIAMENTE

En los últimos años se han registrado múltiples casos de bebés encontrados en la vía pública, en hospitales o en condiciones de calle. Estos menores, al no contar con un procedimiento ágil de adopción, terminan institucionalizados durante largos periodos, lo que afecta su desarrollo integral y su derecho a crecer en el seno de una familia.

La adopción notarial abre una vía legal, ágil y segura para que quienes, por circunstancias extremas, deciden no criar a sus hijos, puedan entregarlos en adopción con todas las garantías jurídicas. Este mecanismo permite que el menor sea integrado lo antes posible a una familia idónea, evitando su permanencia prolongada en instituciones y reduciendo el riesgo de abandono en condiciones de vulnerabilidad.

En este sentido, la adopción notarial convierte una situación de desprotección en una oportunidad de vida para niñas y niños, fortaleciendo el principio de interés superior de la niñez.

2. CASOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CRIADOS POR PADRES NO BIOLÓGICOS

Existen también numerosos casos en los que niñas, niños y adolescentes son criados por figuras parentales no biológicas: padrastros, madrastras, tutores o familias que de hecho han asumido su cuidado.

En estos contextos, muchas veces surge el deseo y la necesidad de consolidar legalmente esa relación de cuidado y pertenencia, incluyendo el cambio de apellido del menor para que refleje su verdadera identidad familiar.

Hoy, este trámite requiere un procedimiento judicial prolongado, lo que retrasa innecesariamente la regularización de una situación ya existente de facto. La adopción notarial ofrece una solución ágil para reconocer jurídicamente a quienes ya ejercen las funciones de crianza, dotando a las niñas, niños y adolescentes de seguridad jurídica y emocional. Con lo anterior, resulta evidente que se fortalece su identidad, se les otorga no solo un apellido que refleja su pertenencia familiar, sino una familia en sí y se asegura el acceso pleno a todos los derechos derivados de la filiación.

En ese sentido, y con el propósito de otorgar mayor claridad a la presente propuesta y evidenciar el estado actual de la regulación en nuestro país, se presenta a continuación un cuadro comparativo por entidad federativa. En él se detalla, de manera esquemática, si en cada estado de la República Mexicana existe o no la posibilidad de que las adopciones se realicen ante notario público, así como las referencias normativas aplicables.

Este ejercicio permite contrastar las distintas legislaciones locales, identificar la excepción particular del Estado de Veracruz y, en consecuencia, dimensionar la pertinencia de homologar a nivel nacional criterios que fortalezcan la certeza jurídica en materia de adopción.

De esta forma, se pone de manifiesto la necesidad de contar con un marco normativo uniforme que salvaguarde el interés superior de la niñez en todos los procedimientos de adopción, evitando vacíos legales y garantizando procedimientos transparentes.

ADOPCIÓN ANTE NOTARIO PÚBLICO EN MÉXICO — BASE NORMATIVA POR ENTIDAD (2025)⁴

NOTA: CONFORME AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES (CNPCF), LA ADOPCIÓN ES UN PROCEDIMIENTO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA TRAMITADO ANTE AUTORIDAD JURISDICCIONAL.

ENTIDAD	¿PERMITE ADOPCIÓN ANTE NOTARIO?	FUNDAMENTO PRINCIPAL (ARTÍCULOS) / OBSERVACIONES
AGUASCALIENTES	NO (TRÁMITE JUDICIAL)	CNPCF ARTS. 642–653 (AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE PARA TRAMITAR LA ADOPCIÓN). EL PROCEDIMIENTO SE SUSTANCIA ANTE JUEZ DE LO FAMILIAR/AUTORIDAD JURISDICCIONAL; EL NOTARIO SOLO PUEDE INTERVENIR EN ACTOS PREPARATORIOS O DE FE PÚBLICA (NO DECRETA LA ADOPCIÓN).
BAJA CALIFORNIA	NO (TRÁMITE JUDICIAL)	CNPCF ARTS. 642–653 (AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE PARA TRAMITAR LA ADOPCIÓN). EL PROCEDIMIENTO SE SUSTANCIA ANTE JUEZ DE LO FAMILIAR/AUTORIDAD JURISDICCIONAL; EL NOTARIO SOLO PUEDE INTERVENIR EN ACTOS PREPARATORIOS O DE FE PÚBLICA (NO DECRETA LA ADOPCIÓN).
BAJA CALIFORNIA SUR	NO (TRÁMITE JUDICIAL)	CNPCF ARTS. 642–653 (AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE PARA TRAMITAR LA ADOPCIÓN). EL PROCEDIMIENTO SE SUSTANCIA ANTE JUEZ DE LO FAMILIAR/AUTORIDAD JURISDICCIONAL; EL NOTARIO SOLO PUEDE INTERVENIR EN ACTOS PREPARATORIOS O DE FE PÚBLICA (NO DECRETA LA ADOPCIÓN).
CAMPECHE	NO (TRÁMITE JUDICIAL)	CNPCF ARTS. 642–653 (AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE PARA TRAMITAR LA ADOPCIÓN). EL PROCEDIMIENTO SE SUSTANCIA ANTE JUEZ DE LO FAMILIAR/AUTORIDAD JURISDICCIONAL; EL NOTARIO SOLO PUEDE INTERVENIR EN ACTOS PREPARATORIOS O DE FE PÚBLICA (NO DECRETA LA ADOPCIÓN).
COAHUILA	NO (TRÁMITE JUDICIAL)	CNPCF ARTS. 642–653 (AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE PARA TRAMITAR LA ADOPCIÓN). EL PROCEDIMIENTO SE SUSTANCIA ANTE JUEZ DE LO FAMILIAR/AUTORIDAD JURISDICCIONAL; EL NOTARIO SOLO PUEDE INTERVENIR EN ACTOS PREPARATORIOS O DE FE PÚBLICA (NO DECRETA LA ADOPCIÓN).

⁴ CNPCF (arts. 642-653): <https://mexico.justia.com/federales/codigos/codigo-nacional-de-procedimientos-civiles-y-familiares/libro-cuarto/titulo-segundo/capitulo-i/seccion-septima/>
 CNPCF (Jurisdicción voluntaria, arts. 587-596): <https://mexico.justia.com/federales/codigos/codigo-nacional-de-procedimientos-civiles-y-familiares/libro-cuarto/titulo-segundo/capitulo-i/seccion-primera/>
 Veracruz — Ley de Adopciones (art. 24): <https://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Veracruz/wo77104.pdf>
 Veracruz — DIF (fases administrativa y judicial): <https://www.difver.gob.mx/adopcion/requisitos-proceso/>
 Nuevo León — Código Civil (consentimientos y trámite judicial): https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/codigos/codigo_civil_para_el_estado_de_nuevo_leon/
 Estado de México — DIF Adopciones: <https://difem.edomex.gob.mx/adopciones>

ENTIDAD	¿PERMITE ADOPCIÓN ANTE NOTARIO?	FUNDAMENTO PRINCIPAL (ARTÍCULOS) / OBSERVACIONES
COLIMA	NO (TRÁMITE JUDICIAL)	CNPCF ARTS. 642-653 (AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE PARA TRAMITAR LA ADOPCIÓN). EL PROCEDIMIENTO SE SUSTANCIA ANTE JUEZ DE LO FAMILIAR/AUTORIDAD JURISDICCIONAL; EL NOTARIO SOLO PUEDE INTERVENIR EN ACTOS PREPARATORIOS O DE FE PÚBLICA (NO DECRETA LA ADOPCIÓN).
CHIAPAS	NO (TRÁMITE JUDICIAL)	CNPCF ARTS. 642-653 (AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE PARA TRAMITAR LA ADOPCIÓN). EL PROCEDIMIENTO SE SUSTANCIA ANTE JUEZ DE LO FAMILIAR/AUTORIDAD JURISDICCIONAL; EL NOTARIO SOLO PUEDE INTERVENIR EN ACTOS PREPARATORIOS O DE FE PÚBLICA (NO DECRETA LA ADOPCIÓN).
CHIHUAHUA	NO (TRÁMITE JUDICIAL)	CNPCF ARTS. 642-653 (AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE PARA TRAMITAR LA ADOPCIÓN). EL PROCEDIMIENTO SE SUSTANCIA ANTE JUEZ DE LO FAMILIAR/AUTORIDAD JURISDICCIONAL; EL NOTARIO SOLO PUEDE INTERVENIR EN ACTOS PREPARATORIOS O DE FE PÚBLICA (NO DECRETA LA ADOPCIÓN).
CIUDAD DE MÉXICO	NO (TRÁMITE JUDICIAL)	CNPCF ARTS. 642-653 (AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE PARA TRAMITAR LA ADOPCIÓN). EL PROCEDIMIENTO SE SUSTANCIA ANTE JUEZ DE LO FAMILIAR/AUTORIDAD JURISDICCIONAL; EL NOTARIO SOLO PUEDE INTERVENIR EN ACTOS PREPARATORIOS O DE FE PÚBLICA (NO DECRETA LA ADOPCIÓN).
DURANGO	NO (TRÁMITE JUDICIAL)	CNPCF ARTS. 642-653 (AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE PARA TRAMITAR LA ADOPCIÓN). EL PROCEDIMIENTO SE SUSTANCIA ANTE JUEZ DE LO FAMILIAR/AUTORIDAD JURISDICCIONAL; EL NOTARIO SOLO PUEDE INTERVENIR EN ACTOS PREPARATORIOS O DE FE PÚBLICA (NO DECRETA LA ADOPCIÓN).
GUANAJUATO	NO (TRÁMITE JUDICIAL)	CNPCF ARTS. 642-653 (AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE PARA TRAMITAR LA ADOPCIÓN). EL PROCEDIMIENTO SE SUSTANCIA ANTE JUEZ DE LO FAMILIAR/AUTORIDAD JURISDICCIONAL; EL NOTARIO SOLO PUEDE INTERVENIR EN ACTOS PREPARATORIOS O DE FE PÚBLICA (NO DECRETA LA ADOPCIÓN).
GUERRERO	NO (TRÁMITE JUDICIAL)	CNPCF ARTS. 642-653 (AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE PARA TRAMITAR LA ADOPCIÓN). EL PROCEDIMIENTO SE SUSTANCIA ANTE JUEZ DE LO FAMILIAR/AUTORIDAD JURISDICCIONAL; EL NOTARIO SOLO PUEDE INTERVENIR EN ACTOS PREPARATORIOS O DE FE PÚBLICA (NO DECRETA LA ADOPCIÓN).
HIDALGO	NO (TRÁMITE JUDICIAL)	CNPCF ARTS. 642-653 (AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE PARA TRAMITAR LA ADOPCIÓN). EL PROCEDIMIENTO SE SUSTANCIA ANTE JUEZ DE LO FAMILIAR/AUTORIDAD JURISDICCIONAL; EL NOTARIO SOLO PUEDE INTERVENIR EN ACTOS PREPARATORIOS O DE FE PÚBLICA (NO DECRETA LA ADOPCIÓN).
JALISCO	NO (TRÁMITE JUDICIAL)	CNPCF ARTS. 642-653 (AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE PARA TRAMITAR LA ADOPCIÓN). EL PROCEDIMIENTO SE SUSTANCIA ANTE JUEZ DE LO FAMILIAR/AUTORIDAD JURISDICCIONAL; EL NOTARIO SOLO PUEDE INTERVENIR EN ACTOS PREPARATORIOS O DE FE PÚBLICA (NO DECRETA LA ADOPCIÓN).
MÉXICO (EDOMEX)	NO (TRÁMITE JUDICIAL)	CNPCF ARTS. 642-653 (AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE PARA TRAMITAR LA ADOPCIÓN). EL PROCEDIMIENTO SE SUSTANCIA ANTE JUEZ DE LO FAMILIAR/AUTORIDAD JURISDICCIONAL; EL NOTARIO SOLO PUEDE INTERVENIR EN ACTOS PREPARATORIOS O DE FE PÚBLICA (NO DECRETA LA ADOPCIÓN).
MICHOACÁN	NO (TRÁMITE JUDICIAL)	CNPCF ARTS. 642-653 (AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE PARA TRAMITAR LA ADOPCIÓN). EL PROCEDIMIENTO SE SUSTANCIA ANTE JUEZ DE LO FAMILIAR/AUTORIDAD JURISDICCIONAL; EL NOTARIO SOLO PUEDE INTERVENIR EN ACTOS PREPARATORIOS O DE FE PÚBLICA (NO DECRETA LA ADOPCIÓN).
MORELOS	NO (TRÁMITE JUDICIAL)	CNPCF ARTS. 642-653 (AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE PARA TRAMITAR LA ADOPCIÓN). EL PROCEDIMIENTO SE SUSTANCIA ANTE JUEZ DE LO FAMILIAR/AUTORIDAD JURISDICCIONAL; EL NOTARIO SOLO PUEDE INTERVENIR EN ACTOS PREPARATORIOS O DE FE PÚBLICA (NO DECRETA LA ADOPCIÓN).
NAYARIT	NO (TRÁMITE JUDICIAL)	CNPCF ARTS. 642-653 (AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE PARA TRAMITAR LA ADOPCIÓN). EL PROCEDIMIENTO SE SUSTANCIA ANTE JUEZ DE LO FAMILIAR/AUTORIDAD JURISDICCIONAL; EL NOTARIO SOLO PUEDE INTERVENIR EN ACTOS PREPARATORIOS O DE FE PÚBLICA (NO DECRETA LA ADOPCIÓN).
NUEVO LEÓN	NO (TRÁMITE JUDICIAL)	CNPCF ARTS. 642-653 (AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE PARA TRAMITAR LA ADOPCIÓN). EL PROCEDIMIENTO SE SUSTANCIA ANTE JUEZ DE LO FAMILIAR/AUTORIDAD JURISDICCIONAL; EL NOTARIO SOLO PUEDE INTERVENIR EN ACTOS PREPARATORIOS O DE FE PÚBLICA (NO DECRETA LA ADOPCIÓN).

ENTIDAD	¿PERMITE ADOPCIÓN ANTE NOTARIO?	FUNDAMENTO PRINCIPAL (ARTÍCULOS) / OBSERVACIONES
OAXACA	NO (TRÁMITE JUDICIAL)	CNPCF ARTS. 642-653 (AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE PARA TRAMITAR LA ADOPCIÓN). EL PROCEDIMIENTO SE SUSTANCIA ANTE JUEZ DE LO FAMILIAR/AUTORIDAD JURISDICCIONAL; EL NOTARIO SOLO PUEDE INTERVENIR EN ACTOS PREPARATORIOS O DE FE PÚBLICA (NO DECRETA LA ADOPCIÓN).
PUEBLA	NO (TRÁMITE JUDICIAL)	CNPCF ARTS. 642-653 (AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE PARA TRAMITAR LA ADOPCIÓN). EL PROCEDIMIENTO SE SUSTANCIA ANTE JUEZ DE LO FAMILIAR/AUTORIDAD JURISDICCIONAL; EL NOTARIO SOLO PUEDE INTERVENIR EN ACTOS PREPARATORIOS O DE FE PÚBLICA (NO DECRETA LA ADOPCIÓN).
QUERÉTARO	NO (TRÁMITE JUDICIAL)	CNPCF ARTS. 642-653 (AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE PARA TRAMITAR LA ADOPCIÓN). EL PROCEDIMIENTO SE SUSTANCIA ANTE JUEZ DE LO FAMILIAR/AUTORIDAD JURISDICCIONAL; EL NOTARIO SOLO PUEDE INTERVENIR EN ACTOS PREPARATORIOS O DE FE PÚBLICA (NO DECRETA LA ADOPCIÓN).
QUINTANA ROO	NO (TRÁMITE JUDICIAL)	CNPCF ARTS. 642-653 (AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE PARA TRAMITAR LA ADOPCIÓN). EL PROCEDIMIENTO SE SUSTANCIA ANTE JUEZ DE LO FAMILIAR/AUTORIDAD JURISDICCIONAL; EL NOTARIO SOLO PUEDE INTERVENIR EN ACTOS PREPARATORIOS O DE FE PÚBLICA (NO DECRETA LA ADOPCIÓN).
SAN LUIS POTOSÍ	NO (TRÁMITE JUDICIAL)	CNPCF ARTS. 642-653 (AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE PARA TRAMITAR LA ADOPCIÓN). EL PROCEDIMIENTO SE SUSTANCIA ANTE JUEZ DE LO FAMILIAR/AUTORIDAD JURISDICCIONAL; EL NOTARIO SOLO PUEDE INTERVENIR EN ACTOS PREPARATORIOS O DE FE PÚBLICA (NO DECRETA LA ADOPCIÓN).
SINALOA	NO (TRÁMITE JUDICIAL)	CNPCF ARTS. 642-653 (AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE PARA TRAMITAR LA ADOPCIÓN). EL PROCEDIMIENTO SE SUSTANCIA ANTE JUEZ DE LO FAMILIAR/AUTORIDAD JURISDICCIONAL; EL NOTARIO SOLO PUEDE INTERVENIR EN ACTOS PREPARATORIOS O DE FE PÚBLICA (NO DECRETA LA ADOPCIÓN).
SONORA	NO (TRÁMITE JUDICIAL)	CNPCF ARTS. 642-653 (AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE PARA TRAMITAR LA ADOPCIÓN). EL PROCEDIMIENTO SE SUSTANCIA ANTE JUEZ DE LO FAMILIAR/AUTORIDAD JURISDICCIONAL; EL NOTARIO SOLO PUEDE INTERVENIR EN ACTOS PREPARATORIOS O DE FE PÚBLICA (NO DECRETA LA ADOPCIÓN).
TABASCO	NO (TRÁMITE JUDICIAL)	CNPCF ARTS. 642-653 (AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE PARA TRAMITAR LA ADOPCIÓN). EL PROCEDIMIENTO SE SUSTANCIA ANTE JUEZ DE LO FAMILIAR/AUTORIDAD JURISDICCIONAL; EL NOTARIO SOLO PUEDE INTERVENIR EN ACTOS PREPARATORIOS O DE FE PÚBLICA (NO DECRETA LA ADOPCIÓN).
TAMAULIPAS	NO (TRÁMITE JUDICIAL)	CNPCF ARTS. 642-653 (AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE PARA TRAMITAR LA ADOPCIÓN). EL PROCEDIMIENTO SE SUSTANCIA ANTE JUEZ DE LO FAMILIAR/AUTORIDAD JURISDICCIONAL; EL NOTARIO SOLO PUEDE INTERVENIR EN ACTOS PREPARATORIOS O DE FE PÚBLICA (NO DECRETA LA ADOPCIÓN).
TLAXCALA	NO (TRÁMITE JUDICIAL)	CNPCF ARTS. 642-653 (AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE PARA TRAMITAR LA ADOPCIÓN). EL PROCEDIMIENTO SE SUSTANCIA ANTE JUEZ DE LO FAMILIAR/AUTORIDAD JURISDICCIONAL; EL NOTARIO SOLO PUEDE INTERVENIR EN ACTOS PREPARATORIOS O DE FE PÚBLICA (NO DECRETA LA ADOPCIÓN).
VERACRUZ	SÍ (INICIO EN JV)	LEY DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE , ART. 24 (ANTE JUEZ O NOTARIO). REGLAMENTO DE LA LEY DE ADOPCIONES — RECEPCIÓN Y REMISIÓN DE DOCUMENTACIÓN POR EL NOTARIO AL DIF. DIF VERACRUZ: FASES ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL.
YUCATÁN	NO (TRÁMITE JUDICIAL)	CNPCF ARTS. 642-653 (AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE PARA TRAMITAR LA ADOPCIÓN). EL PROCEDIMIENTO SE SUSTANCIA ANTE JUEZ DE LO FAMILIAR/AUTORIDAD JURISDICCIONAL; EL NOTARIO SOLO PUEDE INTERVENIR EN ACTOS PREPARATORIOS O DE FE PÚBLICA (NO DECRETA LA ADOPCIÓN).
ZACATECAS	NO (TRÁMITE JUDICIAL)	CNPCF ARTS. 642-653 (AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE PARA TRAMITAR LA ADOPCIÓN). EL PROCEDIMIENTO SE SUSTANCIA ANTE JUEZ DE LO FAMILIAR/AUTORIDAD JURISDICCIONAL; EL NOTARIO SOLO PUEDE INTERVENIR EN ACTOS PREPARATORIOS O DE FE PÚBLICA (NO DECRETA LA ADOPCIÓN).

Atentos a lo anterior, la propuesta de habilitar la vía notarial para la adopción en casos no contenciosos se sustenta en un marco jurídico robusto, tanto a nivel constitucional como convencional, que obliga a todas las autoridades a garantizar el interés superior de la niñez y el derecho a vivir en familia.

El artículo 1º constitucional⁵ establece el principio *pro persona* y **la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en concordancia con los tratados internacionales de los que México es parte.**

Este mandato implica que, cuando existan diversas vías normativas, debe adoptarse aquella que resulte más favorable para la protección de los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes.

El artículo 4º constitucional⁶ dispone que “*en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos*”.

La adopción es reconocida como una medida de carácter restitutivo, cuyo objetivo es asegurar a las personas menores de edad la posibilidad de crecer en un entorno familiar adecuado. Cualquier obstáculo normativo o procedimental que dilate innecesariamente la concreción de este derecho contraviene dicho mandato.

El artículo 17 constitucional, al garantizar que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta, completa e imparcial, también obliga a explorar mecanismos alternativos a la jurisdicción, siempre que estos no vulneren derechos fundamentales.

La justicia no se reduce a la resolución judicial de los conflictos, sino que comprende toda actuación estatal encaminada a brindar soluciones efectivas. En este sentido, la adopción notarial se erige como un mecanismo complementario para hacer efectivo el derecho a una familia de manera expedita y con plena seguridad jurídica.

La Convención sobre los Derechos del Niño⁷, en sus artículos 20 y 21, impone a los Estados la obligación de brindar protección especial a las niñas y los niños privados de su medio familiar, y de asegurar que la adopción se lleve a cabo atendiendo siempre al interés superior del niño, con las garantías jurídicas necesarias y con las autoridades competentes. La CDN no exige que la adopción sea exclusivamente judicial, sino que se realice bajo supervisión y con salvaguardias que aseguren la protección integral; por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁸, en su artículo 17, reconoce el derecho de toda persona a la protección de la familia. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado reiteradamente que los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias para hacer efectivo este derecho, bajo el principio de efectividad y no de formalismo procesal. El interés superior de la niñez, en palabras del Tribunal Interamericano, es un principio hermenéutico que debe orientar la interpretación y aplicación de todas las normas relativas a niñas, niños y adolescentes.

⁵ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁶ Idem.

⁷ <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>

⁸ https://www.oas.org/di/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁹, en su artículo 24, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁰, en su artículo 10, refuerzan esta obligación al reconocer que toda niña y niño tiene derecho, sin discriminación, a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, la sociedad y el Estado.

Por lo anteriormente expuesto, a continuación, se presenta la reforma propuesta al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares:

ARTÍCULO	TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
642, segundo párrafo	Sin correlativo.	De igual manera se podrá realizar el trámite de solicitud de adopción ante Notario Público siempre que concurren las siguientes circunstancias:
642, segundo párrafo, inciso a)	Sin correlativo.	Que exista consentimiento libre e informado de las partes involucradas;
642, segundo párrafo, inciso b)	Sin correlativo.	Que exista el certificado de idoneidad emitido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia competente;
642, segundo párrafo, inciso c)	Sin correlativo.	En caso de que la persona adoptada sea una persona con edad igual o mayor a 12 años, que también dé su consentimiento o en caso de ser menor, se presenten las partes ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia competente para una valoración semestral;
642, segundo párrafo, inciso d)	Sin correlativo.	Que se cumplan los requisitos establecidos en la legislación civil competente; y
642, segundo párrafo, inciso e)	Sin correlativo.	Que no acontezca oposición legítima.
	Sin correlativo.	Sección Octava
	Sin correlativo.	Del Procedimiento de adopción ante Notario Público
653 bis	Sin correlativo.	El procedimiento de adopción ante notario deberá sujetarse al procedimiento siguiente:
653 bis, segundo párrafo	Sin correlativo.	Los interesados presentarán solicitud por escrito o comparecencia ante notario, misma que debe acompañarse de:
653 bis, segundo párrafo, inciso a)	Sin correlativo.	Acta de nacimiento de la o las personas adoptantes y adoptada;
653 bis, segundo párrafo, inciso b)	Sin correlativo.	Identificaciones oficiales;
653 bis, segundo párrafo, inciso c)	Sin correlativo.	Certificado de idoneidad vigente expedido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;
653 bis, segundo párrafo, inciso d)	Sin correlativo.	Constancias de no inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos y en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales.
653 bis, segundo párrafo, inciso e)	Sin correlativo.	Consentimiento y escucha del menor

⁹ <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

¹⁰ <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

ARTÍCULO	TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
653 bis, segundo párrafo, inciso f)	Sin correlativo	Comparecer personalmente tanto quienes tienen la patria potestad o tutela dla persona adoptada para otorgar su consentimiento libre e informado ante notario público, como la persona adoptada quien si es de edad igual o mayor a 12 años, deberá manifestar de manera personal y sin coacción alguna su voluntad de ser adoptado;
653 bis, segundo párrafo, inciso f), segundo párrafo	Sin correlativo.	En todo momento la persona menor de 12 años adoptada, estará presente en durante la substanciación del procedimiento;
653 bis, segundo párrafo, inciso f), tercer párrafo	Sin correlativo.	En todos los casos, el notario deberá escuchar a la persona menor adoptada en condiciones adecuadas a su edad y madurez, garantizando su derecho a opinar y que su opinión sea tomada en cuenta.
653 bis, tercer párrafo	Sin correlativo.	En caso de falta de requisitos, el notario se suspenderá el procedimiento hasta en tanto se subsanen los requisitos faltantes; sin embargo, en caso de irregularidades se abstendrá de continuar, debiendo dar vista inmediata al DIF competente.
653 bis, cuarto párrafo	Sin correlativo.	El notario explicará personalmente los efectos jurídicos y sociales de la adopción y dejará constancia de que los consentimientos fueron otorgados libre y voluntariamente.
653 bis, quinto párrafo	Sin correlativo.	El notario confirmará con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia competente, la autenticidad del certificado de idoneidad mediante consulta electrónica o solicitud escrita que deberá ser contestada en un plazo máximo de tres días hábiles a partir de su recepción.
653 bis, sexto párrafo	Sin correlativo.	El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia competente deberá remitir al notario copia certificada del expediente administrativo que dio origen al certificado, el cual incluirá los estudios psicológicos, socioeconómicos, médicos y sociales de los solicitantes y en general toda la información de la que disponga la institución que pueda ser útil para la adopción.
653 bis, séptimo párrafo	Sin correlativo.	El Acta Notarial de Adopción deberá contener al menos los siguientes elementos:
653 bis, octavo párrafo, inciso a)	Sin correlativo.	Datos de identidad dla persona adoptada y adoptantes;
653 bis, octavo párrafo, inciso b)	Sin correlativo.	Consentimientos expresos, libres e informados;
653 bis, octavo párrafo, inciso c)	Sin correlativo.	Opinión del menor, en caso de tener más de doce años, y constancia de que fue escuchado;
653 bis, octavo párrafo, inciso d)	Sin correlativo.	Referencia al certificado de idoneidad y a la recepción del expediente administrativo remitido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;
653 bis, octavo párrafo, inciso e)	Sin correlativo.	Declaración expresa de que se respeta el interés superior del menor;

ARTÍCULO	TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
653 bis, octavo párrafo, inciso f)	Sin correlativo.	Registro e inscripción;
653 bis, noveno párrafo	Sin correlativo.	Una vez acreditados todos los requisitos, el notario levantará el Acta Notarial de Adopción, misma que en un plazo máximo de tres días hábiles ha de ser enviada a la Oficina del Registro Civil correspondiente, con el objeto de inscribirse y correr las anotaciones que en derecho corresponda, levantando el acta de adopción que producirá todos los efectos legales de la legislación civil correspondiente.

IX. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Conforme a lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se somete a consideración de esta asamblea, la presente adición al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en materia de adopción notarial, en los términos siguientes:

PRIMERO. - Se adicionan un segundo párrafo al artículo 642 y una Sección Octava que contiene artículo 653 bis al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, para quedar como sigue:

Artículo 642. ...

De igual manera se podrá realizar el trámite de solicitud de adopción ante Notario Público siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- Que exista consentimiento libre e informado de las partes involucradas;
- Que exista el certificado de idoneidad emitido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia competente;
- En caso de que la persona adoptada sea una persona con edad igual o mayor a 12 años, que también dé su consentimiento o en caso de ser menor, se presenten las partes ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia competente para una valoración semestral;
- Que se cumplan los requisitos establecidos en la legislación civil competente; y
- Que no acontezca oposición legítima.

Sección Octava

Del Procedimiento de adopción ante Notario Público

Artículo 653 bis. El procedimiento de adopción ante notario deberá sujetarse al procedimiento siguiente:

Los interesados presentarán solicitud por escrito o comparecencia ante notario, misma que debe acompañarse de:

- Acta de nacimiento de la o las personas adoptantes y adoptada;
- Identificaciones oficiales;
- Certificado de idoneidad vigente expedido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;
- Constancias de no inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos y en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales.

- e) Consentimiento y escucha del menor
- f) Comparecer personalmente tanto quienes tienen la patria potestad o tutela de la persona adoptada para otorgar su consentimiento libre e informado ante notario público, como la persona adoptada quien si es de edad igual o mayor a 12 años, deberá manifestar de manera personal y sin coacción alguna su voluntad de ser adoptado;

En todo momento la persona menor de 12 años adoptada, estará presente en durante la substanciación del procedimiento;

En todos los casos, el notario deberá escuchar a la persona menor, en condiciones adecuadas a su edad y madurez, garantizando su derecho a opinar y que su opinión sea tomada en cuenta.

En caso de falta de requisitos, el notario se suspenderá el procedimiento hasta en tanto se subsanen los requisitos faltantes; sin embargo, en caso de irregularidades se abstendrá de continuar, debiendo dar vista inmediata al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia competente.

El notario explicará personalmente los efectos jurídicos y sociales de la adopción y dejará constancia de que los consentimientos fueron otorgados libre y voluntariamente.

El notario confirmará con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia competente, la autenticidad del certificado de idoneidad mediante consulta electrónica o solicitud escrita que deberá ser contestada en un plazo máximo de tres días hábiles a partir de su recepción.

El DIF competente deberá remitir al notario copia certificada del expediente administrativo que dio origen al certificado, el cual incluirá los estudios psicológicos, socioeconómicos, médicos y sociales de los solicitantes y en general toda la información de la que disponga la institución que pueda ser útil para la adopción.

El Acta Notarial de Adopción deberá contener al menos los siguientes elementos:

- a) Datos de identidad de la persona adoptada y adoptantes;
- b) Consentimientos expresos, libres e informados;
- c) Opinión del menor, en caso de tener más de doce años, y constancia de que fue escuchado;
- d) Referencia al certificado de idoneidad y a la recepción del expediente administrativo remitido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;
- e) Declaración expresa de que se respeta el interés superior del menor;
- f) Registro e inscripción;

Una vez acreditados todos los requisitos, el notario levantará el Acta Notarial de Adopción, misma que en un plazo máximo de tres días hábiles ha de ser enviada a la Oficina del Registro Civil correspondiente, con el objeto de inscribirse y correr las anotaciones que en derecho corresponda, levantando el acta de adopción que producirá todos los efectos legales de la legislación civil correspondiente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y el Colegio Nacional del Notariado Mexicano emitirán en el ámbito de sus

competencias las disposiciones necesarias para la debida implementación del presente Decreto.

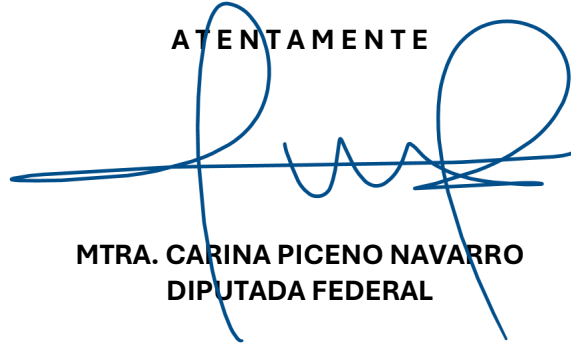
TERCERO.- Las adopciones que se encuentren en trámite a la fecha de publicación de la presente reforma se resolverán de acuerdo con las disposiciones vigentes hasta antes de la publicación del presente Decreto.

No obstante, si en las adopciones que actualmente se tramitan hubiere la voluntad de quien ejerce la patria potestad o la tutela, del adoptante, y en su caso del mayor de obtener la adopción plena, podrá seguirse el procedimiento establecido por el presente Decreto.

CUARTO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 8 días del mes de julio de 2026.

ATENTAMENTE



**MTRA. CARINA PICENO NAVARRO
DIPUTADA FEDERAL**

16

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR LA QUE SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS TERCERO A SÉPTIMO AL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS 2 A 4 AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO AL SEXTO AL ARTÍCULO 68 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SE ADICIONAN UN PÁRRAFO SEGUNDO AL OCTAVO AL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO A CUARTO AL ARTÍCULO 1324 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO A CUARTO AL ARTÍCULO 837 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS TERCERO A QUINTO AL ARTÍCULO 146 DE LA LEY FEDERAL DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO A CUARTO AL ARTÍCULO 189 DE LA AGRARIA Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 56-A A LA LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN MATERIA DE EMISIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES DE FÁCIL LECTURA.

La suscrita, **MTRA. CARINA PICENO NAVARRO**, en mi carácter de diputada federal integrante del Grupo Parlamentario de morena de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, por este medio y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II y 72 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en ejercicio del derecho que me confieren los artículos 55, fracción II y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; me permito someter a consideración de esta soberanía, la presente iniciativa con proyecto de decreto, tomando como base la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva se encuentra consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este derecho del ciudadano no se agota con la existencia de un recurso o la emisión de una resolución por parte de la autoridad competente, sino que también implica que los justiciables conozcan de manera clara, comprensible y completa el sentido y alcance de lo resuelto, así como los motivos que lo sustentan, precisamente este es el sentido de esta reforma que se propone.

A su vez, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos tanto en la carta magna como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que su ejercicio se protegerá por el Estado bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8.1 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.1 reconocen el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, lo cual se encuentra concatenado con el derecho fundamental de audiencia consagrado de igual manera en el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

También existen criterios jurisprudenciales como el 44/2018 de la Primera Sala que establece que la claridad de las sentencias, es uno de los derechos esenciales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, sumado a un criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisamente el 752/2020 que establece que “Las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la efectividad de los derechos sobre los formalismos innecesarios; ello implica adaptar la forma de comunicar las decisiones para que sean accesibles a sus destinatarios.”, lo cual se adminicula con lo dicho en la resolución del amparo directo en revisión 4645/2020, que establece que la comprensión es parte del derecho del justiciable a recurrir.

De igual forma una tesis aislada del 1er Tribunal Colegiado del 17° Circuito ha establecido que las resoluciones judiciales deben ser redactadas con lenguaje accesible para evitar la discriminación por falta de conocimiento jurídico, estableciendo que el uso exclusivo de tecnicismos sin explicación coloca a las personas sin asesoría legal en situación de indefensión, contrariando el artículo 1º constitucional que prohíbe toda distinción basada en condición social o nivel educativo.

Resulta también importante mencionar que en 2023 la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una guía para garantizar el derecho a la comprensión de las resoluciones, es recomendable acompañar la sentencia oficial de una versión en lectura fácil, especialmente dirigida a personas sin conocimientos jurídicos, lo cual se suma a la emisión del Acuerdo General del Consejo de la Judicatura Federal 3/2024 que establece como buena práctica la elaboración de resúmenes accesibles, lo que esta iniciativa eleva a obligación legal y no a un conjunto de buenas prácticas o recomendaciones.

Adicionalmente la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en reiterada jurisprudencia que la debida motivación y la comprensibilidad de las resoluciones son elementos esenciales de este derecho: una sentencia que no puede ser entendida por quien la recibe vulnera la garantía de defensa, impide el ejercicio adecuado de los recursos procesales y rompe el principio de igualdad ante la justicia.

Un ejemplo de ello es la Jurisprudencia de esta corte que en los casos Huilca Tecse vs. Perú, Furlán y familia vs. Argentina y López Álvarez vs. Honduras, estableció que la debida motivación implica que la resolución sea inteligible y si la persona no comprende el sentido y alcance de la decisión, se anula la posibilidad de impugnarla y se vulnera el derecho a la defensa. Asimismo, en la Opinión Consultiva OC-9/87 señaló que el derecho a la tutela judicial efectiva requiere que las resoluciones se comuniquen de forma que sus destinatarios las entiendan.

En ese orden de ideas, en el sistema de justicia federal mexicano, las sentencias y resoluciones de los jueces de distrito y magistrados de los tribunales unitarios y colegiados de circuito se redactan habitualmente con un lenguaje altamente técnico, cargado de conceptos jurídicos, citas normativas y referencias jurisprudenciales que resultan inaccesibles, incomprensibles e incluso ininteligibles para la gran mayoría de los justiciables.

De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se indica que la tasa de analfabetismo funcional en México alcanza casi al 40% de la población mayor de 15 años, sumado a que muchas personas no cuentan con asesoría legal profesional al interponer un juicio de amparo, estando atentas a un defensor de oficio o en otras ocasiones a un defensor privado que les debe traducir lo dicho

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

en los diversos autos, sentencias que se emiten, por lo que no pueden o les resulta difícil descifrar el contenido real de las resoluciones que definen sus derechos y obligaciones en un litigio.

En ese sentido, desde la Cuarta Transformación hemos caminado en buscar que la justicia sea accesible para los justiciables, ello desde la reforma judicial de 2024 que permitió que en 2025 accedieran al cargo de jueces y magistrados, ciudadanos que comprendieran de mejor manera la realidad social que quienes desean acceder a la justicia día con día sufren.

No obstante lo anterior, lamentablemente la opacidad del lenguaje judicial genera daños graves al sistema de justicia y a las personas, ya que por un lado potencialmente se vulneran derechos de las personas justiciables quienes corren el riesgo de no poder identificar si se respetaron sus garantías, ni fundamentar adecuadamente recursos como la revisión o el reclamo, reduciendo sus oportunidades de defensa efectiva; de igual manera se genera una desconfianza institucional ya que de acuerdo con encuestas del Centro de Investigación y Docencia Económicas, solo el 18% de la población mexicana confía en el Poder Judicial de la Federación, y una de las causas más citadas es que "no se entiende lo que deciden los jueces".

Otro de los vicios que genera esta falta de entendimiento del contenido de las resoluciones es que ocurren retrasos procesales, ya que hay consultas innecesarias, peticiones de aclaración infundadas o recursos presentados por error, lo que sobrecarga los tribunales y alarga la resolución de los asuntos; ello sumado a la desigualdad social que se genera, toda vez que las personas sin estudios o recursos para contratar abogados quedan en situación de desventaja frente a quienes conocen el lenguaje jurídico, rompiendo el principio de igualdad en el acceso a la justicia.

Es por todo lo anterior que se propone la presente iniciativa, la cual no sustituye ni modifica en absoluto la estructura, fundamentación jurídica, rigor técnico ni validez oficial de las sentencias y resoluciones actuales: la versión completa y formal seguirá siendo la única con efectos legales plenos, que contiene todos los razonamientos normativos, jurisprudenciales y probatorios requeridos por la ley, simplemente se pretende vincular a todos los juzgadores a que de manera paralela emitan una versión de fácil lectura e interpretación, que cumpla al menos con las siguientes características:

- Lenguaje sencillo, sin tecnicismos innecesarios, con frases cortas y estructuras claras.
- Explicación concisa de los hechos relevantes del caso, las pretensiones de las partes, las normas aplicables y las razones principales de la decisión.
- Declaración explícita de qué se resuelve, quién debe cumplirlo, en qué consiste el cumplimiento y los plazos correspondientes.
- Mención clara de los recursos que proceden contra la resolución, los requisitos para presentarlos y las autoridades ante las que deben interponerse.
- Formato accesible, con elementos de apoyo si es necesario (resúmenes, puntos clave, definiciones breves de conceptos indispensables).

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

Esta obligación se establece para todos los jueces de distrito y magistrados de tribunales unitarios y colegiados de circuito, en todas las resoluciones definitivas que se dicten en juicios de amparo, así como en las resoluciones que pongan fin al procedimiento o decidan sobre medidas cautelares de relevancia para las partes, ya que desde 2003 opera la Comisión para la Modernización del Lenguaje Jurídico, y el Consejo General del Poder Judicial ha emitido sucesivas guías oficiales que establecen la obligación de redactar sentencias con claridad y acompañarlas de resúmenes accesibles para las partes, lo cual se ha reflejado según estudios oficiales en que el 82 % de la población no comprendía las resoluciones antiguas; tras la implementación, la comprensión declarada se elevó al 68 % y disminuyeron en un 22 % las peticiones de aclaración.

De igual manera en Canadá, la Corte Suprema cuenta con guías de redacción accesible y publica resúmenes explicativos de todas sus sentencias; de igual forma en varios países de América Latina como Argentina, Costa Rica y Colombia, se han aprobado normas que ordenan acompañar las resoluciones judiciales de explicaciones sencillas para los justiciables.

En nuestro país, el Poder Judicial de la Federación ya ha avanzado en buenas prácticas de transparencia y lenguaje claro y esta reforma camina precisamente en esa dirección, ya que convierte esas buenas prácticas en una obligación legal, exigible por cualquier persona hacia todas las instancias jurisdiccionales sin implicar costos adicionales significativos, ni modificar la estructura orgánica, ni las competencias de los juzgados o tribunales, por lo que se ajusta al principio de austeridad presupuestal, garantizando el derecho fundamental a la información y a la comprensión de las resoluciones judiciales como parte integrante de la tutela jurisdiccional efectiva, reduciendo las brechas de desigualdad en el acceso a la justicia, especialmente para personas en situación de vulnerabilidad, fortaleciendo la legitimidad y la confianza de la sociedad en el Poder Judicial de la Federación y mejorando la eficiencia procesal al reducir peticiones de aclaración y recursos indebidos.

En ese orden de ideas es importante mencionar que se propone que esta reforma se aplique en todas las instancias judiciales a todos los niveles, por lo que para poder ejecutar de manera eficiente esta propuesta, resulta pertinente modificar diversos ordenamientos normativos tales como la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero también la Ley Federal del Trabajo así como la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 constitucional para vincular a los juzgadores en materia laboral, de igual manera al Código de Comercio para lo que respecta a los jueces en materia mercantil, así como las codificaciones procesales en materia penal y en materia civil y familiar, sin dejar de lado las materias administrativas o fiscal, agraria y electoral que tienen su propia y especial legislación.

Es decir, en la presente iniciativa se propone la reforma o adición de 9 ordenamientos jurídicos para generar la obligación de las personas juzgadoras de emitir, aparejado con las resoluciones judiciales y no solo las sentencias, versiones de fácil lectura, recordando que la sentencia no es el único tipo de resolución, pues también existen decretos y autos que perfectamente pueden ser interpretados y objeto de algún tipo de recurso, por lo cual es dable hacer que estos también sean inteligibles y perfectamente entendidos por parte de las personas justiciables.

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

Por último resulta importante hacer énfasis en que el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas en 2025 recomendó expresamente a nuestro país “legislar para que toda resolución judicial vaya acompañada de una explicación sencilla y accesible”, como medida indispensable para garantizar el recurso efectivo; es por ello que hoy mediante la presente iniciativa nos encontramos en vías de cumplimiento de dicha sugerencia internacional.

A efecto de que resulte clara la propuesta, me permito consignar la siguiente tabla:

LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO	TEXTO ACTUAL	PROPUESTA
74, párrafo tercero	Sin correlativo.	Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, y se dictarán considerando las pruebas que se hayan rendido, así como los hechos notorios y las normas jurídicas aplicables.
74, párrafo cuarto	Sin correlativo.	Al emitir cualquier tipo de resolución judicial, ya sea decreto, auto, sentencia interlocutoria o definitiva, el juez o magistrado deberá emitir además una versión de fácil lectura e interpretación, que se acompañará a la resolución oficial.
74, párrafo quinto	Sin correlativo.	Esta versión tendrá carácter exclusivamente informativo, por lo que no modificará el contenido, los efectos legales ni la validez de la sentencia oficial, misma que deberá cumplir al menos con los requisitos siguientes:
74, párrafo quinto, fracción I	Sin correlativo.	Utilizar lenguaje sencillo, sin tecnicismos innecesarios, con estructuras breves y comprensibles para personas sin conocimientos especializados en derecho;
74, párrafo quinto, fracción II	Sin correlativo.	Exponer de forma resumida los hechos relevantes del asunto, las pretensiones de las partes y los argumentos principales que sustentan la decisión;
74, párrafo quinto, fracción III	Sin correlativo.	Indicar con claridad el sentido de la resolución, qué derechos se reconocen o qué obligaciones se imponen, así como los sujetos obligados y los plazos para su cumplimiento;
74, párrafo quinto, fracción IV	Sin correlativo.	Señalar expresamente los recursos que proceden contra la sentencia, los requisitos esenciales para su interposición, la autoridad ante la que deben presentarse y el plazo correspondiente; y
74, párrafo quinto, fracción V	Sin correlativo.	Incluir cualquier elemento adicional que facilite su comprensión, según las guías que emita el Consejo de la Judicatura Federal.
74, párrafo sexto	Sin correlativo.	En los casos que involucren a pueblos y comunidades indígenas, personas con discapacidad, personas en situación de vulnerabilidad o cuando así lo solicite la parte justiciable, la versión de fácil lectura podrá elaborarse también en la lengua o variante lingüística que corresponda, así como en formatos accesibles conforme a la normativa aplicable.
74, párrafo séptimo	Sin correlativo.	Las resoluciones se notificarán a las partes en los plazos y formas que establece esta Ley, en la notificación se entregará tanto el texto oficial completo como la versión de fácil lectura a que se refiere este artículo y ambos documentos se publicarán de forma inmediata, gratuita y permanente en el portal electrónico oficial de la autoridad que dictó la resolución.

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

ARTÍCULO	TEXTO ACTUAL	PROPUESTA
22, párrafo 2	Sin correlativo.	Las sentencias y resoluciones deberán ser claras, precisas, congruentes con la demanda y las pretensiones de las partes, fundadas y motivadas conforme a las disposiciones constitucionales, legales y los criterios jurisprudenciales aplicables, en ellas se expondrán la valoración de las pruebas, los razonamientos jurídicos y el sentido exacto de lo resuelto.
22, párrafo 3	Sin correlativo.	Al emitir cualquier tipo de resolución judicial, ya sea decreto, auto, sentencia interlocutoria o definitiva, el magistrado deberá emitir además una versión de fácil lectura e interpretación, que se acompañará a la resolución oficial, la cual tendrá exclusivamente informativo: no sustituye, modifica ni altera la validez, fundamentación, alcances ni efectos legales de la resolución oficial, misma que deberá cumplir al menos con los siguientes requisitos:
22, párrafo 3, fracción I	Sin correlativo.	Utilizar lenguaje sencillo, sin tecnicismos innecesarios, con frases breves y estructura comprensible para personas sin conocimientos especializados en derecho;
22, párrafo 3, fracción II	Sin correlativo.	Exponer de forma resumida los hechos relevantes del asunto, los actos impugnados, las pretensiones de las partes y las razones esenciales que sustentan la decisión;
22, párrafo 3, fracción III	Sin correlativo.	Indicar con claridad qué se resuelve, qué derechos o prerrogativas se reconocen, qué actos se confirman, modifican o revocan, los sujetos obligados y los plazos establecidos para su cumplimiento;
22, párrafo 3, fracción IV	Sin correlativo.	Señalar expresamente los recursos que proceden contra la resolución, en su caso, los requisitos esenciales para su interposición, la autoridad ante la que deben presentarse y el plazo correspondiente; y
22, párrafo 3, fracción V	Sin correlativo.	Ajustarse a los lineamientos generales que emita la Comisión de Compilación y Sistematización de Criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
22, párrafo 4	Sin correlativo.	En los casos que involucren a pueblos y comunidades indígenas, personas con discapacidad, personas en situación de vulnerabilidad o cuando así lo solicite la parte justiciable, la versión de fácil lectura podrá elaborarse también en la lengua o variante lingüística que corresponda, así como en formatos accesibles conforme a la normativa aplicable.
22, párrafo 4	Sin correlativo.	Las resoluciones se notificarán a las partes en los plazos y formas que establece esta Ley, en la notificación se entregará tanto el texto oficial completo como la versión de fácil lectura a que se refiere este artículo y ambos documentos se publicarán de forma inmediata, gratuita y permanente en el portal electrónico oficial de la autoridad que dictó la resolución.

6

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

ARTÍCULO	TEXTO ACTUAL	PROPUESTA
68, párrafo segundo	Sin correlativo.	Los autos, resoluciones y sentencias que se dicten en cualquier instancia del proceso penal deberán ser claras, precisas, congruentes con el proceso seguido y los hechos denunciados, las pruebas presentadas, y lo alegado en las audiencias conforme a las disposiciones constitucionales, legales y los criterios jurisprudenciales aplicables, en ellas se expondrán la valoración de las pruebas, los razonamientos jurídicos y el sentido exacto de lo resuelto.

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

ARTÍCULO	TEXTO ACTUAL	PROPUESTA
68, párrafo tercero	Sin correlativo.	Al dictar cualquier tipo de resolución, el juez deberá acompañar obligatoriamente una versión de fácil lectura e interpretación, la cual tendrá exclusivamente informativo: no sustituye, modifica ni altera la validez, fundamentación, alcances ni efectos legales de la resolución oficial.
68, párrafo cuarto	Sin correlativo.	La versión accesible cumplirá con los requisitos siguientes:
68, párrafo cuarto, fracción I	Sin correlativo.	Utilizar lenguaje sencillo, sin tecnicismos innecesarios, con frases breves y estructura comprensible para personas sin conocimientos especializados en derecho;
68, párrafo cuarto, fracción II	Sin correlativo.	Exponer de forma resumida los hechos relevantes del asunto, el nombre del imputado, la víctima u ofendido, el delito que se imputa, el sentido de la resolución, en su caso si la pena es corporal, el plazo de la sanción o si es económica el monto a cubrir y las razones esenciales que sustentan la decisión, si de adopta algún medio alternativo o criterio de oportunidad o en su caso si el imputado resultase ser inocente o excluido de la responsabilidad penal, las causales para determinar lo que haya procedido;
68, párrafo cuarto, fracción III	Sin correlativo.	Indicar con claridad qué se resuelve, qué actos se confirman, modifican o revocan, los sujetos obligados y los plazos establecidos para su cumplimiento;
68, párrafo cuarto, fracción IV	Sin correlativo.	Señalar expresamente los recursos que proceden contra la resolución, en su caso, los requisitos esenciales para su interposición, la autoridad ante la que deben presentarse y el plazo correspondiente; y
68, párrafo cuarto, fracción V	Sin correlativo.	Ajustarse a los lineamientos generales que emita el Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación.
68, párrafo quinto	Sin correlativo.	En los casos que involucren a pueblos y comunidades indígenas, personas con discapacidad, personas en situación de vulnerabilidad o cuando así lo solicite la parte justiciable, la versión de fácil lectura podrá elaborarse también en la lengua o variante lingüística que corresponda, así como en formatos accesibles conforme a la normativa aplicable.
68, párrafo sexto	Sin correlativo.	Las resoluciones se notificarán a las partes en los plazos y formas que establece esta Ley. En la notificación se entregará tanto el texto oficial completo como la versión de fácil lectura a que refiere este artículo y ambos documentos se publicarán de forma inmediata, gratuita y permanente en el portal electrónico oficial de la autoridad que dictó la resolución.

7

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES

ARTÍCULO	TEXTO ACTUAL	PROPUESTA
167, párrafo segundo	Sin correlativo.	Todas las resoluciones judiciales deberán acompañarse obligatoriamente de una versión de fácil lectura e interpretación, la cual tendrá exclusivamente informativo: no sustituye, modifica ni altera la validez, fundamentación, alcances ni efectos legales de la resolución oficial, misma que cumplirá al menos con los requisitos siguientes:
167, párrafo segundo, fracción I	Sin correlativo.	Utilizar lenguaje sencillo, sin tecnicismos innecesarios, con frases breves y estructura comprensible para personas sin conocimientos especializados en derecho;

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

ARTÍCULO	TEXTO ACTUAL	PROPUESTA
167, párrafo segundo, fracción II	Sin correlativo.	Exponer de forma resumida los hechos relevantes del asunto, las pretensiones de las partes y las razones esenciales que sustentan la decisión;
167, párrafo segundo, fracción III	Sin correlativo.	Indicar con claridad qué se resuelve, qué derechos o prerrogativas se reconocen, qué actos se confirman, modifican o revocan, los sujetos obligados y los plazos establecidos para su cumplimiento;
167, párrafo segundo, fracción IV	Sin correlativo.	Señalar expresamente los recursos que proceden contra la resolución, en su caso, los requisitos esenciales para su interposición, la autoridad ante la que deben presentarse y el plazo correspondiente; y
167, párrafo segundo, fracción V	Sin correlativo.	Ajustarse a los lineamientos generales que emita el Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación.
167, párrafo tercero	Sin correlativo.	En los casos que involucren a pueblos y comunidades indígenas, personas con discapacidad, personas en situación de vulnerabilidad o cuando así lo solicite la parte justiciable, la versión de fácil lectura podrá elaborarse también en la lengua o variante lingüística que corresponda, así como en formatos accesibles conforme a la normativa aplicable.
167, párrafo cuarto	Sin correlativo.	Las resoluciones se notificarán a las partes en los plazos y formas que establece esta Ley. En la notificación se entregará tanto el texto oficial completo como la versión de fácil lectura a que refiere este artículo y ambos documentos se publicarán de forma inmediata, gratuita y permanente en el portal electrónico oficial de la autoridad que dictó la resolución.

8

CÓDIGO DE COMERCIO

ARTÍCULO	TEXTO ACTUAL	PROPUESTA
1324, párrafo segundo	Sin correlativo.	Todas las resoluciones judiciales deberán acompañarse obligatoriamente de una versión de fácil lectura e interpretación, la cual tendrá exclusivamente informativo: no sustituye, modifica ni altera la validez, fundamentación, alcances ni efectos legales de la resolución oficial, misma que cumplirá al menos con los requisitos siguientes:
1324, párrafo segundo, fracción I	Sin correlativo.	Utilizar lenguaje sencillo, sin tecnicismos innecesarios, con frases breves y estructura comprensible para personas sin conocimientos especializados en derecho;
1324, párrafo segundo, fracción II	Sin correlativo.	Exponer de forma resumida los hechos relevantes del asunto, las pretensiones de las partes y las razones esenciales que sustentan la decisión;
1324, párrafo segundo, fracción III	Sin correlativo.	Indicar con claridad qué se resuelve, qué derechos o prerrogativas se reconocen, qué actos se confirman, modifican o revocan, los sujetos obligados y los plazos establecidos para su cumplimiento;
1324, párrafo segundo, fracción IV	Sin correlativo.	Señalar expresamente los recursos que proceden contra la resolución, en su caso, los requisitos esenciales para su interposición, la autoridad ante la que deben presentarse y el plazo correspondiente; y
1324, párrafo segundo, fracción V	Sin correlativo.	Ajustarse a los lineamientos generales que emita el Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación.
1324, párrafo tercero	Sin correlativo.	En los casos que involucren a pueblos y comunidades indígenas, personas con discapacidad, personas en situación de vulnerabilidad o cuando así lo solicite

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

ARTÍCULO	TEXTO ACTUAL	PROPUESTA
		la parte justiciable, la versión de fácil lectura podrá elaborarse también en la lengua o variante lingüística que corresponda, así como en formatos accesibles conforme a la normativa aplicable.
1324, párrafo cuarto	Sin correlativo.	Las resoluciones se notificarán a las partes en los plazos y formas que establece esta Ley. En la notificación se entregará tanto el texto oficial completo como la versión de fácil lectura a que refiere este artículo y ambos documentos se publicarán de forma inmediata, gratuita y permanente en el portal electrónico oficial de la autoridad que dictó la resolución.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

ARTÍCULO	TEXTO ACTUAL	PROPUESTA
837, párrafo segundo	Sin correlativo.	Todas las resoluciones judiciales deberán acompañarse obligatoriamente de una versión de fácil lectura e interpretación, la cual tendrá exclusivamente informativo: no sustituye, modifica ni altera la validez, fundamentación, alcances ni efectos legales de la resolución oficial, misma que cumplirá al menos con los requisitos siguientes:
837, párrafo segundo, fracción I	Sin correlativo.	Utilizar lenguaje sencillo, sin tecnicismos innecesarios, con frases breves y estructura comprensible para personas sin conocimientos especializados en derecho;
837, párrafo segundo, fracción II	Sin correlativo.	Exponer de forma resumida los hechos relevantes del asunto, las pretensiones de las partes y las razones esenciales que sustentan la decisión;
837, párrafo segundo, fracción III	Sin correlativo.	Indicar con claridad qué se resuelve, qué derechos o prerrogativas se reconocen, qué actos se confirman, modifican o revocan, los sujetos obligados y los plazos establecidos para su cumplimiento;
837, párrafo segundo, fracción IV	Sin correlativo.	Señalar expresamente los recursos que proceden contra la resolución, en su caso, los requisitos esenciales para su interposición, la autoridad ante la que deben presentarse y el plazo correspondiente; y
837, párrafo segundo, fracción V	Sin correlativo.	Ajustarse a los lineamientos generales que emita el Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación.
837, párrafo tercero	Sin correlativo.	En los casos que involucren a pueblos y comunidades indígenas, personas con discapacidad, personas en situación de vulnerabilidad o cuando así lo solicite la parte justiciable, la versión de fácil lectura podrá elaborarse también en la lengua o variante lingüística que corresponda, así como en formatos accesibles conforme a la normativa aplicable.
837, párrafo cuarto	Sin correlativo.	Las resoluciones se notificarán a las partes en los plazos y formas que establece esta Ley. En la notificación se entregará tanto el texto oficial completo como la versión de fácil lectura a que refiere este artículo y ambos documentos se publicarán de forma inmediata, gratuita y permanente en el portal electrónico oficial de la autoridad que dictó la resolución.

9

LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

ARTÍCULO	TEXTO ACTUAL	PROPUESTA
146, párrafo tercero	Sin correlativo.	Todas las resoluciones judiciales deberán acompañarse obligatoriamente de una versión de fácil lectura e interpretación, la cual tendrá exclusivamente informativo: no sustituye, modifica ni altera la validez, fundamentación, alcances ni efectos legales de la resolución oficial, misma que cumplirá al menos con los requisitos siguientes:
146, párrafo tercero, fracción I	Sin correlativo.	Utilizar lenguaje sencillo, sin tecnicismos innecesarios, con frases breves y estructura comprensible para personas sin conocimientos especializados en derecho;
146, párrafo tercero, fracción II	Sin correlativo.	Exponer de forma resumida los hechos relevantes del asunto, las pretensiones de las partes y las razones esenciales que sustentan la decisión;
146, párrafo tercero, fracción III	Sin correlativo.	Indicar con claridad qué se resuelve, qué derechos o prerrogativas se reconocen, qué actos se confirman, modifican o revocan, los sujetos obligados y los plazos establecidos para su cumplimiento;
146, párrafo tercero, fracción IV	Sin correlativo.	Señalar expresamente los recursos que proceden contra la resolución, en su caso, los requisitos esenciales para su interposición, la autoridad ante la que deben presentarse y el plazo correspondiente; y
146, párrafo tercero, fracción V	Sin correlativo.	Ajustarse a los lineamientos generales que emita el Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación.
146, párrafo cuarto	Sin correlativo.	En los casos que involucren a pueblos y comunidades indígenas, personas con discapacidad, personas en situación de vulnerabilidad o cuando así lo solicite la parte justiciable, la versión de fácil lectura podrá elaborarse también en la lengua o variante lingüística que corresponda, así como en formatos accesibles conforme a la normativa aplicable.
146, párrafo quinto	Sin correlativo.	Las resoluciones se notificarán a las partes en los plazos y formas que establece esta Ley. En la notificación se entregará tanto el texto oficial completo como la versión de fácil lectura a que refiere este artículo y ambos documentos se publicarán de forma inmediata, gratuita y permanente en el portal electrónico oficial de la autoridad que dictó la resolución.

10

LEY AGRARIA

ARTÍCULO	TEXTO ACTUAL	PROPUESTA
189, párrafo segundo	Sin correlativo.	Todas las resoluciones judiciales deberán acompañarse obligatoriamente de una versión de fácil lectura e interpretación, la cual tendrá exclusivamente informativo: no sustituye, modifica ni altera la validez, fundamentación, alcances ni efectos legales de la resolución oficial, misma que cumplirá al menos con los requisitos siguientes:
189, párrafo segundo, fracción I	Sin correlativo.	Utilizar lenguaje sencillo, sin tecnicismos innecesarios, con frases breves y estructura comprensible para personas sin conocimientos especializados en derecho;
189, párrafo segundo, fracción II	Sin correlativo.	Exponer de forma resumida los hechos relevantes del asunto, las pretensiones de las partes y las razones esenciales que sustentan la decisión;
189, párrafo segundo, fracción III	Sin correlativo.	Indicar con claridad qué se resuelve, qué derechos o prerrogativas se reconocen, qué actos se confirman, modifican o revocan, los sujetos obligados y los plazos establecidos para su cumplimiento;

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

ARTÍCULO	TEXTO ACTUAL	PROPUESTA
189, párrafo segundo, fracción IV	Sin correlativo.	Señalar expresamente los recursos que proceden contra la resolución, en su caso, los requisitos esenciales para su interposición, la autoridad ante la que deben presentarse y el plazo correspondiente; y
189, párrafo segundo, fracción V	Sin correlativo.	Ajustarse a los lineamientos generales que emita el Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación.
189, párrafo tercero	Sin correlativo.	En los casos que involucren a pueblos y comunidades indígenas, personas con discapacidad, personas en situación de vulnerabilidad o cuando así lo solicite la parte justiciable, la versión de fácil lectura podrá elaborarse también en la lengua o variante lingüística que corresponda, así como en formatos accesibles conforme a la normativa aplicable.
189, párrafo cuarto	Sin correlativo.	Las resoluciones se notificarán a las partes en los plazos y formas que establece esta Ley. En la notificación se entregará tanto el texto oficial completo como la versión de fácil lectura a que refiere este artículo y ambos documentos se publicarán de forma inmediata, gratuita y permanente en el portal electrónico oficial de la autoridad que dictó la resolución.

LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO	TEXTO ACTUAL	PROPUESTA
56-A, párrafo primero	Sin correlativo.	Todas las resoluciones judiciales deberán acompañarse obligatoriamente de una versión de fácil lectura e interpretación, la cual tendrá exclusivamente informativo: no sustituye, modifica ni altera la validez, fundamentación, alcances ni efectos legales de la resolución oficial, misma que cumplirá al menos con los requisitos siguientes:
56-A, párrafo primero, fracción I	Sin correlativo.	Utilizar lenguaje sencillo, sin tecnicismos innecesarios, con frases breves y estructura comprensible para personas sin conocimientos especializados en derecho;
56-A, párrafo primero, fracción II	Sin correlativo.	Exponer de forma resumida los hechos relevantes del asunto, las pretensiones de las partes y las razones esenciales que sustentan la decisión;
56-A, párrafo primero, fracción III	Sin correlativo.	Indicar con claridad qué se resuelve, qué derechos o prerrogativas se reconocen, qué actos se confirman, modifican o revocan, los sujetos obligados y los plazos establecidos para su cumplimiento;
56-A, párrafo primero, fracción IV	Sin correlativo.	Señalar expresamente los recursos que proceden contra la resolución, en su caso, los requisitos esenciales para su interposición, la autoridad ante la que deben presentarse y el plazo correspondiente; y
56-A, párrafo primero, fracción V	Sin correlativo.	Ajustarse a los lineamientos generales que emita el Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación.
56-A, párrafo segundo	Sin correlativo.	En los casos que involucren a pueblos y comunidades indígenas, personas con discapacidad, personas en situación de vulnerabilidad o cuando así lo solicite la parte justiciable, la versión de fácil lectura podrá elaborarse también en la lengua o variante lingüística que corresponda, así como en formatos accesibles conforme a la normativa aplicable.
56-A, párrafo cuarto	Sin correlativo.	Las resoluciones se notificarán a las partes en los plazos y formas que establece esta Ley. En la notificación se entregará tanto el texto oficial completo como la versión de fácil lectura a que refiere este artículo y ambos

11

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

ARTÍCULO	TEXTO ACTUAL	PROPUESTA
		documentos se publicarán de forma inmediata, gratuita y permanente en el portal electrónico oficial de la autoridad que dictó la resolución.

Derivado de lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO.- Se adicionan los párrafos tercero a séptimo al artículo 74 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 74. ...

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...
- VI. ...

12

...

Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, y se dictarán considerando las pruebas que se hayan rendido, así como los hechos notorios y las normas jurídicas aplicables.

Al emitir cualquier tipo de resolución judicial, ya sea decreto, auto, sentencia interlocutoria o definitiva, el juez o magistrado deberá emitir además una versión de fácil lectura e interpretación, que se acompañará a la resolución oficial.

el juez o magistrado deberá emitir además una versión de fácil lectura e interpretación, que se acompañará a la resolución oficial.

Esta versión tendrá carácter exclusivamente informativo, por lo que no modificará el contenido, los efectos legales ni la validez de la sentencia oficial.

La versión de fácil lectura cumplirá con los requisitos siguientes:

- I. Utilizar lenguaje sencillo, sin tecnicismos innecesarios, con estructuras breves y comprensibles para personas sin conocimientos especializados en derecho;
- II. Exponer de forma resumida los hechos relevantes del asunto, las pretensiones de las partes y los argumentos principales que sustentan la decisión;

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

- III. Indicar con claridad el sentido de la resolución, qué derechos se reconocen o qué obligaciones se imponen, así como los sujetos obligados y los plazos para su cumplimiento;
- IV. Señalar expresamente los recursos que proceden contra la sentencia, los requisitos esenciales para su interposición, la autoridad ante la que deben presentarse y el plazo correspondiente;
- V. Incluir cualquier elemento adicional que facilite su comprensión, según las guías que emita el Consejo de la Judicatura Federal.

En los casos que involucren a pueblos y comunidades indígenas, personas con discapacidad, personas en situación de vulnerabilidad o cuando así lo solicite la parte justiciable, la versión de fácil lectura podrá elaborarse también en la lengua o variante lingüística que corresponda, así como en formatos accesibles conforme a la normativa aplicable.

Las resoluciones se notificarán a las partes en los plazos y formas que establece esta Ley. En la notificación se entregará tanto el texto oficial completo como la versión de fácil lectura a que refiere este artículo y ambos documentos se publicarán de forma inmediata, gratuita y permanente en el portal electrónico oficial de la autoridad que dictó la resolución.

SEGUNDO.- Se adicionan los párrafos 2 a 4 al artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para quedar como sigue:

Artículo 22.

1. ...
2. Las sentencias y resoluciones deberán ser claras, precisas, congruentes con la demanda y las pretensiones de las partes, fundadas y motivadas conforme a las disposiciones constitucionales, legales y los criterios jurisprudenciales aplicables, en ellas se expondrán la valoración de las pruebas, los razonamientos jurídicos y el sentido exacto de lo resuelto.
3. Al emitir cualquier tipo de resolución judicial, ya sea decreto, auto, sentencia interlocutoria o definitiva, el magistrado deberá emitir además una versión de fácil lectura e interpretación, que se acompañará a la resolución oficial, la cual tendrá exclusivamente informativo: no sustituye, modifica ni altera la validez, fundamentación, alcances ni efectos legales de la resolución oficial.
4. La versión accesible cumplirá con los requisitos siguientes:
 - I. Utilizar lenguaje sencillo, sin tecnicismos innecesarios, con frases breves y estructura comprensible para personas sin conocimientos especializados en derecho;
 - II. Exponer de forma resumida los hechos relevantes del asunto, los actos impugnados, las pretensiones de las partes y las razones esenciales que sustentan la decisión;

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

- III. Indicar con claridad qué se resuelve, qué derechos o prerrogativas se reconocen, qué actos se confirman, modifican o revocan, los sujetos obligados y los plazos establecidos para su cumplimiento;
 - IV. Señalar expresamente los recursos que proceden contra la resolución, en su caso, los requisitos esenciales para su interposición, la autoridad ante la que deben presentarse y el plazo correspondiente; y
 - V. Ajustarse a los lineamientos generales que emita la Comisión de Compilación y Sistematización de Criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
5. En los casos que involucren a pueblos y comunidades indígenas, personas con discapacidad, personas en situación de vulnerabilidad o cuando así lo solicite la parte justiciable, la versión de fácil lectura podrá elaborarse también en la lengua o variante lingüística que corresponda, así como en formatos accesibles conforme a la normativa aplicable.
 6. Las resoluciones se notificarán a las partes en los plazos y formas que establece esta Ley. En la notificación se entregará tanto el texto oficial completo como la versión de fácil lectura a que refiere este artículo y ambos documentos se publicarán de forma inmediata, gratuita y permanente en el portal electrónico oficial de la autoridad que dictó la resolución.

14

TERCERO.- Se adicionan los párrafos segundo al sexto al artículo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 68. ...

Los autos, resoluciones y sentencias que se dicten en cualquier instancia del proceso penal deberán ser claras, precisas, congruentes con el proceso seguido y los hechos denunciados, las pruebas presentadas, y lo alegado en las audiencias conforme a las disposiciones constitucionales, legales y los criterios jurisprudenciales aplicables, en ellas se expondrán la valoración de las pruebas, los razonamientos jurídicos y el sentido exacto de lo resuelto.

Al dictar cualquier tipo de resolución, el juez deberá acompañar obligatoriamente una versión de fácil lectura e interpretación, la cual tendrá exclusivamente informativo: no sustituye, modifica ni altera la validez, fundamentación, alcances ni efectos legales de la resolución oficial.

La versión accesible cumplirá con los requisitos siguientes:

- I. Utilizar lenguaje sencillo, sin tecnicismos innecesarios, con frases breves y estructura comprensible para personas sin conocimientos especializados en derecho;
- II. Exponer de forma resumida los hechos relevantes del asunto, el nombre del imputado, la víctima u ofendido, el delito que se imputa, el sentido de la resolución, en su caso si la pena es corporal, el plazo de la sanción o si es económica el monto a cubrir y las razones

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

esenciales que sustentan la decisión, si de adopta algún medio alternativo o criterio de oportunidad o en su caso si el imputado resultase ser inocente o excluido de la responsabilidad penal, las causales para determinar lo que haya procedido;

- III. Indicar con claridad qué se resuelve, qué derechos o prerrogativas se reconocen, qué actos se confirman, modifican o revocan, los sujetos obligados y los plazos establecidos para su cumplimiento;
- IV. Señalar expresamente los recursos que proceden contra la resolución, en su caso, los requisitos esenciales para su interposición, la autoridad ante la que deben presentarse y el plazo correspondiente; y
- V. Ajustarse a los lineamientos generales que emita el Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación.

En los casos que involucren a pueblos y comunidades indígenas, personas con discapacidad, personas en situación de vulnerabilidad o cuando así lo solicite la parte justiciable, la versión de fácil lectura podrá elaborarse también en la lengua o variante lingüística que corresponda, así como en formatos accesibles conforme a la normativa aplicable.

Las resoluciones se notificarán a las partes en los plazos y formas que establece esta Ley. En la notificación se entregará tanto el texto oficial completo como la versión de fácil lectura a que refiere este artículo y ambos documentos se publicarán de forma inmediata, gratuita y permanente en el portal electrónico oficial de la autoridad que dictó la resolución.

CUARTO.- Se adicionan un párrafo segundo al octavo al artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares para quedar como sigue:

Artículo 167.- ...

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...
- VI. ...
- VII. ...

Todas las resoluciones judiciales deberán acompañarse obligatoriamente de una versión de fácil lectura e interpretación, la cual tendrá exclusivamente informativo: no sustituye, modifica ni altera la validez, fundamentación, alcances ni efectos legales de la resolución oficial, misma que cumplirá al menos con los requisitos siguientes:

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

- I. Utilizar lenguaje sencillo, sin tecnicismos innecesarios, con frases breves y estructura comprensible para personas sin conocimientos especializados en derecho;
- II. Exponer de forma resumida los hechos relevantes del asunto, las pretensiones de las partes y las razones esenciales que sustentan la decisión;
- III. Indicar con claridad qué se resuelve, qué derechos o prerrogativas se reconocen, qué actos se confirman, modifican o revocan, los sujetos obligados y los plazos establecidos para su cumplimiento;
- IV. Señalar expresamente los recursos que proceden contra la resolución, en su caso, los requisitos esenciales para su interposición, la autoridad ante la que deben presentarse y el plazo correspondiente; y
- V. Ajustarse a los lineamientos generales que emita el Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación.

En los casos que involucren a pueblos y comunidades indígenas, personas con discapacidad, personas en situación de vulnerabilidad o cuando así lo solicite la parte justiciable, la versión de fácil lectura podrá elaborarse también en la lengua o variante lingüística que corresponda, así como en formatos accesibles conforme a la normativa aplicable.

Las resoluciones se notificarán a las partes en los plazos y formas que establece esta Ley. En la notificación se entregará tanto el texto oficial completo como la versión de fácil lectura a que refiere este artículo y ambos documentos se publicarán de forma inmediata, gratuita y permanente en el portal electrónico oficial de la autoridad que dictó la resolución.

QUINTO.- Se adicionan los párrafos segundo a cuarto al artículo 1324 del Código de Comercio, para quedar como sigue:

Artículo 1324.- ...

Todas las resoluciones judiciales deberán acompañarse obligatoriamente de una versión de fácil lectura e interpretación, la cual tendrá exclusivamente informativo: no sustituye, modifica ni altera la validez, fundamentación, alcances ni efectos legales de la resolución oficial, misma que cumplirá al menos con los requisitos siguientes:

- I. Utilizar lenguaje sencillo, sin tecnicismos innecesarios, con frases breves y estructura comprensible para personas sin conocimientos especializados en derecho;
- II. Exponer de forma resumida los hechos relevantes del asunto, las pretensiones de las partes y las razones esenciales que sustentan la decisión;

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

- III. Indicar con claridad qué se resuelve, qué derechos o prerrogativas se reconocen, qué actos se confirman, modifican o revocan, los sujetos obligados y los plazos establecidos para su cumplimiento;
- IV. Señalar expresamente los recursos que proceden contra la resolución, en su caso, los requisitos esenciales para su interposición, la autoridad ante la que deben presentarse y el plazo correspondiente; y
- V. Ajustarse a los lineamientos generales que emita el Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación.

En los casos que involucren a pueblos y comunidades indígenas, personas con discapacidad, personas en situación de vulnerabilidad o cuando así lo solicite la parte justiciable, la versión de fácil lectura podrá elaborarse también en la lengua o variante lingüística que corresponda, así como en formatos accesibles conforme a la normativa aplicable.

Las resoluciones se notificarán a las partes en los plazos y formas que establece esta Ley. En la notificación se entregará tanto el texto oficial completo como la versión de fácil lectura a que refiere este artículo y ambos documentos se publicarán de forma inmediata, gratuita y permanente en el portal electrónico oficial de la autoridad que dictó la resolución.

SEXTO.- Se adicionan los párrafos segundo a cuarto al artículo 837 de la Ley Federal del Trabajo para quedar como sigue:

Artículo 837.- ...

- I. ...
- II. ...
- III. ...

Todas las resoluciones judiciales deberán acompañarse obligatoriamente de una versión de fácil lectura e interpretación, la cual tendrá exclusivamente informativo: no sustituye, modifica ni altera la validez, fundamentación, alcances ni efectos legales de la resolución oficial, misma que cumplirá al menos con los requisitos siguientes:

- I. Utilizar lenguaje sencillo, sin tecnicismos innecesarios, con frases breves y estructura comprensible para personas sin conocimientos especializados en derecho;
- II. Exponer de forma resumida los hechos relevantes del asunto, las pretensiones de las partes y las razones esenciales que sustentan la decisión;
- III. Indicar con claridad qué se resuelve, qué derechos o prerrogativas se reconocen, qué actos se confirman, modifican o revocan, los sujetos obligados y los plazos establecidos para su cumplimiento;

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

- IV. Señalar expresamente los recursos que proceden contra la resolución, en su caso, los requisitos esenciales para su interposición, la autoridad ante la que deben presentarse y el plazo correspondiente; y
- V. Ajustarse a los lineamientos generales que emita el Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación.

En los casos que involucren a pueblos y comunidades indígenas, personas con discapacidad, personas en situación de vulnerabilidad o cuando así lo solicite la parte justiciable, la versión de fácil lectura podrá elaborarse también en la lengua o variante lingüística que corresponda, así como en formatos accesibles conforme a la normativa aplicable.

Las resoluciones se notificarán a las partes en los plazos y formas que establece esta Ley. En la notificación se entregará tanto el texto oficial completo como la versión de fácil lectura a que refiere este artículo y ambos documentos se publicarán de forma inmediata, gratuita y permanente en el portal electrónico oficial de la autoridad que dictó la resolución.

SÉPTIMO.- Se adicionan los párrafos tercero a quinto al artículo 146 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B del artículo 123 Constitucional, para quedar como sigue:

Artículo 146.- ...

...

Todas las resoluciones judiciales deberán acompañarse obligatoriamente de una versión de fácil lectura e interpretación, la cual tendrá exclusivamente informativo: no sustituye, modifica ni altera la validez, fundamentación, alcances ni efectos legales de la resolución oficial, misma que cumplirá al menos con los requisitos siguientes:

- I. Utilizar lenguaje sencillo, sin tecnicismos innecesarios, con frases breves y estructura comprensible para personas sin conocimientos especializados en derecho;
- II. Exponer de forma resumida los hechos relevantes del asunto, las pretensiones de las partes y las razones esenciales que sustentan la decisión;
- III. Indicar con claridad qué se resuelve, qué derechos o prerrogativas se reconocen, qué actos se confirman, modifican o revocan, los sujetos obligados y los plazos establecidos para su cumplimiento;
- IV. Señalar expresamente los recursos que proceden contra la resolución, en su caso, los requisitos esenciales para su interposición, la autoridad ante la que deben presentarse y el plazo correspondiente; y

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

- V. Ajustarse a los lineamientos generales que emita el Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación.

En los casos que involucren a pueblos y comunidades indígenas, personas con discapacidad, personas en situación de vulnerabilidad o cuando así lo solicite la parte justiciable, la versión de fácil lectura podrá elaborarse también en la lengua o variante lingüística que corresponda, así como en formatos accesibles conforme a la normativa aplicable.

Las resoluciones se notificarán a las partes en los plazos y formas que establece esta Ley. En la notificación se entregará tanto el texto oficial completo como la versión de fácil lectura a que refiere este artículo y ambos documentos se publicarán de forma inmediata, gratuita y permanente en el portal electrónico oficial de la autoridad que dictó la resolución.

OCTAVO.- Se adicionan los párrafos segundo a cuarto al artículo 189 de la Agraria, para quedar como sigue:

Artículo 189.- ...

Todas las resoluciones judiciales deberán acompañarse obligatoriamente de una versión de fácil lectura e interpretación, la cual tendrá exclusivamente informativo: no sustituye, modifica ni altera la validez, fundamentación, alcances ni efectos legales de la resolución oficial, misma que cumplirá al menos con los requisitos siguientes:

- I. Utilizar lenguaje sencillo, sin tecnicismos innecesarios, con frases breves y estructura comprensible para personas sin conocimientos especializados en derecho;
- II. Exponer de forma resumida los hechos relevantes del asunto, las pretensiones de las partes y las razones esenciales que sustentan la decisión;
- III. Indicar con claridad qué se resuelve, qué derechos o prerrogativas se reconocen, qué actos se confirman, modifican o revocan, los sujetos obligados y los plazos establecidos para su cumplimiento;
- IV. Señalar expresamente los recursos que proceden contra la resolución, en su caso, los requisitos esenciales para su interposición, la autoridad ante la que deben presentarse y el plazo correspondiente; y
- V. Ajustarse a los lineamientos generales que emita el Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación.

En los casos que involucren a pueblos y comunidades indígenas, personas con discapacidad, personas en situación de vulnerabilidad o cuando así lo solicite la parte justiciable, la versión de fácil lectura podrá

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

elaborarse también en la lengua o variante lingüística que corresponda, así como en formatos accesibles conforme a la normativa aplicable.

Las resoluciones se notificarán a las partes en los plazos y formas que establece esta Ley. En la notificación se entregará tanto el texto oficial completo como la versión de fácil lectura a que refiere este artículo y ambos documentos se publicarán de forma inmediata, gratuita y permanente en el portal electrónico oficial de la autoridad que dictó la resolución.

NOVENO.- Se adiciona un artículo 56-A a la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, para quedar como sigue:

Artículo 56-A.- Todas las resoluciones judiciales deberán acompañarse obligatoriamente de una versión de fácil lectura e interpretación, la cual tendrá exclusivamente informativo: no sustituye, modifica ni altera la validez, fundamentación, alcances ni efectos legales de la resolución oficial, misma que cumplirá al menos con los requisitos siguientes:

- I. Utilizar lenguaje sencillo, sin tecnicismos innecesarios, con frases breves y estructura comprensible para personas sin conocimientos especializados en derecho;
- II. Exponer de forma resumida los hechos relevantes del asunto, las pretensiones de las partes y las razones esenciales que sustentan la decisión;
- III. Indicar con claridad qué se resuelve, qué derechos o prerrogativas se reconocen, qué actos se confirman, modifican o revocan, los sujetos obligados y los plazos establecidos para su cumplimiento;
- IV. Señalar expresamente los recursos que proceden contra la resolución, en su caso, los requisitos esenciales para su interposición, la autoridad ante la que deben presentarse y el plazo correspondiente; y
- V. Ajustarse a los lineamientos generales que emita el Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación.

En los casos que involucren a pueblos y comunidades indígenas, personas con discapacidad, personas en situación de vulnerabilidad o cuando así lo solicite la parte justiciable, la versión de fácil lectura podrá elaborarse también en la lengua o variante lingüística que corresponda, así como en formatos accesibles conforme a la normativa aplicable.

Las resoluciones se notificarán a las partes en los plazos y formas que establece esta Ley. En la notificación se entregará tanto el texto oficial completo como la versión de fácil lectura a que refiere este artículo y ambos documentos se publicarán de forma inmediata, gratuita y permanente en el portal electrónico oficial de la autoridad que dictó la resolución.

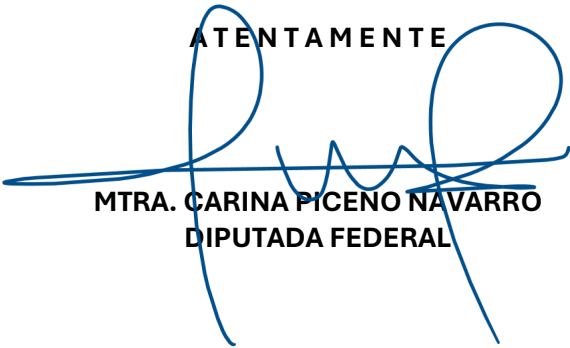
TRANSITORIOS

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

- PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
- SEGUNDO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.
- TERCERO.-** Se concede al Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al Tribunal Agrario y al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa un plazo de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto para armonizar, emitir y publicar las guías técnicas y lineamientos para la elaboración de las versiones de fácil lectura e interpretación, sin que esto impida la aplicación inmediata de la obligación establecida en esta reforma, entretanto se aplicarán de manera supletoria los lineamientos y guías emitidas por el Poder Judicial de la Federación.
- CUARTO.-** Se concede a las legislaturas de las entidades federativas un plazo de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para armonizar su legislación con lo establecido en el presente decreto.
- QUINTO.-** Las disposiciones relativas a las versiones de fácil lectura serán aplicables a todas las resoluciones que se dicten a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, independientemente de la fecha de inicio del procedimiento correspondiente.
- SEXTO.-** Las disposiciones relativas a las versiones de fácil lectura serán aplicables a todos los juicios que se encuentren pendientes de emitir sentencia firme al momento de la entrada en vigor del presente decreto.

Dado en el Senado de la República, sede de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, a los 8 días del mes de julio de 2026.

ATENTAMENTE



MTRA. CARINA PICENO NAVARRO
DIPUTADA FEDERAL

21

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS
ARTÍCULOS 37 BIS, 37 TER, 88 BIS Y 88 TER A LA LEY GENERAL DE
ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO
URBANO, EN MATERIA DE INVERSIÓN METROPOLITANA E INTERMUNICIPAL
ESTRATÉGICA**

El que suscribe, **Diputado Federal Juan Carlos Valladares Eichelmann**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 37 BIS, 37 TER, 88 BIS Y 88 TER A LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, EN MATERIA DE INVERSIÓN METROPOLITANA E INTERMUNICIPAL ESTRATÉGICA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. **DIAGNÓSTICO DE LA PROBLEMÁTICA: UNA REALIDAD METROPOLITANA QUE REBASA LOS INSTRUMENTOS VIGENTES**

México es un país predominantemente urbano. De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y el Consejo Nacional de Población (CONAPO), a través de la publicación del ejercicio “Metrópolis de México 2020”, realizado cada cinco años, establecieron la existencia de tres categorías para diferenciar el fenómeno metropolitano en sus distintas escalas demográficas, económicas y espaciales, identificando que en el país existen 92 metrópolis, integradas por 421 municipios que se clasifican en **48 zonas metropolitanas, 22 metrópolis municipales y 22 zonas conurbadas**.

Estas 48 zonas metropolitanas se conforman, a su vez, por **345 municipios** que concentran a **67.6 millones de personas**, lo que representa el **65.5 por ciento de la población nacional**. De esta cifra, 12 millones habitan en las 22 metrópolis municipales y 2.9 millones en los 54 municipios que conforman las 22 zonas conurbadas. Estas zonas generan más del **80 por ciento del Producto Interno Bruto (PIB)** del país y constituyen el motor económico, social y cultural de la Nación.

**Cuadro 6.14. Productividad por zonas metropolitanas
según sector de actividad, 2020**

Posición¹	Clave de metrópoli	Nombre de la metrópoli	Productividad					
			PIB²	Personal Ocupado³	Total⁴	Sector primario	Sector secundario	Sector terciario
		Total zonas metropolitanas	\$13 048 721	18 051 789	\$722 849	\$12 788 723	\$855 345	\$504 315
1	26.1.01	Guaymas	\$63 225	58 382	\$1 082 953	\$5 404 454	\$620 492	\$749 603
2	30.1.03	Minatitlán	\$46 612	48 907	\$953 073	\$ 278 785	\$2 499 008	\$486 678
3	09.1.01	Ciudad de México	\$5 678 388	6 052 076	\$938 255	\$2 137 004	\$763 179	\$971 492
4	08.1.01	Chihuahua	\$175 162	189 247	\$925 574	\$ 2 481	\$263 559	\$667 516
5	30.1.05	Pozza Rica	\$51 872	56 544	\$917 370	N.D.	\$1 909 401	\$652 294
6	19.1.01	Monterrey	\$1 573 843	1 728 630	\$910 457	\$9 355 944	\$1 016 539	\$855 764
7	30.1.04	Orizaba	\$64 140	73 225	\$875 929	N.D.	\$1 877 851	\$557 421
8	05.1.02	Monclova-Frontera	\$97 798	111 985	\$873 311	N.D.	\$1 258 811	\$486 990
9	15.1.01	Toluca	\$382 612	496 598	\$770 466	\$1 044 317	\$1 286 306	\$513 733
10	23.1.01	Cancún	\$141 216	199 261	\$708 698	\$418 373	\$4 070 569	\$302 272
11	16.1.02	Morelia	\$110 776	161 598	\$685 502	\$ 37 003	\$895 035	\$463 621
12	17.1.02	Cuernavaca	\$125 020	185 449	\$674 146	\$2 397 459	\$1 195 098	\$317 608
13	24.1.01	San Luis Potosí	\$246 269	366 699	\$671 584	N.D.	\$954 473	\$427 740
14	22.1.01	Querétaro	\$356 067	540 014	\$659 366	\$4 115 658	\$828 205	\$561 087
15	30.1.01	Coatzacoalcos	\$41 787	64 609	\$646 772	N.D.	\$121 998	\$430 926
16	11.1.02	León	\$242 416	376 584	\$643 722	\$304 191 458	\$350 785	\$262 073
17	31.1.01	Mérida	\$160 319	254 730	\$629 370	\$1 478 822	\$61 403	\$484 803
18	14.1.01	Guadalajara	\$892 110	1 438 407	\$620 207	\$867 017	\$666 038	\$599 618
19	12.1.01	Chilpancingo	\$29 213	51 774	\$564 247	\$1 503 580	\$606 890	\$551 248
20	32.1.01	Zacatecas-Guadalupe	\$36 091	64 542	\$559 192	N.D.	\$583 941	\$329 189
21	11.1.01	Celaya	\$134 219	244 674	\$548 564	\$ 631 393	\$1 570 761	\$176 753
22	27.1.01	Villahermosa	\$113 488	208 793	\$543 545	\$37 003	\$736 573	\$684 155
23	28.1.02	Tampico	\$181 857	334 643	\$543 436	\$5 759	\$2 359 058	\$435 885
24	05.1.04	Saltillo	\$123 627	229 314	\$539 115	\$12 895 379	\$781 960	\$867 521
25	18.1.01	Tepic	\$34 331	64 350	\$533 501	N.D.	\$1 365 350	\$132 006
26	21.1.01	Puebla-Tlaxcala	\$343 177	658 900	\$520 834	\$1 032 117	\$727 838	\$438 609
27	28.1.01	Reynosa	\$163 202	314 087	\$519 608	\$32 450 808	\$171 701	\$1 239 717
28	05.1.03	Piedras Negras	\$36 579	72 357	\$505 533	N.D.	\$443 425	\$866 605
29	16.1.03	Zamora	\$28 518	58 386	\$488 438	\$4 901 752	\$297 755	\$522 450

Posición ¹	Clave de metrópoli	Nombre de la metrópoli	Productividad					
			PIB ²	Personal Ocupado ³	Total ³	Sector primario	Sector secundario	Sector terciario
30	02.1.01	Tijuana	\$295 943	610 432	\$484 809	\$399 155	\$421 288	\$387 019
31	14.1.02	Puerto Vallarta	\$68 835	148 395	\$463 864	\$2 125 108	\$228 332	\$473 112
32	07.1.01	Tapachula	\$33 889	74 907	\$452 409	\$9 691 189	\$477 857	\$541 119
33	30.1.02	Córdoba	\$28 644	64 049	\$447 212	N.D.	\$683 718	\$401 212
34	01.1.01	Aguascalientes	\$238 600	534 161	\$446 681	N.D.	\$506 761	\$534 463
35	08.1.02	Delicias	\$19 482	45 424	\$428 895	N.D.	\$409 981	\$440 257
36	13.1.01	Pachuca	\$49 987	118 469	\$421 945	N.D.	\$320 709	\$443 338
37	30.1.06	Veracruz	\$151 267	364 257	\$415 277	\$604 779	\$2 987 884	\$307 135
38	17.1.01	Cuautla	\$36 382	88 861	\$409 425	N.D.	\$1 448 338	\$269 623
39	16.1.01	La Piedad-Péjaro	\$17 854	44 935	\$397 335	\$3 029 868	\$313 588	\$421 485
40	29.1.01	Tlaxcala-Apizaco	\$48 863	123 461	\$395 775	\$ 272 358	\$559 511	\$321 301
41	07.1.02	Tuxtla Gutiérrez	\$60 819	163 479	\$372 032	\$1 267 677	\$193 901	\$401 167
42	21.1.03	Tehuacán	\$29 797	82 683	\$360 380	\$3 974 690	\$330 640	\$328 187
43	21.1.02	San Martín Texmelucan	\$35 705	100 163	\$356 468	N.D.	\$297 316	\$772 800
44	06.1.01	Colima-Villa de Álvarez	\$27 728	78 672	\$352 454	\$2 167 118	\$219 376	\$378 493
45	30.1.07	Xalapa	\$48 357	138 366	\$349 489	\$509 022	\$399 409	\$340 329
46	20.1.01	Oaxaca	\$54 260	166 188	\$326 497	N.D.	\$154 662	\$358 853
47	05.1.01	La Laguna	\$115 509	357 669	\$322 951	N.D.	\$486 654	\$754 989
48	13.1.02	Tulancingo	\$12 865	42 453	\$303 034	\$11 592	\$332 656	\$296 855

¹ Ordenados de mayor a menor respecto a la productividad.
² Expresado en millones de pesos a precios constantes de 2013
³ Pesos por persona
N.D.: No disponible
Fuente: Elaborado por el Grupo Interinstitucional con base en el INEGI, Censo Económico 2019 y Sistema de Cuentas Nacionales.

1. Productividad por zonas metropolitanas. "Metrópolis de México 2020", CONAPO, SEDATU, INEGI.

La dinámica de las zonas metropolitanas se caracteriza por la interdependencia funcional entre municipios que comparten problemas públicos que trascienden sus límites administrativos, como aquellos relacionados con la movilidad, el abastecimiento de agua, el saneamiento, la gestión de residuos, la seguridad, la vivienda y el desarrollo económico, entre otros. **La zona metropolitana de San Luis Potosí**, integrada por los municipios de San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez, Villa de Pozos, Villa de Reyes y Mexquitic de Carmona, es un ejemplo perfecto de esta realidad, estos cinco municipios trabajan como una sola región funcional, pero carecen de un marco jurídico que les permita financiar proyectos de manera conjunta.

Bajo este contexto, es importante mencionar que el INEGI define a la zona metropolitana como "el conjunto de dos o más municipios donde se localiza una ciudad de 50 mil o más habitantes, cuyas funciones y actividades rebasan el límite del municipio que originalmente la contenía, incorporando como parte de sí misma o de su área de influencia directa a municipios vecinos predominantemente urbanos, con los que mantiene un alto grado de integración socioeconómica". Esta definición pone de relieve el carácter **intermunicipal** de la vida metropolitana, que contrasta con la lógica fragmentada de los instrumentos de planeación y financiamiento vigentes.

II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

El Fondo Metropolitano (2006-2020)

En 2006, el Ejecutivo Federal creó el Fondo Metropolitano, cuyas primeras Reglas de Operación fueron publicadas en 2008. Este fondo se constituyó como el instrumento de política pública más importante en materia metropolitana, al asignar recursos federales a través del Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF) para el financiamiento de proyectos de infraestructura, equipamiento y servicios públicos en las zonas metropolitanas del país.

De acuerdo con el **Presupuesto de Egresos de la Federación** y los registros oficiales de la Cámara de Diputados, el Fondo Metropolitano financió, durante su vigencia, **147 proyectos** en **32 zonas metropolitanas**, con un presupuesto acumulado de **12,450 millones de pesos**. Para el ejercicio fiscal 2020, se asignaron **3,300 millones de pesos** a este fondo, recursos destinados a atender las necesidades de las **74 zonas metropolitanas** del país, donde se concentraba el **62% de la población**.

Los recursos del Fondo Metropolitano se orientaban prioritariamente a:

- Proyectos de infraestructura pública y equipamiento en materia de servicios básicos, infraestructura vial, movilidad urbana y espacios públicos;
- Elaboración de evaluaciones costo-beneficio y estudios de preinversión;
- Elaboración de programas de ordenamiento metropolitano y planes de desarrollo metropolitano; y
- Apoyo para la creación y equipamiento de institutos de planeación metropolitana.

La eliminación del Fondo Metropolitano (2020)

No obstante, los beneficios que resultaban de la existencia del Fondo Metropolitano, este fue eliminado mediante el decreto aprobado por el Congreso de la Unión en octubre de 2020, por el cual se reformaron y derogaron diversas leyes y se extinguieron más de 100 fondos y fideicomisos públicos. En dicho decreto se estableció que los recursos del Fondo Metropolitano se concentrarían en la Tesorería de la Federación y se destinarían, en primer término, al Programa de Mejoramiento Urbano a cargo de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU).

De acuerdo con la Auditoría Superior de la Federación (ASF), los recursos federales asignados en el Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF) para 2020 al Fondo Metropolitano ascendieron a **3,300 millones de pesos**; adicionalmente, el fideicomiso

contaba al inicio del ejercicio con **3,298.9 millones de pesos** para un total de **6,598.9 millones de pesos**, de los cuales se reintegraron a la Tesorería de la Federación **2,750.5 millones de pesos** en virtud de la extinción del fideicomiso.

Iniciativas fallidas y sus causas

Por otro lado, desde la eliminación del Fondo Metropolitano, se han presentado diversas iniciativas para restituirlo o crear mecanismos alternativos, sin que ninguna haya prosperado:

1. **Iniciativa del diputado Mario Alberto Rodríguez Carrillo (MC)**, presentada el 24 de enero de 2024, que proponía reformar y adicionar la fracción V del artículo 36 de la LGAHOTDU para crear un programa presupuestal especial para zonas metropolitanas. Esta iniciativa fue turnada a comisiones, pero no fue dictaminada antes de que concluyera la LXIV Legislatura, por lo que **perdió vigencia**.
2. **Iniciativa de la diputada Patricia Galindo Alarcón (PT)**, presentada el 9 de abril de 2025, que proponía adicionar un Capítulo Quinto Bis a la LGAHOTDU para restituir el Fondo Metropolitano. Esta iniciativa, al igual que la anterior, **no ha logrado avanzar** en el proceso legislativo.
3. **Exhortos de diversos congresos locales**: El Congreso de Guanajuato y el Congreso de la Ciudad de México han emitido llamados a la Cámara de Diputados para que prevean recursos para el Fondo Metropolitano, sin que estos hayan sido atendidos.

Las causas de la falta de avance de estas iniciativas son diversas, pero pueden sintetizarse en los siguientes desaciertos:

- **Enfoque en la creación de fondos**: La mayoría de las iniciativas han pretendido crear o restituir un fondo metropolitano, lo que implica una asignación presupuestaria directa. Esto ha generado resistencia por parte de quienes consideran que invade la facultad exclusiva de la Cámara de Diputados para aprobar el PEF.
- **Falta de precisión en el objeto**: Algunas iniciativas no han delimitado con claridad el ámbito de aplicación, lo que genera incertidumbre sobre su alcance y operatividad.
- **Omisión de la gobernanza intermunicipal**: Ninguna de las iniciativas previas ha establecido mecanismos claros de coordinación entre los municipios participantes, lo que es indispensable para la ejecución de proyectos conjuntos.

- **Ausencia de disciplina financiera:** No se ha precisado cómo se contabilizará el endeudamiento derivado de proyectos intermunicipales, lo que genera preocupación sobre el impacto en las finanzas municipales.

III. LA PRESENTE INICIATIVA: UNA PROPUESTA DE NUEVA GENERACIÓN

La presente iniciativa se aparta de los enfoques fallidos y propone una solución **estructural, no presupuestaria**, que atiende el problema de raíz. No se trata de crear un nuevo fondo ni de restituir el Fondo Metropolitano; se trata de **habilitar el marco jurídico que permita a dos o más municipios financiar conjuntamente proyectos de infraestructura de escala metropolitana**.

La iniciativa se distingue de los antecedentes legislativos en los siguientes aspectos:

Aspecto	Iniciativas previas	Presente iniciativa
Enfoque	Creación/restitución de	Habilitación del financiamiento
Objeto	Asignación de recursos	Marco jurídico para la
Gobernanza	No prevista	Comisión de Coordinación
Disciplina financiera	No precisada	Deuda contabilizada
Facultades	Invade (asigna recursos)	No invade (no crea fondos ni

IV. OBJETO Y CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa propone la adición de cuatro artículos a la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano:

1. Comisión de Coordinación Intermunicipal (Artículo 37 Bis)

Establece la obligación de constituir una Comisión de Coordinación Intermunicipal como órgano colegiado temporal para la planeación, financiamiento, ejecución y seguimiento de proyectos que benefician a dos o más municipios. Esta comisión debe establecer reglas de

toma de decisiones, designar un municipio gestor, definir criterios de distribución de beneficios y mecanismos de reporte a los cabildos. Los acuerdos que impliquen obligaciones financieras requieren aprobación de los cabildos de cada municipio participante.

2. Cartera Nacional de Proyectos Metropolitanos e Intermunicipales Estratégicos (Artículo 37 Ter)

Crea un registro nacional de proyectos intermunicipales, administrado por la SEDATU en coordinación con la SHCP, que servirá como instrumento de planeación y visibilidad, no de asignación de recursos. La Cartera se articula con el sistema de registro de inversión pública de la Unidad de Inversiones de la SHCP.

3. Convenio de financiamiento mancomunado (Artículo 88 Bis)

Habilita a dos o más municipios a suscribir un convenio de financiamiento mancomunado que establezca: la distribución proporcional de las obligaciones de pago con base en criterios objetivos; los mecanismos de garantía; el órgano de seguimiento; los supuestos de incumplimiento; y la fuente específica de pago. El endeudamiento se contabiliza individualmente por municipio, sujetándose a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

4. Sujeto de crédito y asistencia técnica (Artículo 88 Ter)

Faculta a las instituciones financieras de desarrollo a reconocer a la mancomunidad de municipios como sujeto de crédito, y a la SEDATU a brindar asistencia técnica para la estructuración de proyectos.

V. BENEFICIOS ESPERADOS Y EJEMPLOS DE APLICACIÓN

Zona Metropolitana de San Luis Potosí (ejemplo nacional)

La zona metropolitana de San Luis Potosí, integrada por cinco municipios, enfrenta desafíos comunes que requieren soluciones conjuntas, como un corredor de transporte metropolitano, un sistema regional de saneamiento, un relleno sanitario intermunicipal. Con la presente iniciativa, estos municipios podrán:

1. Constituir su Comisión de Coordinación Intermunicipal.
2. Inscribir el proyecto en la Cartera Nacional.

3. Suscribir un convenio de financiamiento mancomunado con distribución proporcional de obligaciones.
4. Ser reconocidos como sujetos de crédito por BANOBRAS u otra institución financiera de desarrollo.
5. Ejecutar el proyecto y pagar cada municipio su proporción.

FINDETER en Colombia (ejemplo internacional)

La presente iniciativa toma como referencia el modelo de **FINDETER (Financiera de Desarrollo Territorial)** de Colombia, creada en 1989 como banca de desarrollo territorial. FINDETER financia proyectos de infraestructura urbana en regiones intermunicipales mediante un mecanismo de crédito de redescuento canalizado a través de intermediarios financieros designados por autoridades regionales, que permite que varios municipios accedan coordinadamente a financiamiento bajo una sola estructura, distribuyendo el riesgo y las obligaciones de pago según los beneficios recibidos por cada parte.

En 2024, FINDETER ejecutó **1,107 proyectos activos** en múltiples municipios del país, con una inversión aproximada de **1.1 billones de pesos colombianos**. Este modelo ha demostrado ser técnica y financieramente viable, y constituye un referente para México, que ya cuenta con la arquitectura financiera necesaria a través de BANOBRAS, Nacional Financiera y organismos multilaterales como el Banco Interamericano de Desarrollo, la Corporación Andina de Fomento y el Banco Mundial.

VI. MARCO CONSTITUCIONAL Y COMPROMISOS INTERNACIONALES

Fundamento Constitucional y Principio de Coordinación Metropolitana

La presente iniciativa encuentra su raíz normativa en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra al municipio libre como la base de la división territorial y de la organización política del país. En particular, las fracciones III, V y VI de dicho precepto establecen la facultad de los municipios para formular, aprobar y administrar la planeación del desarrollo urbano, así como para participar en la creación y administración de reservas territoriales.

No obstante, la realidad metropolitana trasciende los límites administrativos de los municipios. La Constitución, al reconocer la libre asociación de los municipios para la prestación de servicios públicos, sienta las bases para la coordinación intermunicipal.

La iniciativa que se somete a consideración de esta Soberanía no hace sino **reglamentar y operativizar** dicho principio constitucional, dotando a los municipios de herramientas jurídicas y financieras concretas, como la Comisión de Coordinación Intermunicipal y el Convenio de Financiamiento Mancomunado, para resolver problemáticas que, por su naturaleza, desbordan la capacidad individual de cada demarcación.

Vinculación con la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)

México refrendó ante la comunidad internacional su compromiso con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, cuyos 17 Objetivos y 169 metas constituyen una hoja de ruta para la política pública. La presente iniciativa se erige como un instrumento de política territorial que contribuye de manera directa y medular al cumplimiento de los siguientes ODS:

- **ODS 11: Ciudades y comunidades sostenibles**

Este objetivo persigue que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles. La iniciativa no solo se relaciona con este objetivo, sino que **proporciona la ingeniería institucional necesaria para alcanzarlo** de la siguiente manera:

- **Meta 11.1 (Acceso a vivienda y servicios básicos):** El **Artículo 37 Bis**, al crear la Comisión de Coordinación Intermunicipal, establece un órgano colegiado temporal para planificar y ejecutar proyectos conjuntos de infraestructura, como agua, drenaje, electrificación. Esto permite que dos o más municipios unan esfuerzos financieros y técnicos para llevar servicios básicos a zonas periurbanas o conurbadas que carecen de ellos, superando la inacción derivada de la fragmentación administrativa.
- **Meta 11.2 (Sistemas de transporte sostenibles):** El **Artículo 88 Bis** y el **Artículo 88 Ter** son clave para esta meta. Al habilitar el financiamiento mancomunado y reconocer a la mancomunidad como sujeto de crédito ante la banca de desarrollo, se viabilizan proyectos de movilidad sustentable de gran escala (como corredores de transporte público o infraestructura ciclista) que

requieren inversiones cuantiosas que un solo municipio no puede afrontar, y que necesariamente deben ser continuos territorialmente para ser eficientes.

- **Meta 11.3 (Planificación y gestión participativa):** El **Artículo 37 Bis** regula estrictamente las reglas de toma de decisiones dentro de la Comisión, exige la designación de un municipio gestor y obliga a rendir cuentas a los cabildos. Esto institucionaliza la **gobernanza metropolitana participativa**, alejándose de decisiones unilaterales y fomentando esquemas democráticos y transparentes en la planeación territorial.
- **Meta 11.6 (Reducción del impacto ambiental):** El **Artículo 37 Ter**, al crear la Cartera Nacional de Proyectos Metropolitanos Estratégicos, permite identificar y priorizar proyectos de gestión de residuos sólidos, saneamiento de cuencas y eficiencia energética. Al visibilizar estos proyectos en un registro nacional articulado con la SHCP, se facilita su financiamiento y ejecución, reduciendo directamente la contaminación y la huella ecológica de las zonas metropolitanas.
- **Meta 11.a (Vínculos urbano-rurales):** La iniciativa, mediante la Comisión de Coordinación (37 Bis), permite que municipios con vocación rural y urbana colindantes planifiquen conjuntamente cadenas de valor, abastecimiento de alimentos y ordenamiento ecológico, estableciendo vínculos económicos y ambientales positivos que frenan la expansión urbana descontrolada.

- **ODS 9: Industria, innovación e infraestructura**

En lo que respecta a la **meta 9.1** (desarrollar infraestructura sostenible y de calidad), la iniciativa actúa como un **catalizador financiero**. El **Artículo 88 Ter**, al facultar a las instituciones financieras de desarrollo para otorgar crédito a la mancomunidad de municipios, y el **Artículo 88 Bis**, al detallar las reglas de distribución de obligaciones, derriban las barreras crediticias que tradicionalmente han impedido a los municipios pequeños o medianos acceder a financiamiento para infraestructura estratégica. Además, la asistencia técnica prevista en el 88 Ter garantiza que la infraestructura que se construya cumpla con estándares de sostenibilidad e innovación.

- **ODS 17: Alianzas para lograr los objetivos**

La iniciativa es, en esencia, un tratado de derecho público sobre alianzas. La **meta 17.17** alienta las alianzas entre los sectores público y privado, y entre el propio sector público. El **Artículo 37 Bis** materializa la **alianza público-pública** (municipio-municipio) y, al establecer reglas claras, brinda certidumbre jurídica para que, posteriormente, estas comisiones puedan integrar al sector privado en esquemas de Asociación Público-Privada (APP). Asimismo, el **Artículo 88 Bis** permite que los recursos no solo provengan de fondos federales, sino de fuentes mixtas, consolidando una verdadera alianza institucional para el desarrollo regional.

Cumplimiento de la Nueva Agenda Urbana (ONU-Hábitat)

Adoptada en la Conferencia Hábitat III (Quito, 2016), la Nueva Agenda Urbana establece el compromiso de los Estados de promover el desarrollo territorial policéntrico y sostenible mediante la planificación y gestión de los asentamientos humanos. México es signatario de esta Agenda, y la iniciativa traduce sus principios programáticos en **normas operativas**.

- **Principio de planificación integrada:** El **Artículo 37 Ter**, al crear la Cartera Nacional de Proyectos, obliga a los municipios a inscribir sus proyectos intermunicipales en un sistema de registro público, lo que fomenta la planeación a mediano y largo plazo, en lugar de la visión cortoplacista y aislada que critica la Nueva Agenda Urbana.
- **Principio de gobernanza multinivel:** El **Artículo 37 Bis** (Comisión de Coordinación) y el **88 Ter** (asistencia técnica de SEDATU) institucionalizan la colaboración horizontal entre municipios y vertical con la federación. Esto responde al llamado de la Nueva Agenda Urbana de eliminar los silos administrativos y construir capacidades institucionales locales.
- **Derecho a la ciudad:** Al facilitar el acceso a infraestructura y servicios básicos a través del financiamiento mancomunado (Artículo 88 Bis), la iniciativa garantiza que los beneficios del desarrollo urbano lleguen a las poblaciones más rezagadas dentro de las zonas metropolitanas, haciendo efectivo el principio de "no dejar a nadie atrás" y "dejar a nadie afuera" que pregonan la Agenda Urbana.

Contribución al Acuerdo de París y a las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional (NDC)

El Acuerdo de París, ratificado por México, exige acciones concretas para la mitigación del cambio climático y la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI). La iniciativa incide en esta materia no de forma discursiva, sino **estructural**:

- El **Artículo 88 Bis** y el **88 Ter**, al viabilizar el financiamiento para proyectos de gran escala, remueven el principal obstáculo para la implementación de proyectos de **movilidad sustentable (transporte eléctrico, metrobuses, ciclovías), gestión integral de residuos (plantas de tratamiento con captura de metano) y eficiencia hídrica y energética** en el alumbrado público y el suministro de agua.
- El **Artículo 37 Ter**, mediante la Cartera Nacional de Proyectos, permite a la Federación (SEDATU y SHCP) identificar y priorizar aquellos proyectos intermunicipales que tengan un mayor impacto en la reducción de emisiones, alineando así el gasto público con los compromisos de la NDC 3.0 de México (cero emisiones netas a mediados de siglo).
- Al fomentar una planeación territorial compacta y la densificación controlada a través de la coordinación intermunicipal (Artículo 37 Bis), la iniciativa combate la expansión urbana irregular y los patrones de dispersión que incrementan exponencialmente el consumo de combustibles fósiles y la degradación de ecosistemas.

En conclusión, la presente iniciativa no es una mera reforma administrativa; es un **instrumento de política pública** que dota a los municipios de las herramientas jurídicas y financieras necesarias para cumplir con las obligaciones constitucionales y los compromisos internacionales que México ha suscrito. Mientras que el ODS 11, la Nueva Agenda Urbana y el Acuerdo de París señalan el "qué" y el "por qué" del desarrollo sostenible, esta iniciativa provee el "**cómo**": a través de la planeación colegiada (37 Bis), la visibilidad estratégica de proyectos (37 Ter), la responsabilidad fiscal compartida (88 Bis) y el acceso a financiamiento y asistencia técnica (88 Ter).

Al aprobar esta iniciativa, esta Soberanía no solo actualiza el marco normativo interno, sino que dota a la Federación y a los municipios de un vehículo idóneo para transitar hacia ciudades más justas, verdes y resilientes, honrando así la palabra empeñada por el Estado mexicano ante la comunidad internacional y, sobre todo, ante los más de 62 millones de mexicanos que habitan en las zonas metropolitanas del país.

VII. VIABILIDAD Y RESPALDO CONSTITUCIONAL

Viabilidad jurídica

La presente iniciativa encuentra su anclaje normativo primordial en el **principio de coordinación** consagrado por el **artículo 115, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que faculta a los municipios para asociarse y coordinarse a fin de prestar servicios públicos de manera más eficaz. Este mandato constitucional se materializa en el texto propuesto a través de la figura de la **Comisión de Coordinación Intermunicipal**, así como mediante la suscripción de **convenios de financiamiento mancomunado**, los cuales proveen el andamiaje institucional para que dicha asociación trascienda el ámbito declarativo y se traduzca en acciones concretas de inversión y gestión territorial. En esa misma línea, la **fracción V del citado artículo 115**, al establecer la **potestad de los municipios para formular, aprobar y administrar los planes de desarrollo urbano**, encuentra eco en la creación de la **Cartera Nacional de Proyectos Metropolitanos e Intermunicipales Estratégicos**, toda vez que dicho instrumento opera como una plataforma de planeación y visibilidad que fortalece la capacidad de los gobiernos locales para proyectar su desarrollo con una visión regional, superando los estrechos límites de su demarcación administrativa.

Por otra parte, el **artículo 73, fracción XXIX-C, de la Constitución**, confiere a este Congreso la facultad de expedir leyes que establezcan la **conurrencia de la Federación, las entidades federativas y los municipios en materia de asentamientos humanos**, conurrencia que se encuentra reglamentada en el artículo 7 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano. La iniciativa se inscribe en este marco al proponer mecanismos de colaboración horizontal que, sin subrogar ni sustituir competencias de los distintos órdenes de gobierno, articulan los esfuerzos de los municipios dentro de un esquema de plena observancia de su autonomía.

Resulta igualmente relevante subrayar que la iniciativa respeta escrupulosamente la división de poderes y las atribuciones exclusivas en materia hacendaria. Al **no crear nuevos fondos**

ni asignar recursos públicos, la propuesta no invade la esfera de atribuciones de la Cámara de Diputados para la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación, en los términos del artículo 74, fracción IV, constitucional. De igual forma, en lugar de imponer cargas u obligaciones a las instituciones financieras, el proyecto se limita a habilitarlas para que, en ejercicio de su autonomía de gestión y dentro de sus políticas internas de crédito, puedan reconocer a las mancomunidades de municipios como sujetos de crédito, sin que ello constituya una orden vinculante. En lo que atañe a los municipios, las obligaciones financieras que pudieran derivarse de los convenios mancomunados son estrictamente voluntarias y requieren la anuencia expresa de los respectivos cabildos, lo que preserva la **libertad y soberanía del orden municipal** consagrado en el **artículo 115 constitucional**.

Finalmente, el endeudamiento que se contrate al amparo de esta iniciativa será registrado y contabilizado de manera individual por cada municipio participante, en estricta sujeción a la **Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios**, con lo que se garantiza la transparencia fiscal, la responsabilidad hacendaria y el cumplimiento de los techos de endeudamiento establecidos en la normativa aplicable.

Viabilidad presupuestal

En cuanto a la viabilidad presupuestal, es preciso señalar que la iniciativa no ocasiona erogaciones obligatorias adicionales para el Erario Federal, en tanto que su implementación no demanda la creación de nuevas partidas específicas ni la ampliación de los techos financieros autorizados. Las actividades de instrumentación, seguimiento y coordinación derivadas de las nuevas disposiciones se atenderán con los recursos humanos, materiales y financieros con que ya cuentan las dependencias involucradas, particularmente con la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los presupuestos aprobados anualmente por esta Soberanía para dichas entidades, sin que sea menester realizar asignaciones extraordinarias que comprometan la disciplina fiscal.

Viabilidad técnica

Desde una perspectiva técnica, la iniciativa se distingue por su naturaleza nodal y articuladora, al no plantear la creación de nuevas estructuras burocráticas u órganos administrativos permanentes que pudieran generar duplicidades o ineficiencias. Por el contrario, **la propuesta aprovecha la infraestructura institucional ya existente**: la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano **para la administración** de la Cartera Nacional de Proyectos; el Banco

Nacional de Obras y Servicios Públicos, así como las demás instituciones financieras de desarrollo, **para proveer el financiamiento en condiciones de mercado**; y los propios ayuntamientos, a través de sus cabildos, **para la deliberación y toma de decisiones** en materia de coordinación intermunicipal.

Los aspectos operativos y procedimentales que requieran un desarrollo reglamentario serán precisados mediante los lineamientos que expida la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en el plazo de ciento ochenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del decreto, así como a través de las reglas y políticas internas que al efecto establezcan las instituciones financieras respectivas. Con ello, la reforma que se propone no solo resulta factible desde el punto de vista técnico, sino que además confiere a la norma la flexibilidad necesaria para su instrumentación efectiva en los diversos contextos metropolitanos del país, sin menoscabo de la certidumbre jurídica que debe prevalecer en toda actuación de la administración pública.

VIII. POSICIONAMIENTO DE ACTORES RELEVANTES

La Presidenta de México, Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, ha manifestado su compromiso con el desarrollo ordenado de las zonas metropolitanas. El 24 de julio de 2024, durante una reunión con gobernadores, señaló la necesidad de elaborar "un plan de crecimiento ordenado de la zona metropolitana que conforman la Ciudad de México junto a municipios del Estado de México e Hidalgo", abordando temas de "seguridad, movilidad, crecimiento urbano ordenado y plan hídrico".

En noviembre de 2025, la Presidenta anunció una inversión de entre **1,500 y 2,000 millones de pesos** para cada una de las sedes mexicanas del Mundial FIFA 2026 (Ciudad de México, Jalisco y Nuevo León) en infraestructura de movilidad y transporte público, demostrando la voluntad del Gobierno Federal de invertir en infraestructura metropolitana. La presente iniciativa complementa esta voluntad al proporcionar el marco jurídico para que los municipios puedan acceder a financiamiento de manera coordinada.

La presente iniciativa es congruente con los ejes de política pública del Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030 en materia de desarrollo urbano ordenado y sostenible, así como con las prioridades del Plan Sectorial de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano orientadas al fortalecimiento de las zonas metropolitanas del país. Complementa, asimismo, la agenda de inversión en infraestructura metropolitana anunciada por la Presidenta de la República, Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, al proveer el marco jurídico que permitirá a los

municipios acceder a dicha inversión de manera coordinada y con plena responsabilidad hacendaria.

Finalmente, debemos tener presente que la eliminación del Fondo Metropolitano en 2020 dejó un vacío normativo que no ha sido llenado por mecanismos alternativos estructurados. **Las iniciativas previas, centradas en la restitución del fondo, no han avanzado por invadir facultades presupuestarias o carecer de una estructura de gobernanza clara.**

La presente iniciativa propone una solución **estructural, no presupuestaria**, consistente en habilitar el marco jurídico para que dos o más municipios puedan financiar conjuntamente proyectos de infraestructura de escala metropolitana, mediante la creación de una Comisión de Coordinación Intermunicipal, una Cartera Nacional de Proyectos y la posibilidad de suscribir convenios de financiamiento mancomunado con distribución proporcional de obligaciones.

No se trata de gastar más ni de endeudarse más, por el contrario, se trata de que los municipios que ya comparten una región puedan financiar juntos lo que ninguno puede financiar solo.

En razón de lo anterior y para facilitar el entendimiento de la presente propuesta legislativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo que integran la totalidad de las adiciones propuestas a la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
SIN CORRELATIVO	Artículo 37 Bis. Para la ejecución de proyectos de infraestructura, equipamiento o servicios públicos que benefician a dos o más municipios como unidad territorial funcional, los municipios participantes deberán constituir una Comisión de Coordinación Intermunicipal, como órgano colegiado

**LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y
DESARROLLO URBANO**

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
	temporal de toma de decisiones para la planeación, el financiamiento, la ejecución, el seguimiento y la operación del proyecto. La Comisión de Coordinación Intermunicipal se integrará con representación de todos los municipios participantes y establecerá, como mínimo: I. Las reglas de toma de decisiones y mecanismos de resolución de diferencias entre municipios; II. La designación del municipio gestor ante las instituciones financieras y la Secretaría, sin que ello implique la absorción unilateral de las obligaciones de los demás participantes; III. Los criterios de distribución de beneficios durante la operación del proyecto; y IV. Los mecanismos de información y reporte a los cabildos de cada municipio participante.

LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
	Los acuerdos de la Comisión de Coordinación Intermunicipal que impliquen obligaciones financieras deberán ser aprobados por los cabildos de cada municipio participante, conforme a su legislación local.
SIN CORRELATIVO	Artículo 37 Ter. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, integrará y administrará la Cartera Nacional de Proyectos Metropolitanos e Intermunicipales Estratégicos, la cual tendrá por objeto identificar, evaluar y registrar proyectos susceptibles de ejecución coordinada entre dos o más municipios. La Cartera se articulará con el sistema de registro de inversión pública de la Unidad de Inversiones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Su incorporación no implicará, por sí misma, derecho a la asignación de recursos públicos, sino que servirá como instrumento de planeación y visibilidad para los procesos de programación y presupuestación. Los proyectos registrados en la Cartera deberán sujetarse a mecanismos de transparencia y rendición de cuentas,

**LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y
DESARROLLO URBANO**

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
	incluyendo la publicación de información relativa a su aprobación, financiamiento, distribución de obligaciones entre municipios, ejecución y resultados verificables.
SIN CORRELATIVO	Artículo 88 Bis. Cuando dos o más municipios concurren en la ejecución de un proyecto de infraestructura, equipamiento o servicios públicos de carácter intermunicipal o metropolitano, podrán suscribir un convenio de financiamiento mancomunado, en el que se establezcan: I. La distribución proporcional de las obligaciones de pago entre los municipios participantes, con base en criterios objetivos, tales como la población beneficiada, la extensión territorial, la capacidad fiscal o la aportación de infraestructura preexistente; II. Los mecanismos de garantía que respalden el cumplimiento de las obligaciones financieras del conjunto;

LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
	III. El órgano intermunicipal de seguimiento y toma de decisiones durante la ejecución y operación del proyecto; IV. Los supuestos de incumplimiento parcial y los mecanismos de resolución; y V. La fuente específica de pago de cada municipio, que podrá incluir participaciones federales, ingresos propios u otras fuentes permitidas por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. El endeudamiento derivado de proyectos intermunicipales será contabilizado de manera individual en la deuda de cada municipio participante, conforme a la proporción de obligaciones asumidas en el convenio respectivo, sujetándose estrictamente a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Las entidades federativas y los municipios podrán concurrir en la integración y ejecución de los proyectos

**LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y
DESARROLLO URBANO**

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
	mediante aportaciones financieras, bienes, infraestructura existente, estudios técnicos o cualquier otro recurso permitido por la ley.
SIN CORRELATIVO	Artículo 88 Ter. Las instituciones financieras de desarrollo podrán reconocer a la mancomunidad de municipios como sujeto de crédito a efecto de obtener financiamiento para los efectos del financiamiento de proyectos metropolitanos e intermunicipales estratégicos, conforme a las reglas que al efecto emitan dichas instituciones. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano brindará asistencia técnica para la estructuración, evaluación y ejecución de proyectos metropolitanos financiables, incluyendo el apoyo en la elaboración de estudios de viabilidad, modelos de distribución de obligaciones y convenios de mancomunidad.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Soberanía el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 37 BIS, 37
TER, 88 BIS Y 88 TER A LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS,
ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO**

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan los artículos 37 Bis, 37 Ter, 88 Bis y 88 Ter a la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, para quedar como sigue:

Artículo 37 Bis. Para la ejecución de proyectos de infraestructura, equipamiento o servicios públicos que beneficien a dos o más municipios como unidad territorial funcional, los municipios participantes deberán constituir una Comisión de Coordinación Intermunicipal, como órgano colegiado temporal de toma de decisiones para la planeación, el financiamiento, la ejecución, el seguimiento y la operación del proyecto.

La Comisión de Coordinación Intermunicipal se integrará con representación de todos los municipios participantes y establecerá, como mínimo:

- I. Las reglas de toma de decisiones y mecanismos de resolución de diferencias entre municipios;
- II. La designación del municipio gestor ante las instituciones financieras y la Secretaría, sin que ello implique la absorción unilateral de las obligaciones de los demás participantes;
- III. Los criterios de distribución de beneficios durante la operación del proyecto; y
- IV. Los mecanismos de información y reporte a los cabildos de cada municipio participante.

Los acuerdos de la Comisión de Coordinación Intermunicipal que impliquen obligaciones financieras deberán ser aprobados por los cabildos de cada municipio participante, conforme a su legislación local.

Artículo 37 Ter. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, integrará y administrará la Cartera Nacional de Proyectos Metropolitanos e Intermunicipales Estratégicos, la cual tendrá por objeto identificar, evaluar y registrar proyectos susceptibles de ejecución coordinada entre dos o más municipios.

La Cartera se articulará con el sistema de registro de inversión pública de la Unidad de Inversiones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Su incorporación no implicará, por sí misma, derecho a la asignación de recursos públicos, sino que servirá como instrumento de planeación y visibilidad para los procesos de programación y presupuestación.

Los proyectos registrados en la Cartera deberán sujetarse a mecanismos de transparencia y rendición de cuentas, incluyendo la publicación de información relativa

a su aprobación, financiamiento, distribución de obligaciones entre municipios, ejecución y resultados verificables.

Artículo 88 Bis. Cuando dos o más municipios concurren en la ejecución de un proyecto de infraestructura, equipamiento o servicios públicos de carácter intermunicipal o metropolitano, podrán suscribir un convenio de financiamiento mancomunado, en el que se establezcan:

- I. La distribución proporcional de las obligaciones de pago entre los municipios participantes, con base en criterios objetivos, tales como la población beneficiada, la extensión territorial, la capacidad fiscal o la aportación de infraestructura preexistente;
- II. Los mecanismos de garantía que respalden el cumplimiento de las obligaciones financieras del conjunto;
- III. El órgano intermunicipal de seguimiento y toma de decisiones durante la ejecución y operación del proyecto;
- IV. Los supuestos de incumplimiento parcial y los mecanismos de resolución; y
- V. La fuente específica de pago de cada municipio, que podrá incluir participaciones federales, ingresos propios u otras fuentes permitidas por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

El endeudamiento derivado de proyectos intermunicipales será contabilizado de manera individual en la deuda de cada municipio participante, conforme a la proporción de obligaciones asumidas en el convenio respectivo, sujetándose estrictamente a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Las entidades federativas y los municipios podrán concurrir en la integración y ejecución de los proyectos mediante aportaciones financieras, bienes, infraestructura existente, estudios técnicos o cualquier otro recurso permitido por la ley.

Artículo 88 Ter. Las instituciones financieras de desarrollo podrán reconocer a la mancomunidad de municipios como sujeto de crédito a efecto de obtener financiamiento para los efectos del financiamiento de proyectos metropolitanos e intermunicipales estratégicos, conforme a las reglas que al efecto emitan dichas instituciones.

La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano brindará asistencia técnica para la estructuración, evaluación y ejecución de proyectos metropolitanos

financiables, incluyendo el apoyo en la elaboración de estudios de viabilidad, modelos de distribución de obligaciones y convenios de mancomunidad.

TRANSITORIOS

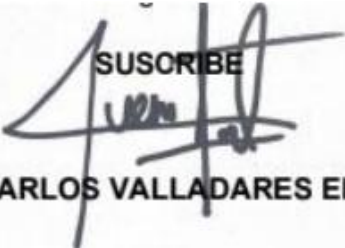
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano deberá emitir los lineamientos para la integración y operación de la Cartera Nacional de Proyectos Metropolitanos e Intermunicipales Estratégicos, en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. La implementación del presente Decreto se realizará con cargo a los recursos disponibles de las dependencias y entidades competentes, sin generar erogaciones adicionales obligatorias.

CUARTO. El Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos y las demás instituciones financieras de desarrollo que operen con recursos públicos deberán emitir, en un plazo no mayor a 365 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las reglas internas que regulen el reconocimiento de mancomunidades de municipios como sujetos de crédito para los efectos de los artículos 88 Bis y 88 Ter de la presente Ley.

Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República, sede de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, a 15 de julio de 2026.



SUSCRIBE

DIP. JUAN CARLOS VALLADARES EICHELMANN

Referencias:

1. Metrópolis de México 2020. Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU); Secretaría General del Consejo Nacional de Población (CONAPO); e Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), 2020.

- https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825007073.pdf
2. Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, Año I, Segundo Periodo, 30 de abril de 2025 / Apéndice III.
<https://cronica.diputados.gob.mx/pdf/66/2025/abr/250430-5.pdf#78#59>
 3. Exhortan a la Cámara de Diputados para que restituya el recurso al Fondo Metropolitano en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022. Congreso de Guanajuato, Boletín 5866, noviembre 2021.
<https://congresogto.gob.mx/comunicados/exhortan-a-la-camara-de-diputados-para-que-restituya-el-recurso-al-fondo-metropolitano-en-el-presupuesto-de-egresos-de-la-federacion-para-el-ejercicio-fiscal-2022>
 4. Arellano Ríos: Los aprendizajes del Fondo Metropolitano en México.
<https://ciudadaniametropolitana.org.ar/2025/05/arellano-rios-los-aprendizajes-del-fondo-metropolitano-en-mexico/>
 5. Recursos previstos para infraestructura irán para atender la crisis del Covid-19. Expansión, abril 2020.
<https://expansion.mx/economia/2020/04/24/dinero-para-infraestructura-ira-para-tesis-del-covid-19>
 6. Avala comisión opinión respecto al PEF 2020 en materia de desarrollo urbano y movilidad. Comunicación Social, Cámara de Diputados, Boletín No. 2660, noviembre 2019.
<https://www5.diputados.gob.mx/index.php/camara/Comunicacion/Boletines/2019/Octubre/31/2660-Avala-comision-opinion-respecto-al-PEF-2020-en-materia-de-desarrollo-urbano-y-movilidad>
 7. Se reúne Sheinbaum con gobernadores para plan metropolitano. Plano Informativo, julio 2024.
<https://planoinformativo.com/1017546/>
 8. Sheinbaum traza plan de ordenamiento para la zona metropolitana de la CDMX, el Edomex e Hidalgo. Latinus, julio 2024.
<https://latinus.us/mexico/2024/7/24/sheinbaum-traza-plan-de-ordenamiento-para-la-zona-metropolitana-de-la-cdmx-el-edomex-hidalgo-119848.html>
 9. Sheinbaum anuncia monitoreo de contaminantes en zonas metropolitanas. Contra Replica, abril 2025.
<https://slp.contrareplica.mx/node/79524>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AGRARIA, EN MATERIA DE FUNCIÓN SOCIOECOLÓGICA DEL TERRITORIO Y DERECHOS BIOCULTURALES DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES, PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA Y EL DIPUTADO JUAN IGNACIO ZAVALA GUTIÉRREZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Los suscritos diputados, Laura Irais Ballesteros Mancilla y el Juan Ignacio Zavala Gutiérrez, integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXVI Legislatura, con fundamento en los artículos 71 fracción II y 78, párrafo segundo, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 116 y 122 numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presento ante esta Soberanía la siguiente: **Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Agraria, en materia de función socioecológica del territorio y derechos bioculturales de los pueblos y comunidades**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La lucha zapatista, representada por el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), fue el acto fundamental y el catalizador que impulsó la transformación del marco constitucional mexicano en materia indígena en 2001. Los Acuerdos de San Andrés Larráinzar, firmados el 16 de febrero de 1996 entre el Gobierno federal y el EZLN, constituyen el primer gran pacto sobre derechos indígenas en la historia de México y un esfuerzo por redefinir la relación entre el Estado y los pueblos originarios.¹

A través de los ejes de derechos y cultura indígena, democracia y justicia, desarrollo y mujeres indígenas, los acuerdos plantearon el reconocimiento constitucional de la autonomía, la libre determinación y la autogestión de los pueblos indígenas, así como el carácter pluricultural de la nación mexicana. Entre sus principales propuestas destacaron el reconocimiento del

¹ Sámano R., M. Á., Durand Alcántara, C., & Gómez González, G. (2001). Los Acuerdos de San Andrés Larráinzar en el contexto de la Declaración de los Derechos de los Pueblos Americanos. En Estudios agrarios (pp. 121–146). Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/1/12.pdf>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AGRARIA, EN MATERIA DE FUNCIÓN SOCIOECOLÓGICA DEL TERRITORIO Y DERECHOS BIOCULTURALES DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES, PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA Y EL DIPUTADO JUAN IGNACIO ZAVALA GUTIÉRREZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

derecho indígena y de los sistemas normativos propios como una jurisdicción válida dentro del Estado, la ampliación de la participación política de los pueblos indígenas, el fortalecimiento de sus derechos colectivos, el acceso a la justicia, la educación intercultural y la protección de sus territorios y recursos naturales. Como resultado de estos acuerdos, la Comisión de Concordia y Pacificación (COCOPA) elaboró una iniciativa de reforma constitucional que sirvió de base para la reforma de 2001. En embargo, diversos sectores indígenas consideraron que ésta no cumplió íntegramente lo pactado, pues modificó aspectos esenciales, como el reconocimiento de los pueblos indígenas como entidades de derecho público, sustituyéndolo por la categoría de entidades de interés público, lo que limitó el alcance de su autonomía y dio lugar a importantes controversias constitucionales y políticas.²

Por primera vez, nuestra Constitución abandonó la visión de un Estado monocultural para reconocer el pluralismo jurídico³ dentro de la orden jurídico:

“Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible, basada en la grandeza de sus pueblos y culturas.

La Nación tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.”

El pluralismo jurídico parte del reconocimiento del derecho indígena como una fuente formal del derecho mexicano y, por consiguiente, como una jurisdicción del Estado. Además, reconoce que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de aplicar sus propios sistemas normativos para regular su vida interna y resolver conflictos conforme a sus tradiciones, costumbres y formas de organización.⁴

² ídem.

³ González Galván, J. A. (2007). La reforma constitucional de 2001. En *El Estado, los indígenas y el derecho* (pp. 281–304). Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2880/22.pdf>

⁴ ídem.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AGRARIA, EN MATERIA DE FUNCIÓN SOCIOECOLÓGICA DEL TERRITORIO Y DERECHOS BIOCULTURALES DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES, PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA Y EL DIPUTADO JUAN IGNACIO ZAVALA GUTIÉRREZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Al estar reconocido en el artículo 2 de la Constitución, este derecho forma parte del orden jurídico del Estado mexicano, por lo que las decisiones de las autoridades indígenas poseen validez jurídica dentro del sistema nacional. Sin embargo, su ejercicio debe ajustarse a los derechos humanos, las garantías constitucionales y los principios fundamentales del Estado de derecho. Asimismo, las resoluciones indígenas pueden ser revisadas por autoridades estatales cuando alguna de las partes afectadas lo solicite, funcionando esta revisión como un mecanismo de apelación. Este principio representa un avance significativo frente al histórico colonialismo jurídico, al reconocer e integrar de manera digna las tradiciones jurídicas indígenas dentro del marco legal mexicano.⁵

No obstante, el reconocimiento constitucional de la composición pluricultural de la Nación y de la libre determinación de los pueblos indígenas no puede permanecer aislado en el texto constitucional. Para que dicho mandato sea efectivo, resulta indispensable armonizar el conjunto de leyes federales que regulan la tierra, el territorio, los bienes naturales, el agua, los bosques, las selvas, el desarrollo urbano, la planeación, las concesiones, los proyectos de infraestructura, la responsabilidad ambiental y la protección de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades.

Este cambio constitucional exige revisar las leyes secundarias que continúan regulando la tierra, los recursos naturales y el desarrollo territorial bajo una lógica predominantemente patrimonial, productiva o administrativa. Tal es el caso de la Ley Agraria, cuyo diseño sigue partiendo de una concepción de la tierra como objeto de propiedad social, aprovechamiento, parcelamiento, transmisión, asociación productiva o, en determinados supuestos, adopción de dominio pleno. Si bien dicha ley reconoce a ejidos y comunidades como sujetos agrarios, resulta insuficiente para proteger integralmente la dimensión territorial, ecológica, cultural, espiritual y comunitaria de los pueblos y comunidades que ancestralmente habitan esos espacios.

Tratándose de pueblos indígenas, afromexicanos, comunidades equiparables, ejidos y comunidades agrarias, la tierra forma parte de un territorio integral en el que convergen agua, bosques, selvas, montes, biodiversidad, lugares sagrados, sistemas alimentarios, conocimientos tradicionales, prácticas culturales sustentables, formas de organización

⁵ ídem.

comunitaria, memoria histórica y condiciones materiales para la reproducción de la vida colectiva.

La dimensión ancestral del territorio implica reconocer que los pueblos y comunidades indígenas no mantienen con la tierra una relación meramente económica, posesoria, productiva o registral. Su vínculo con el territorio es histórico, espiritual, comunitario, ecológico e intergeneracional, pues en él se encuentran las condiciones materiales y simbólicas que permiten la continuidad de sus formas de vida, sus sistemas normativos internos, sus conocimientos tradicionales, sus prácticas agrícolas, alimentarias, medicinales y rituales, así como su identidad colectiva.⁶

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes establece que los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios que ocupan o utilizan de alguna manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación. Asimismo, reconoce el derecho de los pueblos a decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte sus vidas, creencias, instituciones, bienestar espiritual y las tierras que ocupan o utilizan.⁷

De acuerdo con precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) se ha desarrollado una línea jurisprudencial consistente en torno al derecho colectivo a la propiedad de la tierra y el territorio de las comunidades indígenas y tribales. De acuerdo con la Corte IDH, al resolver el caso de la *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*⁸, ha establecido que el derecho a la propiedad, reconocido en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, comprende la propiedad comunal y colectiva de los pueblos indígenas, cuya protección debe interpretarse de manera evolutiva y atendiendo a la relación especial que dichos pueblos mantienen con sus territorios. De igual manera, la Corte

⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2009). Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales: Normas y jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos. Organización de los Estados Americanos. <https://cidh.oas.org/countryrep/TierrasIndigenas2009/Cap.V-VI.htm>

⁷ Organización Internacional del Trabajo. (1989). Convenio Núm. 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. Gobierno de México. <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/30118/Convenio169.pdf>

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001). Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79. párrafo 148: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_79_esp.pdf

IDH ha sostenido que la relación de los pueblos indígenas con la tierra no es meramente posesoria ni productiva, sino que constituye la base de su cultura, vida espiritual, integridad, supervivencia económica e identidad colectiva.

De igual forma, ha establecido que la posesión tradicional de los pueblos indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio otorgado por el Estado, que dicha posesión otorga el derecho a exigir reconocimiento oficial, delimitación, demarcación, titulación y registro, y que el Estado debe garantizar el control efectivo del territorio, removiendo interferencias externas que afecten su uso, goce, valor o existencia. En consecuencia, la ausencia de título formal, inscripción registral o delimitación administrativa no debe utilizarse para negar la existencia de derechos colectivos sobre tierras y territorios tradicionalmente ocupados, usados o poseídos por pueblos y comunidades:

“149. Dadas las características del presente caso, es menester hacer algunas precisiones respecto del concepto de propiedad en las comunidades indígenas. Entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra **no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras.**”⁹

La Corte IDHs, en el caso de las *Comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia*, determinó que el derecho de propiedad de los pueblos indígenas, se encuentra protegido por el artículo 21 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en el que se reconoce la vinculación estrecha de los pueblos originarios con sus territorios. De ahí que, se reconozca que el uso y goce de las comunidades sobre sus territorios es fundamental para garantizar su supervivencia.¹⁰

⁹ Ídem, párrafo 149.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2013). Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas.

La necesidad de armonizar la Ley Agraria también encuentra sustento en la relación entre territorio, medio ambiente sano, agua, alimentación adecuada e identidad cultural. En el caso *Lhaka Honhat vs. Argentina*¹¹, la Corte Interamericana reconoció que la falta de protección efectiva del territorio indígena puede vulnerar derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, entre ellos el derecho al agua, a la alimentación, a participar en la vida cultural y a un medio ambiente sano. Ello evidencia que la protección agraria no puede limitarse a garantizar títulos o formas de tenencia, sino que debe asegurar las condiciones ecológicas y culturales que hacen posible la continuidad de la vida comunitaria.

Sin embargo, esta insuficiencia también se reproduce en la legislación ambiental, hídrica, forestal, minera, energética, urbana y de planeación, cuando dichas normas permiten autorizar concesiones, cambios de uso de suelo, ocupaciones temporales, expropiaciones, megaproyectos, obras de infraestructura, desarrollos turísticos, inmobiliarios, extractivos, energéticos o agroindustriales sin reconocer previamente la dimensión ancestral, colectiva, ecológica y cultural del territorio. Por ello, la reforma debe construirse como un sistema de protección transversal, capaz de impedir que distintos regímenes jurídicos operen de manera fragmentada y terminan debilitando los derechos territoriales de los pueblos y comunidades.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, prevé en el artículo 10¹², que los pueblos originarios tienen derecho a no ser desplazados de sus territorios. Por otra parte, señala que los pueblos originarios tienen derecho a mantener una relación espiritual con sus territorios y se establece la obligación de los Estados de reconocer y proteger dichos territorios de acuerdo a las costumbres de las comunidades:

“Artículo 25 Los pueblos indígenas **tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos** que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras.

Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270. párrafo 346.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_270_esp.pdf

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400.* párrafo 98: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_400_esp.pdf

¹² Organización de las Naciones Unidas. (2007). Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AGRARIA, EN MATERIA DE FUNCIÓN SOCIOECOLÓGICA DEL TERRITORIO Y DERECHOS BIOCULTURALES DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES, PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA Y EL DIPUTADO JUAN IGNACIO ZAVALA GUTIÉRREZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Artículo 26

1. Los pueblos indígenas tienen **derecho a las tierras**, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido.
2. Los pueblos indígenas tienen **derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional** u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.
3. Los Estados asegurarán el **reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras**, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.”¹³

En el documento *Tren Maya: Veredicto del Tribunal Internacional por los Derechos de la Naturaleza*¹⁴, el Tribunal determinó que el megaproyecto vulnera derechos de la Madre Tierra, particularmente el derecho a la vida y a existir, a la regeneración de su biocapacidad, a la continuidad de sus ciclos vitales, al agua como fuente de vida, a la salud integral y a estar libre de contaminación.

Asimismo, vinculó dichas afectaciones con los derechos a la tierra, al territorio, a los recursos naturales, a la integridad cultural y a la libre determinación de los pueblos indígenas. Finalmente, se exhortó al poder ejecutivo y legislativo a:

*“Revisar la Ley Agraria que establece la propiedad social de la tierra, para que ésta sea reemplazada por una ley que contemple la función socioecológica del territorio en su relación indisoluble con las prácticas culturales sustentables de los pueblos y comunidades que ancestralmente los habitan.”*¹⁵

Si bien dicho pronunciamiento no tiene carácter jurisdiccional ni resulta jurídicamente vinculante para el Estado mexicano, al provenir de un tribunal ético integrado desde la sociedad civil y no de un órgano jurisdiccional creado por un tratado internacional ratificado

¹³ Ídem

¹⁴ Tribunal Internacional por los Derechos de la Naturaleza. (2023). *Tren Maya: Veredicto del Tribunal Internacional por los Derechos de la Naturaleza*. <https://www.rightsofnaturetribunal.org/wp-content/uploads/2023/08/Tren-Maya-FINAL-27.07-sin-firmas-VERSION-FINAL.pdf>

¹⁵ Ídem.

por México, sí constituye un referente político, ético y socioambiental relevante. Por lo anterior, es que se propone que la función socioecológica del territorio se incorpore como principio rector de la Ley Agraria y de otras leyes. Esta función implica que el uso, aprovechamiento, conservación, restauración y defensa de la tierra debe orientarse no sólo por criterios de productividad o titularidad jurídica, sino también por su valor ecológico, cultural, espiritual, comunitario e intergeneracional. La función socioecológica exige reconocer que los territorios cumplen una función indispensable en la conservación de ecosistemas, la protección de bienes comunes naturales, la soberanía alimentaria, la continuidad cultural, la libre determinación y la reproducción de prácticas sustentables de los pueblos y comunidades.

De acuerdo con el amparo en revisión 953/2019, resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Estado tiene el deber de proteger la supervivencia física y cultural de los pueblos indígenas, la cual se encuentra estrechamente vinculada con la relación especial que mantienen con sus tierras y territorios. Dicha protección supone garantizar que las comunidades puedan conservar sus formas tradicionales de vida, su identidad cultural, sus sistemas económicos propios y sus costumbres. En ese sentido, el artículo 2º constitucional reconoce su derecho a la libre determinación, incluyendo la facultad de decidir sus formas internas de convivencia y organización, así como el uso y disfrute preferente de los recursos naturales existentes en los lugares que habitan.¹⁶

La presente iniciativa también responde a los riesgos derivados de procesos de fragmentación, individualización y mercantilización de tierras ejidales y comunales. Figuras como el parcelamiento, el cambio de destino de tierras, la adopción de dominio pleno, las asociaciones con terceros, los fideicomisos, las expropiaciones, las ocupaciones temporales y los proyectos de infraestructura, turísticos, inmobiliarios, extractivos, energéticos o agroindustriales pueden operar, en determinados contextos, como mecanismos de despojo territorial cuando se realizan sin consulta previa, sin consentimiento libre, previo e informado, sin evaluación integral de impactos y sin respeto a los sistemas normativos internos de las comunidades.¹⁷

¹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2020). Amparo en revisión 953/2019. Quejoso y recurrente: [dato testado]. Sentencia de 6 de mayo de 2020. Segunda Sala. <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2022-02/AR%20953-2019.pdf>

¹⁷ Ruiz, A. (2026, 19 de mayo). La invasión territorial y los nuevos latifundios agroindustriales. Desinformémonos. <https://desinformemonos.org/la-invasion-territorial-y-los-nuevos-latifundios-agroindustriales/>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AGRARIA, EN MATERIA DE FUNCIÓN SOCIOECOLÓGICA DEL TERRITORIO Y DERECHOS BIOCULTURALES DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES, PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA Y EL DIPUTADO JUAN IGNACIO ZAVALA GUTIÉRREZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

A estos riesgos deben añadirse otros mecanismos contemporáneos de presión territorial, como la expansión de nuevos latifundios agroindustriales, la concentración de tierras mediante figuras societarias o contractuales, la especulación inmobiliaria, la turistificación de territorios ancestrales, la imposición de proyectos energéticos o extractivos, y la utilización de instrumentos de planeación territorial para reconfigurar espacios comunitarios en función de intereses económicos externos. En todos estos supuestos, la pérdida del territorio no sólo implica pérdida de tierra, sino también pérdida de agua, alimentación, cultura, memoria, espiritualidad, autonomía y futuro comunitario.¹⁸

Por todo lo anteriormente expuesto, se propone la siguiente reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley Agraria:

Ley Agraria	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 5o.- Las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal fomentarán el cuidado y conservación de los recursos naturales y promoverán su aprovechamiento racional y sostenido para preservar el equilibrio ecológico; propiciarán el mejoramiento de las condiciones de producción promoviendo y en su caso participando en obras de infraestructura e inversiones para aprovechar el potencial y aptitud de las tierras en beneficio de los pobladores y trabajadores del campo. SIN CORRELATIVO	Artículo 5o.- Las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal fomentarán el cuidado, conservación, restauración y defensa de los recursos naturales y territorios de los ejidos, comunidades, pueblos indígenas y pueblos afromexicanos; promoviendo su aprovechamiento racional y sostenido para preservar el equilibrio ecológico; propiciarán el mejoramiento de las condiciones de producción promoviendo y en su caso participando en obras de infraestructura e inversiones para aprovechar el potencial y aptitud de las tierras en beneficio de los pobladores y trabajadores del campo. Tratándose de tierras ejidales y comunales vinculadas con pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, dichas acciones

¹⁸ ídem.

	deberán observar la función socioecológica del territorio, entendida como la protección conjunta de la tierra, los bienes naturales, la continuidad cultural, las prácticas tradicionales sustentables y la relación ancestral que dichas comunidades mantienen con el territorio que habitan, usan u ocupan.
SIN CORRELATIVO	Artículo 5o. Bis. Para efectos de esta Ley, se entenderá por territorio ancestral el espacio que los núcleos agrarios que formen parte de, integren o estén vinculados históricamente con pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas habitan, usan, poseen u ocupan de manera tradicional, y con el cual mantienen una relación histórica, cultural, espiritual, ecológica y de subsistencia. Dicho territorio podrá comprender tierras, aguas, montes, bosques, selvas, zonas de cultivo, áreas de recolección, caminos tradicionales, lugares sagrados y demás espacios necesarios para la reproducción de su vida comunitaria.
Artículo 9o.- Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título. SIN CORRELATIVO	Artículo 9o.- Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título. Cuando dichos núcleos correspondan a pueblos indígenas y pueblos afromexicanos, su personalidad jurídica comprenderá su carácter de sujetos colectivos titulares de derechos territoriales, culturales, ambientales y de libre determinación, de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AGRARIA, EN MATERIA DE FUNCIÓN SOCIOECOLÓGICA DEL TERRITORIO Y DERECHOS BIOCULTURALES DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES, PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA Y EL DIPUTADO JUAN IGNACIO ZAVALA GUTIÉRREZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Artículo 10.- Los ejidos operan de acuerdo con su reglamento interno, sin más limitaciones en sus actividades que las que dispone la ley. Su reglamento se inscribirá en el Registro Agrario Nacional, y deberá contener las bases generales para la organización económica y social del ejido que se adopten libremente, los requisitos para admitir nuevos ejidatarios, las reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso común, así como las demás disposiciones que conforme a esta ley deban ser incluídas en el reglamento y las demás que cada ejido considere pertinentes.	Artículo 10.- Los ejidos operan de acuerdo con su reglamento interno, sin más limitaciones en sus actividades que las que dispone la ley. Su reglamento se inscribirá en el Registro Agrario Nacional, y deberá contener las bases generales para la organización económica y social del ejido que se adopten libremente, los requisitos para admitir nuevos ejidatarios, las reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso común, las disposiciones para la conservación de los bienes naturales, la protección de prácticas culturales sustentables y, en su caso, la salvaguarda del territorio ancestral de pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, así como las demás disposiciones que conforme a esta ley deban ser incluídas en el reglamento y las demás que cada ejido considere pertinentes.
Artículo 23.- La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos: I. a V. ... SIN CORRELATIVO VI. a IX. ... X. Delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común así como su régimen de	Artículo 23.- La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos: I. a V. ... V. Bis. Aprobación de medidas para la protección, conservación y aprovechamiento sustentable de las tierras de uso común que formen parte de territorios ancestrales o estén vinculadas con prácticas culturales, ambientales, alimentarias o comunitarias; VI. a IX. ... X. Delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común así como su régimen de

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AGRARIA, EN MATERIA DE FUNCIÓN SOCIOECOLÓGICA DEL TERRITORIO Y DERECHOS BIOCULTURALES DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES, PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA Y EL DIPUTADO JUAN IGNACIO ZAVALA GUTIÉRREZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

explotación; XI. a XIV. SIN CORRELATIVO	explotación, debiendo tomar en cuenta, cuando corresponda, su función socioecológica y su vínculo con territorios ancestrales, bienes naturales, prácticas culturales sustentables o formas tradicionales de organización comunitaria; XI. a XIV. Cuando las decisiones previstas en las fracciones V, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV puedan afectar tierras de uso común, territorios ancestralmente ocupados, bienes naturales de relevancia comunitaria, lugares de valor cultural, prácticas tradicionales sustentables o formas propias de organización comunitaria de pueblos o comunidades indígenas, y afromexicanas, la asamblea deberá garantizar previamente un proceso de consulta libre, previa, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, conforme a sus sistemas normativos internos y formas tradicionales de toma de decisiones.
Artículo 56.- La asamblea de cada ejido, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho o regularizar la tenencia de los poseedores o de quienes carezcan de los certificados correspondientes. Consecuentemente, la asamblea podrá destinarlas al asentamiento humano, al uso común o parcelarlas en favor de los ejidatarios. En todo caso, a partir del plano	Artículo 56.- La asamblea de cada ejido, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho o regularizar la tenencia de los poseedores o de quienes carezcan de los certificados correspondientes. Consecuentemente, la asamblea podrá destinarlas al asentamiento humano, al uso común o parcelarlas en favor de los ejidatarios. Cuando dichas tierras formen

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AGRARIA, EN MATERIA DE FUNCIÓN SOCIOECOLÓGICA DEL TERRITORIO Y DERECHOS BIOCULTURALES DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES, PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA Y EL DIPUTADO JUAN IGNACIO ZAVALA GUTIÉRREZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

general del ejido que haya sido elaborado por la autoridad competente o el que elabore el Registro Agrario Nacional, procederá como sigue: I. a III.	parte de territorios ancestrales, sostengan prácticas culturales sustentables, comprendan bienes naturales de relevancia comunitaria o resulten necesarias para la subsistencia, identidad o continuidad cultural de pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, la asamblea deberá valorar su conservación como tierras de uso común y evitar su fragmentación cuando ésta pueda afectar su función socioecológica. En todo caso, a partir del plano general del ejido que haya sido elaborado por la autoridad competente o el que elabore el Registro Agrario Nacional, procederá como sigue: I. a III.
Artículo 73.- Las tierras ejidales de uso común constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido y están conformadas por aquellas tierras que no hubieren sido especialmente reservadas por la asamblea para el asentamiento del núcleo de población, ni sean tierras parceladas.	Artículo 73.- Las tierras ejidales de uso común constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido y están conformadas por aquellas tierras que no hubieren sido especialmente reservadas por la asamblea para el asentamiento del núcleo de población, ni sean tierras parceladas. Cuando dichas tierras estén vinculadas con territorios ancestrales, prácticas culturales sustentables, bienes naturales, sitios de valor comunitario o formas tradicionales de subsistencia, deberán protegerse conforme a su función socioecológica.
Artículo 74.- La propiedad de las tierras de uso común es inalienable, imprescriptible e inembargable, salvo los casos previstos en el artículo 75 de esta ley. El reglamento interno regulará el uso,	Artículo 74.- La propiedad de las tierras de uso común es inalienable, imprescriptible e inembargable, salvo los casos previstos en el artículo 75 de esta ley. El reglamento interno regulará el uso,

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AGRARIA, EN MATERIA DE FUNCIÓN SOCIOECOLÓGICA DEL TERRITORIO Y DERECHOS BIOCULTURALES DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES, PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA Y EL DIPUTADO JUAN IGNACIO ZAVALA GUTIÉRREZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

aprovechamiento, acceso y conservación de las tierras de uso común del ejido, incluyendo los derechos y obligaciones de ejidatarios y vecindados respecto de dichas tierras. Los derechos sobre las tierras de uso común se acreditan con el certificado a que se refiere el artículo 56 de esta ley. SIN CORRELATIVO	aprovechamiento, acceso y conservación de las tierras de uso común del ejido, incluyendo los derechos y obligaciones de ejidatarios y vecindados respecto de dichas tierras. Los derechos sobre las tierras de uso común se acreditan con el certificado a que se refiere el artículo 56 de esta ley. Quando las tierras de uso común formen parte de territorios ancestrales o estén vinculadas con prácticas culturales sustentables, el reglamento interno deberá establecer medidas específicas para su conservación, uso comunitario, protección ambiental y preservación de los bienes naturales necesarios para la vida del núcleo agrario.
Artículo 75.- En los casos de manifiesta utilidad para el núcleo de población ejidal, éste podrá transmitir el dominio de tierras de uso común a sociedades mercantiles o civiles en las que participen el ejido o los ejidatarios conforme al siguiente procedimiento: I. ... II. El proyecto de desarrollo y de escritura social respectivos serán sometidos a la opinión de la Procuraduría Agraria, la que habrá de analizar y pronunciarse sobre la certeza de la realización de la inversión proyectada, el aprovechamiento racional y sostenido de los recursos naturales y la equidad en los términos y condiciones que se propongan. Esta opinión deberá ser emitida en un término no mayor a treinta días hábiles para ser considerada por la asamblea al adoptar la resolución correspondiente. Lo anterior, sin	Artículo 75.- En los casos de manifiesta utilidad para el núcleo de población ejidal, éste podrá transmitir el dominio de tierras de uso común a sociedades mercantiles o civiles en las que participen el ejido o los ejidatarios conforme al siguiente procedimiento: I. ... II. El proyecto de desarrollo y de escritura social respectivos serán sometidos a la opinión de la Procuraduría Agraria, la que habrá de analizar y pronunciarse sobre la certeza de la realización de la inversión proyectada, el aprovechamiento racional y sostenido de los recursos naturales, la compatibilidad del proyecto con la función socioecológica del territorio, la protección de bienes naturales de relevancia comunitaria, la preservación de prácticas culturales sustentables y, cuando corresponda, la no afectación de

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AGRARIA, EN MATERIA DE FUNCIÓN SOCIOECOLÓGICA DEL TERRITORIO Y DERECHOS BIOCULTURALES DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES, PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA Y EL DIPUTADO JUAN IGNACIO ZAVALA GUTIÉRREZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

perjuicio de que, para los efectos de esta fracción, el ejido pueda recurrir a los servicios profesionales que considere pertinentes. III. a. V. 	territorios ancestrales de pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas y la equidad en los términos y condiciones que se propongan. Esta opinión deberá ser emitida en un término no mayor a treinta días hábiles para ser considerada por la asamblea al adoptar la resolución correspondiente. Lo anterior, sin perjuicio de que, para los efectos de esta fracción, el ejido pueda recurrir a los servicios profesionales que considere pertinentes. III. a V.
Artículo 81.- Cuando la mayor parte de las parcelas de un ejido hayan sido delimitadas y asignadas a los ejidatarios en los términos del artículo 56, la asamblea, con las formalidades previstas a tal efecto por los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá resolver que los ejidatarios puedan a su vez adoptar el dominio pleno sobre dichas parcelas, cumpliendo lo previsto por esta ley.	Artículo 81.- Cuando la mayor parte de las parcelas de un ejido hayan sido delimitadas y asignadas a los ejidatarios en los términos del artículo 56, la asamblea, con las formalidades previstas a tal efecto por los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá resolver que los ejidatarios puedan a su vez adoptar el dominio pleno sobre dichas parcelas, cumpliendo lo previsto por esta ley. La asamblea deberá verificar previamente que la adopción del dominio pleno no afecte tierras de uso común, bienes naturales de relevancia comunitaria, prácticas culturales sustentables ni territorios ancestrales de pueblos y comunidades indígenas, o afromexicanas. En estos supuestos, la resolución deberá estar fundada en información suficiente y en la voluntad libre e informada de la asamblea.
Artículo 93.- Los bienes ejidales y comunales	Artículo 93.- Los bienes ejidales y comunales

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AGRARIA, EN MATERIA DE FUNCIÓN SOCIOECOLÓGICA DEL TERRITORIO Y DERECHOS BIOCULTURALES DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES, PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA Y EL DIPUTADO JUAN IGNACIO ZAVALA GUTIÉRREZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

podrán ser expropiados por alguna o algunas de las siguientes causas de utilidad pública: I. a VII. VIII. Las demás previstas en la Ley de Expropiación y otras leyes.	podrán ser expropiados por alguna o algunas de las siguientes causas de utilidad pública: I. a VII. VIII. Las demás previstas en la Ley de Expropiación y otras leyes. Cuando la expropiación pueda afectar tierras ejidales o comunales vinculadas con pueblos y comunidades indígenas o afroamericanas, territorios ancestralmente ocupados, tierras de uso común, bienes naturales de relevancia comunitaria, lugares de valor cultural o prácticas tradicionales sustentables, la autoridad promovente deberá justificar de manera reforzada la necesidad de la medida, la ausencia de alternativas menos lesivas y su compatibilidad con la función socioecológica del territorio.
Artículo 94.- La expropiación deberá tramitarse ante la Secretaría de la Reforma Agraria. Deberá hacerse por decreto presidencial que determine la causa de utilidad pública y los bienes por expropiar y mediante indemnización. El monto de la indemnización será determinado por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, atendiendo al valor comercial de los bienes expropiados; en el caso de la fracción V del Artículo anterior, para la fijación del monto se atenderá a la cantidad que se cobrará por la regularización. El decreto deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y se notificará la expropiación al núcleo de población.	Artículo 94.- La expropiación deberá tramitarse ante la Secretaría de la Reforma Agraria. Deberá hacerse por decreto presidencial que determine la causa de utilidad pública y los bienes por expropiar y mediante indemnización. El monto de la indemnización será determinado por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, atendiendo al valor comercial de los bienes expropiados cuando se trate de tierras ejidales o comunales vinculadas con territorios ancestrales, la autoridad promovente deberá acompañar al expediente la información técnica, social, ambiental y cultural necesaria para identificar posibles afectaciones al medio ambiente, bienes naturales, prácticas comunitarias, formas tradicionales de subsistencia y continuidad cultural del núcleo agrario; en el caso de la fracción V del Artículo anterior, para la fijación del monto se atenderá a

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AGRARIA, EN MATERIA DE FUNCIÓN SOCIOECOLÓGICA DEL TERRITORIO Y DERECHOS BIOCULTURALES DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES, PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA Y EL DIPUTADO JUAN IGNACIO ZAVALA GUTIÉRREZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

En los casos en que la Administración Pública Federal sea promovente, lo hará por conducto de la dependencia o entidad paraestatal que corresponda, según las funciones señaladas por la ley. Los predios objeto de la expropiación sólo podrán ser ocupados mediante el pago o depósito del importe de la indemnización, que se hará de preferencia en el fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o, en su defecto, mediante garantía suficiente.	la cantidad que se cobrará por la regularización. El decreto deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y se notificará la expropiación al núcleo de población. En los casos en que la Administración Pública Federal sea promovente, lo hará por conducto de la dependencia o entidad paraestatal que corresponda, según las funciones señaladas por la ley. Los predios objeto de la expropiación sólo podrán ser ocupados mediante el pago o depósito del importe de la indemnización, que se hará de preferencia en el fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o, en su defecto, mediante garantía suficiente.
Artículo 95.- Queda prohibido autorizar la ocupación previa de tierras aduciendo que, respecto de las mismas, se tramita expediente de expropiación, a menos que los ejidatarios afectados o la asamblea, si se trata de tierras comunes, aprueben dicha ocupación, para lo cual deberá mediar convenio en el que se plasmen los acuerdos y compromisos a que habrán de obligarse ambas partes. Para la formalización del convenio aludido en el	Artículo 95.- Queda prohibido autorizar la ocupación previa de tierras aduciendo que, respecto de las mismas, se tramita expediente de expropiación, a menos que los ejidatarios afectados o la asamblea, si se trata de tierras comunes, aprueben dicha ocupación, para lo cual deberá mediar convenio en el que se plasmen los acuerdos y compromisos a que habrán de obligarse ambas partes. La ocupación previa no podrá autorizarse cuando implique afectaciones irreversibles a bienes naturales, tierras de uso común, territorios ancestrales, lugares de valor cultural o prácticas culturales sustentables. En estos casos, el convenio deberá expresar de manera clara las medidas de prevención, mitigación, restitución o reparación que correspondan. Para la formalización del convenio aludido en el

párrafo anterior, deberá intervenir la Procuraduría Agraria, quien además solicitará su inscripción en el Registro Agrario Nacional.	párrafo anterior, deberá intervenir la Procuraduría Agraria, quien además solicitará su inscripción en el Registro Agrario Nacional.
Artículo 96.- La indemnización se pagará a los ejidatarios atendiendo a sus derechos. Si dicha expropiación sólo afecta parcelas asignadas a determinados ejidatarios, éstos recibirán la indemnización en la proporción que les corresponda. Si existiere duda sobre las proporciones de cada ejidatario, la Procuraduría Agraria intentará la conciliación de intereses y si ello no fuera posible, se acudirá ante el tribunal agrario competente para que éste resuelva en definitiva.	Artículo 96.- La indemnización se pagará a los ejidatarios atendiendo a sus derechos. Si dicha expropiación sólo afecta parcelas asignadas a determinados ejidatarios, éstos recibirán la indemnización en la proporción que les corresponda. Cuando la expropiación afecte tierras de uso común, territorios ancestrales, bienes naturales de relevancia comunitaria o prácticas culturales sustentables, la indemnización deberá considerar no sólo el valor comercial de la tierra, sino también las afectaciones colectivas generadas al núcleo agrario, sin perjuicio de las medidas de restitución, mitigación o reparación que resulten procedentes conforme a otras disposiciones aplicables. Si existiere duda sobre las proporciones de cada ejidatario, la Procuraduría Agraria intentará la conciliación de intereses y si ello no fuera posible, se acudirá ante el tribunal agrario competente para que éste resuelva en definitiva.
Artículo 99.- Los efectos jurídicos del reconocimiento de la comunidad son: I. La personalidad jurídica del núcleo de población y su propiedad sobre la tierra; II. a III. IV. Los derechos y las obligaciones de los comuneros conforme a la ley y el estatuto	Artículo 99.- Los efectos jurídicos del reconocimiento de la comunidad son: I. La personalidad jurídica del núcleo de población y su propiedad sobre la tierra y, cuando corresponda, el reconocimiento de su vínculo con el territorio ancestral que tradicionalmente habita, usa, posee u ocupa; II. a III. IV. Los derechos y las obligaciones de los comuneros conforme a la ley y el estatuto comunal y,

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AGRARIA, EN MATERIA DE FUNCIÓN SOCIOECOLÓGICA DEL TERRITORIO Y DERECHOS BIOCULTURALES DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES, PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA Y EL DIPUTADO JUAN IGNACIO ZAVALA GUTIÉRREZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

comunal. SIN CORRELATIVO	V. El reconocimiento de la comunidad deberá interpretarse conforme a la protección de su identidad cultural, bienes naturales, prácticas tradicionales sustentables y formas propias de organización.
---------------------------------	--

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AGRARIA

ÚNICO. Se reforman los artículos 5o.; 9o.; 10; 23, fracción X; 56; 73; 74; 75, fracción II; 81; 93; 94; 95; 96; y 99, fracciones I y IV; y se adicionan un artículo 5o. Bis; una fracción V Bis al artículo 23; un último párrafo al artículo 23; y una fracción V al artículo 99 de la Ley Agraria, para quedar como sigue:

Artículo 5o.- Las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal fomentarán el cuidado, conservación, **restauración y defensa** de los recursos naturales **y territorios de los ejidos, comunidades, pueblos indígenas y pueblos afromexicanos; promoviendo** su aprovechamiento racional y sostenido para preservar el equilibrio ecológico; propiciarán el mejoramiento de las condiciones de producción promoviendo y en su caso participando en obras de infraestructura e inversiones para aprovechar el potencial y aptitud de las tierras en beneficio de los pobladores y trabajadores del campo.

Tratándose de tierras ejidales y comunales vinculadas con pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, dichas acciones deberán observar la función socioecológica del territorio, entendida como la protección conjunta de la tierra, los bienes naturales, la continuidad cultural, las prácticas tradicionales sustentables y la relación ancestral que dichas comunidades mantienen con el territorio que habitan, usan u ocupan.

Artículo 5o. Bis. Para efectos de esta Ley, se entenderá por territorio ancestral el espacio que los núcleos agrarios que formen parte de, integren o estén vinculados históricamente con pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas habitan, usan, poseen u ocupan de manera tradicional, y con el cual mantienen una relación histórica, cultural, espiritual, ecológica y de subsistencia. Dicho

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AGRARIA, EN MATERIA DE FUNCIÓN SOCIOECOLÓGICA DEL TERRITORIO Y DERECHOS BIOCULTURALES DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES, PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA Y EL DIPUTADO JUAN IGNACIO ZAVALA GUTIÉRREZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

territorio podrá comprender tierras, aguas, montes, bosques, selvas, zonas de cultivo, áreas de recolección, caminos tradicionales, lugares sagrados y demás espacios necesarios para la reproducción de su vida comunitaria.

Artículo 9o.- Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título.

Cuando dichos núcleos correspondan a pueblos indígenas y pueblos afromexicanos, su personalidad jurídica comprenderá su carácter de sujetos colectivos titulares de derechos territoriales, culturales, ambientales y de libre determinación, de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 10.- Los ejidos operan de acuerdo con su reglamento interno, sin más limitaciones en sus actividades que las que dispone la ley. Su reglamento se inscribirá en el Registro Agrario Nacional, y deberá contener las bases generales para la organización económica y social del ejido que se adopten libremente, los requisitos para admitir nuevos ejidatarios, las reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso común, **las disposiciones para la conservación de los bienes naturales, la protección de prácticas culturales sustentables y, en su caso, la salvaguarda del territorio ancestral de pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas**, así como las demás disposiciones que conforme a esta ley deban ser incluídas en el reglamento y las demás que cada ejido considere pertinentes.

Artículo 23.- La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:

I. a V. ...

V Bis. Aprobación de medidas para la protección, conservación y aprovechamiento sustentable de las tierras de uso común que formen parte de territorios ancestrales o estén vinculadas con prácticas culturales, ambientales, alimentarias o comunitarias;

VI. a IX. ...

X. Delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común así como su régimen de explotación, debiendo tomar en cuenta, cuando corresponda, su función socioecológica y su vínculo con territorios ancestrales, bienes naturales, prácticas culturales sustentables o formas tradicionales de organización comunitaria;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AGRARIA, EN MATERIA DE FUNCIÓN SOCIOECOLÓGICA DEL TERRITORIO Y DERECHOS BIOCULTURALES DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES, PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA Y EL DIPUTADO JUAN IGNACIO ZAVALA GUTIÉRREZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

XI. a XIV. ...

Cuando las decisiones previstas en las fracciones V, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV puedan afectar tierras de uso común, territorios ancestralmente ocupados, bienes naturales de relevancia comunitaria, lugares de valor cultural, prácticas tradicionales sustentables o formas propias de organización comunitaria de pueblos o comunidades indígenas, y afromexicanas, la asamblea deberá garantizar previamente un proceso de consulta libre, previa, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, conforme a sus sistemas normativos internos y formas tradicionales de toma de decisiones.

Artículo 56.- La asamblea de cada ejido, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho o regularizar la tenencia de los poseedores o de quienes carezcan de los certificados correspondientes. Consecuentemente, la asamblea podrá destinarlas al asentamiento humano, al uso común o parcelarlas en favor de los ejidatarios. **Cuando dichas tierras formen parte de territorios ancestrales, sostengan prácticas culturales sustentables, comprendan bienes naturales de relevancia comunitaria o resulten necesarias para la subsistencia, identidad o continuidad cultural de pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, la asamblea deberá valorar su conservación como tierras de uso común y evitar su fragmentación cuando ésta pueda afectar su función socioecológica.** En todo caso, a partir del plano general del ejido que haya sido elaborado por la autoridad competente o el que elabore el Registro Agrario Nacional, procederá como sigue:

I. a III. ...

...

Artículo 73.- Las tierras ejidales de uso común constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido y están conformadas por aquellas tierras que no hubieren sido especialmente reservadas por la asamblea para el asentamiento del núcleo de población, ni sean tierras parceladas. **Cuando dichas tierras estén vinculadas con territorios ancestrales, prácticas culturales sustentables, bienes naturales, sitios de valor comunitario o formas tradicionales de subsistencia, deberán protegerse conforme a su función socioecológica.**

Artículo 74.- La propiedad de las tierras de uso común es inalienable, imprescriptible e inembargable, salvo los casos previstos en el artículo 75 de esta ley.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AGRARIA, EN MATERIA DE FUNCIÓN SOCIOECOLÓGICA DEL TERRITORIO Y DERECHOS BIOCULTURALES DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES, PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA Y EL DIPUTADO JUAN IGNACIO ZAVALA GUTIÉRREZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

El reglamento interno regulará el uso, aprovechamiento, acceso y conservación de las tierras de uso común del ejido, incluyendo los derechos y obligaciones de ejidatarios y avendados respecto de dichas tierras.

Los derechos sobre las tierras de uso común se acreditan con el certificado a que se refiere el artículo 56 de esta ley.

Cuando las tierras de uso común formen parte de territorios ancestrales o estén vinculadas con prácticas culturales sustentables, el reglamento interno deberá establecer medidas específicas para su conservación, uso comunitario, protección ambiental y preservación de los bienes naturales necesarios para la vida del núcleo agrario.

Artículo 75.- En los casos de manifiesta utilidad para el núcleo de población ejidal, éste podrá transmitir el dominio de tierras de uso común a sociedades mercantiles o civiles en las que participen el ejido o los ejidatarios conforme al siguiente procedimiento:

I. ...

II. El proyecto de desarrollo y de escritura social respectivos serán sometidos a la opinión de la Procuraduría Agraria, la que habrá de analizar y pronunciarse sobre la certeza de la realización de la inversión proyectada, el aprovechamiento racional y sostenido de los recursos naturales, **la compatibilidad del proyecto con la función socioecológica del territorio, la protección de bienes naturales de relevancia comunitaria, la preservación de prácticas culturales sustentables y, cuando corresponda, la no afectación de territorios ancestrales de pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas** y la equidad en los términos y condiciones que se propongan. Esta opinión deberá ser emitida en un término no mayor a treinta días hábiles para ser considerada por la asamblea al adoptar la resolución correspondiente. Lo anterior, sin perjuicio de que, para los efectos de esta fracción, el ejido pueda recurrir a los servicios profesionales que considere pertinentes.

III. a V. ...

...

Artículo 81.- Cuando la mayor parte de las parcelas de un ejido hayan sido delimitadas y asignadas a los ejidatarios en los términos del artículo 56, la asamblea, con las formalidades previstas a tal efecto por los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá resolver que los ejidatarios puedan a su vez adoptar el dominio pleno sobre dichas parcelas, cumpliendo lo previsto por esta ley. **La asamblea deberá verificar previamente que la adopción del dominio pleno no afecte tierras de uso común, bienes naturales de relevancia comunitaria, prácticas culturales sustentables ni territorios ancestrales de**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AGRARIA, EN MATERIA DE FUNCIÓN SOCIOECOLÓGICA DEL TERRITORIO Y DERECHOS BIOCULTURALES DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES, PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA Y EL DIPUTADO JUAN IGNACIO ZAVALA GUTIÉRREZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

pueblos y comunidades indígenas, o afromexicanas. En estos supuestos, la resolución deberá estar fundada en información suficiente y en la voluntad libre e informada de la asamblea.

Artículo 93.- Los bienes ejidales y comunales podrán ser expropiados por alguna o algunas de las siguientes causas de utilidad pública:

I. a VII. ...

VIII. Las demás previstas en la Ley de Expropiación y otras leyes.

Cuando la expropiación pueda afectar tierras ejidales o comunales vinculadas con pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, territorios ancestralmente ocupados, tierras de uso común, bienes naturales de relevancia comunitaria, lugares de valor cultural o prácticas tradicionales sustentables, la autoridad promovente deberá justificar de manera reforzada la necesidad de la medida, la ausencia de alternativas menos lesivas y su compatibilidad con la función socioecológica del territorio.

Artículo 94.- La expropiación deberá tramitarse ante la Secretaría de la Reforma Agraria. Deberá hacerse por decreto presidencial que determine la causa de utilidad pública y los bienes por expropiar y mediante indemnización. El monto de la indemnización será determinado por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, atendiendo al valor comercial de los bienes expropiados **cuando se trate de tierras ejidales o comunales vinculadas con territorios ancestrales, la autoridad promovente deberá acompañar al expediente la información técnica, social, ambiental y cultural necesaria para identificar posibles afectaciones al medio ambiente, bienes naturales, prácticas comunitarias, formas tradicionales de subsistencia y continuidad cultural del núcleo agrario**; en el caso de la fracción V del Artículo anterior, para la fijación del monto se atenderá a la cantidad que se cobrará por la regularización. El decreto deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y se notificará la expropiación al núcleo de población.

En los casos en que la Administración Pública Federal sea promovente, lo hará por conducto de la dependencia o entidad paraestatal que corresponda, según las funciones señaladas por la ley.

Los predios objeto de la expropiación sólo podrán ser ocupados mediante el pago o depósito del importe de la indemnización, que se hará de preferencia en el fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o, en su defecto, mediante garantía suficiente.

Artículo 95.- Queda prohibido autorizar la ocupación previa de tierras aduciendo que, respecto de las mismas, se tramita expediente de expropiación, a menos que los ejidatarios afectados o la asamblea, si se trata de tierras comunes, aprueben dicha ocupación, para lo cual deberá mediar convenio en el

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AGRARIA, EN MATERIA DE FUNCIÓN SOCIOECOLÓGICA DEL TERRITORIO Y DERECHOS BIOCULTURALES DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES, PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA Y EL DIPUTADO JUAN IGNACIO ZAVALA GUTIÉRREZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

que se plasmen los acuerdos y compromisos a que habrán de obligarse ambas partes. **La ocupación previa no podrá autorizarse cuando implique afectaciones irreversibles a bienes naturales, tierras de uso común, territorios ancestrales, lugares de valor cultural o prácticas culturales sustentables. En estos casos, el convenio deberá expresar de manera clara las medidas de prevención, mitigación, restitución o reparación que correspondan.**

Para la formalización del convenio aludido en el párrafo anterior, deberá intervenir la Procuraduría Agraria, quien además solicitará su inscripción en el Registro Agrario Nacional.

Artículo 96.- La indemnización se pagará a los ejidatarios atendiendo a sus derechos. Si dicha expropiación sólo afecta parcelas asignadas a determinados ejidatarios, éstos recibirán la indemnización en la proporción que les corresponda. **Cuando la expropiación afecte tierras de uso común, territorios ancestrales, bienes naturales de relevancia comunitaria o prácticas culturales sustentables, la indemnización deberá considerar no sólo el valor comercial de la tierra, sino también las afectaciones colectivas generadas al núcleo agrario, sin perjuicio de las medidas de restitución, mitigación o reparación que resulten procedentes conforme a otras disposiciones aplicables.** Si existiere duda sobre las proporciones de cada ejidatario, la Procuraduría Agraria intentará la conciliación de intereses y si ello no fuera posible, se acudirá ante el tribunal agrario competente para que éste resuelva en definitiva.

Artículo 99.- Los efectos jurídicos del reconocimiento de la comunidad son:

I. La personalidad jurídica del núcleo de población y su propiedad sobre la tierra **y, cuando corresponda, el reconocimiento de su vínculo con el territorio ancestral que tradicionalmente habita, usa, posee u ocupa;**

II. a III. ...

IV. Los derechos y las obligaciones de los comuneros conforme a la ley y el estatuto comunal , y

V. El reconocimiento de la comunidad deberá interpretarse conforme a la protección de su identidad cultural, bienes naturales, prácticas tradicionales sustentables y formas propias de organización.

TRANSITORIOS

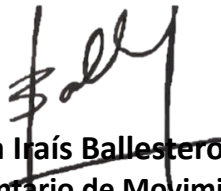
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AGRARIA, EN MATERIA DE FUNCIÓN SOCIOECOLÓGICA DEL TERRITORIO Y DERECHOS BIOCULTURALES DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES, PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA Y EL DIPUTADO JUAN IGNACIO ZAVALA GUTIÉRREZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

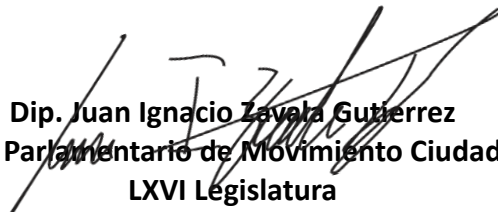
SEGUNDO. El Ejecutivo Federal realizará las adecuaciones reglamentarias y administrativas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto dentro de los 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor.

TERCERO. La Procuraduría Agraria y el Registro Agrario Nacional deberán adecuar sus criterios, formatos y procedimientos internos para incorporar la función socioecológica del territorio y la protección de territorios ancestrales de pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, conforme a lo previsto en el presente Decreto.

ATENTAMENTE



Dip. Laura Iraís Ballesteros Mancilla
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
LXVI Legislatura
Julio de 2026



Dip. Juan Ignacio Zavala Gutiérrez
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
LXVI Legislatura
Julio de 2026

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AGRARIA, EN MATERIA DE FUNCIÓN SOCIOECOLÓGICA DEL TERRITORIO Y DERECHOS BIOCULTURALES DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES, PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA Y EL DIPUTADO JUAN IGNACIO ZAVALA GUTIÉRREZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 14 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUICIOS POR JURADOS, A CARGO DE LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

La suscrita diputada, Laura Irais Ballesteros Mancilla, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXVI Legislatura, con fundamento en los artículos 71 fracción II y 78, párrafo segundo, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 116 y 122 numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General, y 55, fracción II y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presento ante esta Soberanía la siguiente: **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia de juicios por jurados, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La elección popular de personas juzgadoras no constituye, por sí misma, un mecanismo efectivo de rendición de cuentas del Poder Judicial frente a la ciudadanía. Si bien dicha reforma se ha presentado bajo el argumento de democratizar el acceso a la justicia, su diseño no necesariamente garantiza una participación ciudadana sustantiva en la toma de decisiones jurisdiccionales ni fortalece, de manera directa, el control social sobre la función judicial.

En contraste, existen otros modelos institucionales que sí permiten incorporar a la ciudadanía en el proceso de impartición de justicia. Tal es el caso de los jurados populares, mediante los cuales las personas participan directamente en la construcción del veredicto en determinados asuntos. Este mecanismo permitiría que ciertas decisiones judiciales no dependan exclusivamente de las personas juzgadoras profesionales, sino que incorporen la deliberación ciudadana como una forma de control democrático, legitimidad pública y rendición de cuentas ante la sociedad.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 14 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUICIOS POR JURADOS, A CARGO DE LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

En ese sentido, la presente iniciativa propone avanzar hacia un modelo de justicia con participación ciudadana efectiva, a partir de la reintroducción de los jurados populares en determinados procedimientos. Esta propuesta ha sido elaborada con el acompañamiento y análisis de diversas personas expertas en materia de seguridad y justicia, entre ellas Bernardo León Olea.

La reforma cambió entre otras cosas, la elección popular de los jueces y magistrados tanto los federales como de las entidades federativas, así como de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹

Bajo esta premisa, la discusión pública giró en torno a la pertinencia de esta medida. Por un lado, se defiende la conveniencia de la democratización de los poderes judiciales vía la elección y, por el otro, se critica la inconveniencia de esta medida dada la necesaria imparcialidad y profesionalización que los juzgadores deben tener.²

El momento culminante de un proceso civil o penal es sin duda el juicio, donde las partes bajo la premisa de la contradicción –en igualdad de circunstancias–, la oralidad, la concentración, la continuidad y la inmediación, presentan sus hipótesis y argumentos, los respaldan con evidencias, con peritos y testigos que son interrogados y contrainterrogados lo que permite a las partes contradecir los hechos, la lógica y las conclusiones, para que surja la verdad de los hechos y las responsabilidades derivada de esta dialéctica.³

Todo este complejo ejercicio tiene la meta de hacer justicia. Sin embargo, la reforma reduce este proceso a convencer a una sola persona –en el mejor de los casos a tres– de la inocencia o culpabilidad de un acusado o de que la parte actora en un proceso civil haya acreditado la acción promovida. El Ministerio Público, la

¹ Diario Oficial de la Federación. (2024, 15 de septiembre). *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial*. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_258_15sep24.pdf

² Satterthwaite, M. (2024, 29 de julio). *Mandato de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados: Ref. OL MEX 11/2024*. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gld=29251>

³ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2026). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Última reforma DOF 02-06-2026. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Defensa, los testigos, los peritos, los debates, las teorías del caso y las conclusiones tendrán un único destinatario: un juez experto en derecho o, en el mejor de los casos, un panel de tres jueces.⁴

El Juicio Oral tiene el grave defecto de haberle encomendado a un solo juez o en el mejor de los casos a un tribunal (aunque la tendencia es a un solo juez) presidir las audiencias, dirigir los debates observando la contradicción entre las partes y el desahogo de pruebas, esto suponiendo una atención al 100 por ciento del juez para valorar las pruebas, los alegatos y así determinar el veredicto y la sentencia, dejando a la sociedad en calidad de observador pasivo del proceso.

Contrario al ideal de una justicia penal democrática donde la sociedad participa activamente en el juicio, en el sistema vigente, se prefirió? una especie de “despotismo ilustrado” donde la sociedad puede asistir a las audiencias, criticar lo que ahí sucede, opinar, etcétera, pero no puede decidir nada, ese es un trabajo para los jueces ya sea un juez unitario o un panel de tres jueces que serán los únicos receptores de la dialéctica procesal y quienes definan su resultado. Eso en más de un sentido le restan sentido y razón de ser al Juicio Oral.

Dicho de otra manera, aunque los jueces sean ganadores de un concurso de oposición, designados por el presidente de la República o electos por los ciudadanos, el problema de la impartición de justicia persiste, sólo un juez o en el mejor de los casos un panel de jueces determinará ante sí mismo el veredicto y la sentencia de cada caso que les sea asignado sin que la sociedad pueda intervenir o hacer de contrapeso a las decisiones de los jueces.

Considerando que tanto en materia civil como penal los asuntos son juzgados por un juez o Tribunal (se eliminó el jurado en 2008), asegurar la imparcialidad y la independencia de los jueces y tribunales se convierte en un tema vital para la impartición de justicia.⁵

⁴ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2026). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Última reforma DOF 02-06-2026. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁵ Fukurai, H., Knudtson, C. R., & Lopez, S. I. (2009). *Is Mexico ready for a jury trial?: Comparative analysis of lay justice systems in Mexico, the United States, Japan, New Zealand, South Korea, and Ireland*. *Mexican Law Review*, 2(1), 3–44. <https://people.ucsc.edu/~hfukurai/documents/6MexicanLaw.pdf>

Un acusado, la víctima de un delito, o un actor o demandado en materia civil debe tener la seguridad de que la persona objeto del juicio oral, es decir, el juez o tribunal estará 100% atento a los alegatos y a las pruebas y así decidir sin mayor influencia que la ley y su percepción de justicia.

Desde la promulgación de la Constitución de 1917, el diseño constitucional para la integración del Poder Judicial de la Federación ha transitado por distintos mecanismos de designación. En su texto original, el artículo 96 establecía que las personas integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serían electas por el Congreso de la Unión, funcionando como Colegio Electoral, a partir de candidaturas propuestas por las legislaturas de los estados. Por su parte, el artículo 97 disponía que los magistrados de Circuito y jueces de Distrito serían nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durarían cuatro años en el ejercicio de su encargo y sólo podrían ser removidos mediante juicio de responsabilidad o por incapacidad, en los términos previstos por la ley.⁶

En el ámbito local, el texto original de la Constitución de 1917 no estableció un procedimiento específico para la designación de magistraturas y jueces estatales, por lo que su regulación quedó sujeta a las constituciones y leyes de cada entidad federativa. En cambio, para el entonces Distrito Federal, el artículo 73, fracción VI, base 4ª, dispuso que las magistraturas y jueces de primera instancia serían nombrados por el Congreso de la Unión, erigido en Colegio Electoral. Durante este periodo, además, subsistió la figura del jurado popular en el Distrito Federal, institución que fue suprimida hasta 1929.⁷

Posteriormente, la reforma constitucional de 1928 modificó el artículo 96 para establecer que las personas ministras de la Suprema Corte serían nombradas por el Presidente de la República y sometidas a la aprobación del Senado. En el caso de magistraturas de Circuito y jueces de Distrito, el artículo 97 mantuvo su designación

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (s. f.-a). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de febrero de 1857: Artículo 96. Compilación cronológica de sus modificaciones. Recuperado el 3 de julio de 2026, de <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/documento/2020-05/CPEUM-096.pdf>

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (s. f.). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de febrero de 1857: Artículo 116. Compilación cronológica de sus modificaciones. <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/documento/2017-03/CPEUM-116.pdf>

a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A su vez, en el Distrito Federal, la reforma al artículo 73 trasladó la designación de las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia al Presidente de la República, con aprobación de la Cámara de Diputados, mientras que los jueces de primera instancia, menores y correccionales serían nombrados por el propio Tribunal Superior de Justicia.⁸

En 1934, el artículo 94 constitucional fue reformado para establecer que ministros, magistrados de Circuito y jueces de Distrito durarían seis años en el ejercicio de sus cargos; sin embargo, en 1944 se eliminó esa limitación temporal respecto de la permanencia en el encargo. Finalmente, en 1951 se reformó nuevamente el artículo 97 para prever que magistraturas de Circuito y jueces de Distrito durarían cuatro años en funciones y que, una vez reelectos o promovidos a cargos superiores, sólo podrían ser separados por mala conducta o mediante el juicio de responsabilidad correspondiente.⁹

Con cambios menores, la fórmula permaneció hasta 1987 en que se amplió el periodo a 6 años antes de la inamovilidad, pero lo más importante es que se reformó el artículo 116 para establecer con mayor claridad cómo debían organizarse los poderes judiciales de los estados, se adicionó una fracción III y en el párrafo quinto se establecía que los jueces serían nombrados por los Tribunales Superiores de Justicia. Sin embargo, este párrafo se derogó en 1994.¹⁰

En el marco de la reforma de 1994 se dio un giro especialmente importante al Poder Judicial de la Federación y a la Suprema Corte, ya que se modificó la forma de designación de los ministros de la Corte, de los magistrados y de los jueces.¹¹

El artículo 96 reformado estableció que los ministros serían designados por dos terceras partes del Senado a partir de una terna propuesta por el presidente de la República y durarán en su encargo 15 años, por su parte los magistrados y jueces de

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (s. f.). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de febrero de 1857: Artículo 73*. Compilación cronológica de sus modificaciones. <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/documento/2019-09/CPEUM-73.pdf>

⁹ Speckman Guerra, E. (2018). Crónica de una muerte anunciada: la supresión del juicio por jurado en el Distrito Federal. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5341/14.pdf>

¹⁰ Ídem.

¹¹ Ídem.

Distrito serían designados a través de los mecanismos de carrera judicial determinados por el nuevo Consejo de la Judicatura Federal.¹²

La reforma judicial de 1994 fortaleció la autonomía del Poder Judicial de la Federación frente al Poder Ejecutivo, al modificar la integración y competencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, crear el Consejo de la Judicatura Federal e instituir una carrera judicial formal. Sin embargo, este rediseño no eliminó todos los riesgos para la independencia judicial. Por el contrario, trasladó parte de la discusión al interior de la propia Judicatura, pues las decisiones sobre nombramiento, adscripción, disciplina, promoción y permanencia de jueces y magistrados quedaron concentradas en órganos internos del Poder Judicial. Esto hizo necesario atender no sólo la independencia externa frente a otros poderes, sino también la independencia interna de las personas juzgadoras frente a jerarquías, incentivos institucionales y posibles dinámicas de clientelismo dentro de la carrera judicial.¹³

En este contexto, a nivel estatal, que es donde se atienden la gran mayoría de los asuntos, los magistrados tuvieron un gran logro (al menos en teoría) porque se les reconoció la inamovilidad después de ser reelectos; sin embargo, la situación de los jueces sigue en la mayoría de los estados sin garantizar la independencia e imparcialidad que requiere su función.¹⁴

Los jurados no son electos, no están sujetos a la disciplina de la Judicatura, ni son jueces profesionales, están en un juicio por una sola vez, son ciudadanos que sufrirán las consecuencias de sus veredictos, pero también son miembros de la sociedad que, escogidos por la partes permiten que la propia sociedad participe no sólo eligiendo a los jueces sino determinando el veredicto de un proceso y haciendo justicia.

¹² ídem.

¹³ Fix-Fierro, H. (2020). La reforma judicial en México: ¿de dónde viene? ¿hacia dónde va? En El poder del Poder Judicial y la modernización jurídica en el México contemporáneo. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5856/10.pdf>

¹⁴ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2025). *Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal y Estatal 2025: Resultados*. INEGI.
https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnijf/2025/doc/cnijf_2025_resultados.pdf

En 1825 el doctor José María Luis Mora logró insertar esta institución en la Constitución del Estado de México en su artículo 209, estableciendo un jurado para asuntos criminales y una especie de Gran Jurado para acusar. Similar situación se insertó en la Constitución de 1825 del estado de Querétaro en su artículo 179 y en algunos otros estados.¹⁵

Posteriormente en el Congreso constituyente de 1856 se propuso en la discusión del artículo 24, numeral 4, del proyecto de Constitución Política de la República mexicana el establecimiento de los jurados, pero no tuvo éxito.¹⁶

Sin embargo, en 1869 el presidente Benito Juárez estableció la institución del jurado popular, a través de la Ley de Jurados Criminales del 15 de junio de 1869 permitiendo por un lado que la sociedad participará en la impartición de justicia y que el poder de los jueces tuviera un contrapeso en el juicio.¹⁷

Los jurados en materia penal se institucionalizaron en los códigos procesales de 1880 y 1894. Y en la práctica desaparecieron en 1929 con la promulgación del Código de Organización y Competencia y de Procedimientos en Materia Penal para el Distrito y Territorios.¹⁸

Aunque el jurado popular tuvo presencia en diversos momentos del constitucionalismo mexicano, sus últimos vestigios fueron desapareciendo de manera gradual. En materia de responsabilidades de servidores públicos, la reforma constitucional de 1982 suprimió el jurado popular previsto para los llamados delitos oficiales. Posteriormente, la reforma penal de 2008 modificó de manera integral el artículo 20 constitucional e incorporó el sistema penal acusatorio y oral, eliminando del texto la referencia histórica al juicio ante juez o jurado de ciudadanos.¹⁹

¹⁵ González Oropeza, M. (2000). El juicio por jurado en las constituciones de México. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 1(2). <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2000.2.5580>

¹⁶ ídem.

¹⁷ ídem.

¹⁸ ídem.

¹⁹ Soberanes Fernández, J. L. (1987). Reformas constitucionales de 1982 al título cuarto de la Constitución federal mexicana. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/960/27.pdf>

Para los fines de esta iniciativa, resulta relevante recuperar el debate del Congreso Constituyente de 1856, en el que se discutió la posibilidad de reconocer el juicio por jurado como una garantía en materia penal. El proyecto de artículo 24 proponía que toda persona acusada fuera juzgada de manera breve, pública y por un jurado imparcial integrado por vecinos honrados del lugar en que se hubiera cometido el delito. Este debate mostró que, desde el siglo XIX, el jurado fue concebido como un mecanismo de participación ciudadana en la justicia, así como una garantía frente al poder punitivo del Estado.²⁰

Durante el debate del Proyecto de Constitución de 1856, el diputado jalisciense Guillermo Langlois defendió el juicio por jurado como una institución propia de los pueblos libres y republicanos. En su intervención, sostuvo que existen dos modelos de justicia: uno concentrado en el monarca o en sus delegados, característico de regímenes despóticos, y otro basado en la participación del pueblo, propio de sociedades libres. Desde esa perspectiva, el jurado no sólo representaba una forma de impartir justicia, sino una expresión directa de la soberanía popular.²¹

Asimismo, Langlois rechazó los argumentos que descalificaban la capacidad del pueblo para integrar jurados. A su juicio, el jurado no debía aplicar técnicamente la ley, sino valorar los hechos y determinar la responsabilidad a partir de su conciencia, imparcialidad y sentido común. Por ello, concluyó que el juicio por jurado constituía uno de los mecanismos más eficaces para proteger las libertades públicas, al permitir que el pueblo actuara como guardián de sus propios derechos frente a la tiranía y la opresión.²²

²⁰ Speckman Guerra, E. (2018). Crónica de una muerte anunciada: la supresión del juicio por jurado en el Distrito Federal. En *Historia de la justicia en México, siglos XIX y XX* (pp. 395–423). Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México; Escuela Libre de Derecho. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5341/14.pdf>

²¹ Zarco, F. (1957). *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856 y 1857: Extracto de todas sus sesiones y documentos parlamentarios de la época* (Tomo II). El Colegio de México. Obra original publicada en 1856–1857. <https://www.cervantesvirtual.com/research/historia-del-congreso-extraordinario-constituyente-de-1856-y-1857--extracto-de-todas-sus-sesiones-y-documentos-parlamentarios-de-la-epoca-tomo-2/6abd0b27-5557-4cc3-9695-55e48ed44865.pdf>

²² ídem.

Al día siguiente, el diputado Ignacio Luis Vallarta, también de Jalisco, hizo un largo discurso en contra de los jurados criminales bajo la premisa de que nadie elegía a los jurados y por tanto no eran representantes del pueblo (y por tanto innecesario para la democracia), en todo caso, propuso que los jueces fueran nombrados por el pueblo.²³

Frente a los argumentos a favor y en contra, el debate se hizo más intenso a lo largo de la sesión; sin embargo, la introducción de los jurados en la Constitución fue rechazada, no obstante, es importante aclarar que la votación fue muy pareja 42 en contra, 40 a favor.²⁴

Aunque el juicio por jurado no fue incorporado como garantía general en la Constitución de 1857, su desarrollo posterior encontró un punto relevante en la Ley de Jurados en Materia Criminal para el Distrito Federal, promulgada por Benito Juárez el 15 de junio de 1869. A partir de entonces, esta institución tuvo una presencia significativa en la justicia penal mexicana, particularmente durante el porfiriato, hasta su eliminación de la legislación procesal en 1929. Su desaparición contribuyó a consolidar un modelo penal concentrado en autoridades profesionales, asociado durante décadas con prácticas de abuso, arbitrariedad y desconfianza ciudadana.²⁵

Tras la votación adversa en el Constituyente, Francisco Zarco lamentó que el juicio por jurado hubiera sido rechazado como garantía constitucional, al considerar que con ello se frustraba una reforma orientada a ampliar las libertades públicas. Esta discusión histórica resulta relevante frente al debate contemporáneo sobre la reforma judicial y la elección popular de personas juzgadoras. Si bien la reforma de 2024 modificó el modelo de designación para que ministras, ministros, magistraturas y jueces federales sean electos por voto popular, el centro de la discusión permanece en cómo garantizar independencia, imparcialidad y legitimidad democrática en la justicia. En ese sentido, la elección de jueces no agota

²³ Ídem.

²⁴ Ídem.

²⁵ González Oropeza, M. (1998). El jurado popular en las constituciones de 1857 y 1917. En E. Rabasa (Coord.), Ochenta años de vida constitucional en México (pp. 555–577). Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/116/34.pdf>

las posibilidades de participación ciudadana: el jurado popular ofrece un modelo distinto, en el que la ciudadanía interviene directamente en la valoración de los hechos y en la construcción del veredicto, sin sustituir la función técnica de la persona juzgadora.²⁶

Sin embargo, la impartición de justicia no es químicamente pura, los jueces aplican la ley, pero en los casos particulares que son sometidos a su jurisdicción, su criterio, su interpretación, sus valores éticos influyen definitivamente en su forma especial de aplicar la ley, se puede decir que en más de un sentido los jueces legislan con sus sentencias.

Por ello, consideramos que si hay materia para que los ciudadanos decidan y los jueces puedan hacer campañas con ofertas de interpretación y visión de la justicia distintas.

La discusión sobre la restauración de los jurados es similar a la que se dio cuando se habló de universalizar el derecho al voto.

En la evolución de las sociedades el derecho al voto y por tanto a elegir gobernantes siempre fue “excepcional” y su generalización en el mundo moderno es una novedad. Apenas en 1990, de 192 países que había en el mundo solamente 65 eran considerados democráticos, pero en 1900 solamente 6.

Adicionalmente, en los países democráticos la franquicia electoral (el derecho al voto) tampoco estaba generalizado, en Gran Bretaña, por ejemplo, en 1831 solamente tenía derecho al voto el 4.4% de la población mayor de 20 años, hasta 1914 no pasaba del 30% y hasta 1931 llegó al 97%.

En su libro *La Constitución y la Dictadura*, Emilio Rabasa desarrolla un argumento muy sólido para limitar la franquicia electoral, señalando que los que tengan derecho al voto deben tener cierta educación y cultura política, para que no sean objeto de políticos que puedan comprar o coaccionar su voto.

En los Estados Unidos, los negros y los inmigrantes nuevos y pobres son electores que ganan el cohecho de los profesionales de la política o el engaño de los juglares de los comicios [...] en Inglaterra la influencia de los grandes

²⁶ Ídem.

terratenientes hace elemento perturbador a los arrendatarios y cultivadores [...]. Para nosotros el setenta por ciento de analfabetos no es un elemento perturbador en la expresión de la voluntad del pueblo, sino destructor de la elección misma. Si se exceptúan las ciudades de importancia, que son bien pocas, el resto del país da distritos electorales en que la gran mayoría es de iletrados que desconocen por completo el sistema de gobierno; y no es aventurado asegurar que, del total de las circunscripciones, en una quinta parte el mayor número de los llamados ciudadanos pertenecen a la raza indígena y no tienen siquiera nociones de ley, nación, presidente, congreso ni Estado.[...] En estas condiciones, el setenta por ciento de los electores no son sino materia disponible para la violación de la voluntad de los ciudadanos que en realidad la tienen; y como aquellos son, por vicio secular, sumisos y obedientes a la autoridad que de cerca los manda, han sido, sin excepción de lugar ni tiempo, la fuerza de que los gobierno se han servido para evitar la elección libre y hacerla en provecho de sus propósitos.²⁷

El argumento podía parecer sólido, pero partía de una premisa equivocada: restringir la franquicia electoral dejaba en estado de indefensión política a amplios sectores de la población, particularmente a las mujeres, a las personas pobres y a quienes no formaban parte de las élites ilustradas. Si estos grupos no contaban con mecanismos efectivos de participación, difícilmente podían defender sus propios intereses frente al poder público. Por ello, la lucha por el sufragio efectivo terminó por definir buena parte de la evolución política de México.

Desde esa lógica excluyente, resultaba evidente que, si determinados sectores no podían participar en la elección de sus autoridades, mucho menos se les reconocería la posibilidad de integrar jurados. Sin embargo, el presidente Benito Juárez sostuvo una visión distinta: amplió la participación política y promovió el desarrollo de los juicios por jurado. Con ello, pareció reconocer que la democracia no se construye desde los paradigmas cerrados de las élites, sino a partir de la confrontación, deliberación y equilibrio entre los distintos intereses e ideas presentes en la sociedad.

²⁷ Rabasa, E. (1999). La Constitución y la dictadura: Estudio sobre la organización política de México. Comité de Asuntos Editoriales de la Cámara de Diputados. https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/Rabasa/RABASA_Const_Dict.pdf

Sergio García Ramírez reconoce que el jurado popular tuvo un origen democrático, pues permitió sustraer la justicia penal del control exclusivo del monarca y funcionó, en su momento, como una garantía ciudadana vinculada a los avances políticos y penales de los siglos XVIII y XIX. Sin embargo, también sostiene que esta institución perdió fuerza cuando el proceso penal incorporó saberes criminológicos y jurídicos especializados, considerados ajenos a las posibilidades de un jurado ciudadano.²⁸

No obstante, ese argumento debe analizarse críticamente. La participación ciudadana en la justicia no puede descartarse bajo la premisa de que sólo las personas expertas están capacitadas para decidir. De aceptarse esa lógica, también podría cuestionarse la democracia electoral bajo el falso supuesto de que la ciudadanía carece de conocimientos técnicos suficientes para intervenir en los asuntos públicos. El problema central no es si el pueblo posee saber especializado, sino quién tiene legitimidad para decidir sobre hechos que afectan directamente la vida social.

En ese sentido, tanto la democracia representativa como los juicios orales con jurado parten de una confianza en la deliberación pública y en la inteligencia colectiva. La ciencia, lejos de ser un dogma cerrado, se construye a partir de paradigmas sujetos a revisión, crítica y sustitución cuando nueva información los vuelve insuficientes. Esta idea, desarrollada por Kuhn y Popper, permite advertir que ningún saber técnico debe utilizarse como justificación para excluir de manera absoluta a la ciudadanía de las decisiones públicas.²⁹

Por ello, la reintroducción del jurado popular no supone negar la importancia del conocimiento jurídico, sino equilibrarlo con un componente democrático. La persona juzgadora conserva la conducción técnica del proceso y la determinación

²⁸ García Ramírez, S. (2016). Comentario al artículo 20. En *Derechos del pueblo mexicano*. México a través de sus constituciones (Sección tercera, Vol. VII, pp. 211–247). Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas; Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión; Miguel Ángel Porrúa. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5630/6.pdf>

²⁹ Kuhn, T. S. (2004). *La estructura de las revoluciones científicas* (C. Solís Santos, Trad.; 2.ª ed.). Fondo de Cultura Económica. <https://www.fondodeculturaeconomica.com/Ficha/9786071608253/F> y Popper, K. R. (1989). *La lógica de la investigación científica*. Tecnos. <https://raulragon.com.ar/biblioteca/libros/Popper%20Karl%20-%20La%20Logica%20de%20la%20Investigacion%20Cientifica.pdf>

de la pena, mientras que el jurado participa en la valoración de los hechos y en la emisión del veredicto. Así, el juicio por jurado puede entenderse como una forma de control ciudadano, deliberación pública y legitimación democrática de la justicia penal.³⁰

Por ello la democracia ha florecido, porque se entiende que la verdad social se construye socialmente, en la dialéctica de la vida, de los intereses, de las conveniencias, de las ambiciones, de las pasiones y hasta de las ignorancias y carencias. En este sentido, los campos de acción y decisión de la vida colectiva deben ser amplios para que circulen las ideas y los intereses y la construcción de paradigmas incluya las fortalezas y las debilidades de los ciudadanos. Esta es la razón por la que el “despotismo ilustrado”, con todo y sus “científicos”, no atinó a desarrollar la vida social, ni a mantenerse en el poder, ni mucho menos a hacer justicia.

El sentido profundo de los jurados en el Juicio Oral es construir justicia a partir del debate democrático en los procesos penales, de darle vida en cada proceso, no como un dictado de los “científicos” sino como el resultado del proceso político que ordenó el legislador siguiendo el mandato ciudadano y a la vez los ciudadanos confirmando su soberanía en las sentencias de culpabilidad o inocencia, es una forma ampliar el sufragio y de votar todos los días.

En septiembre de 2010, Hiroshi Fukurai y de Richard Krooth dos investigadores de la Universidad de California en Santa Cruz publicaron un estudio denominado “El establecimiento de jurados ciudadanos como componente clave de la reforma judicial de México: Análisis transnacionales de la participación de jueces legos y la búsqueda de la soberanía judicial de México, que trata sobre el restablecimiento de los jurados populares en México. El estudio explora de manera empírica las posibilidades de restablecer esta figura en los juicios orales derivados de la reforma de 2008.”³¹

³⁰ García Ramírez, S. (2016). Comentario al artículo 20. En *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones* (Sección tercera, Vol. VII, pp. 211–247). Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas; Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión; Miguel Ángel Porrúa. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5630/6.pdf>

³¹ Fukurai, H., & Krooth, R. (2010). *The establishment of all-citizen juries as a key component of Mexico's judicial reform: Cross-national analyses of lay judge participation and the search for Mexico's judicial sovereignty*. *Texas Hispanic Journal of Law and Policy*, 16, 51–100. <https://ssrn.com/abstract=2494912>

La historia de los jurados populares en México se debate, por un lado, entre quienes piensan que los ciudadanos que no son peritos en derecho no son aptos para escuchar un proceso penal y emitir un veredicto de culpabilidad o inocencia y, por el otro, quienes creemos que los ciudadanos son perfectamente capaces de emitir un veredicto correcto (como lo hicieron por 60 años), que es una institución democrática (incluso previa al sufragio universal) que equilibra el poder de los jueces y le da sentido al sistema acusatorio.³²

En su estudio, las personas investigadoras analizaron las tendencias internacionales relacionadas con la instauración y restauración de los jurados, sus distintas modalidades y las actitudes de la población mexicana ante un eventual regreso de esta institución a los juicios orales en México.³³

En ese contexto, Fukurai y Krooth plantean interrogantes relevantes sobre la independencia judicial, la integridad de los procesos y el potencial de los jurados ciudadanos. En particular, cuestionan si las personas juzgadoras podrían conservar su independencia frente a la influencia de fuerzas políticas poderosas o de organizaciones criminales; así como si los jurados, seleccionados aleatoriamente de entre la población, podrían resistir esas presiones y emitir decisiones más equitativas sin temor a represalias.³⁴

Países como Japón, Corea del Sur, España, Rusia, Uzbekistán, Kazajistán, Letonia y otras ex repúblicas soviéticas en el centro y sur de Asia, así como Argentina, Brasil, Bolivia, Nicaragua, Panamá, Jamaica, Puerto Rico y más de 60 países en el mundo⁸ tienen o están reintroduciendo la participación de los ciudadanos en los procesos penales. Es importante mencionar que la participación de la sociedad en el proceso penal se puede dar ya sea como jurados, o como “escabinos”, que son ciudadanos que comparten con los jueces la observación de juicio y el derecho de voto en la sentencia.³⁵

En México, los resultados más relevantes muestran una percepción distinta a la idea tradicional de que los jurados ciudadanos son excesivamente sentimentales o poco

³² ídem.

³³ ídem.

³⁴ ídem.

³⁵ ídem.

aptos para intervenir en juicios penales. El 76% de las personas entrevistadas señaló que, en caso de desempeñarse como jurado, tomaría decisiones justas y equitativas; mientras que el 72.8% afirmó que resolvería únicamente con base en la evidencia y los hechos desahogados durante el juicio.³⁶

Respecto a la participación de personas ciudadanas ordinarias como integrantes de un jurado, las opiniones se encontraron divididas. Sin embargo, la mayoría consideró que no sería difícil para un jurado llegar a un veredicto. Asimismo, el 52% sostuvo que, incluso en casos con amplia cobertura mediática, los jurados serían capaces de distinguir entre la evidencia y los hechos presentados en juicio, por un lado, y los prejuicios u opiniones difundidas por los medios de comunicación, por el otro.³⁷

En cuanto al miedo a servir como jurados, sorprendentemente el 60.7% de los entrevistados en México respondió que podría emitir un veredicto justo, aunque fueran delitos donde estuvieron presentes miembros del crimen organizado.³⁸

Las personas mexicanas entrevistadas tienden a mostrar mayor confianza y respeto hacia el jurado popular, así como hacia la capacidad de la ciudadanía para involucrarse en la deliberación, discutir colectivamente y alcanzar veredictos justos con base en la evidencia y los hechos presentados durante el juicio.³⁹

Resulta llamativo que las personas encuestadas en Japón fueran las menos confiadas, con apenas 27%, pese a tratarse de uno de los países con mayores niveles educativos en el mundo y que recientemente ha reintroducido mecanismos de participación ciudadana en los procesos judiciales.⁴⁰

Asimismo, la mayoría de las personas entrevistadas en México, equivalente al 70.4%, manifestó estar dispuesta a servir como jurado, mientras que el 49.9% consideró que la participación ciudadana en los jurados constituye una

³⁶ ídem.

³⁷ ídem.

³⁸ ídem.

³⁹ ídem.

⁴⁰ ídem.

responsabilidad frente a sus comunidades. Los autores destacan que esta cifra es casi 20% superior a la registrada en el resto de los países analizados.⁴¹

Al preguntarles sobre la importancia sociopolítica de contar con jurados en México, el 55.5% respondió que sería muy importante para prevenir futuros delitos en sus comunidades, mientras que el 67.4% opinó que la participación como jurado podría contribuir a evitar persecuciones injustas por parte de Ministerios Públicos o jueces. En conjunto, estos hallazgos sugieren que la participación ciudadana en los jurados en México podría desempeñar un papel relevante como mecanismo de vigilancia y control democrático, tanto en el ámbito comunitario como dentro de los propios órganos jurisdiccionales.⁴²

Uno de los aspectos más relevantes del estudio es que una amplia mayoría de las personas mexicanas entrevistadas, equivalente al 83.6%, señaló que, para otorgar credibilidad a la confesión de una persona inculpada, sería necesario conocer la forma en que dicha confesión fue obtenida. Esto resulta especialmente significativo si se considera que el 53.7% de las personas encuestadas sospechaba que las confesiones suelen obtenerse mediante coerción.⁴³

En México, las personas entrevistadas expresaron mayor confianza en las defensorías, con 57.8%, seguidas por los jurados ciudadanos hipotéticos, con 52%. En contraste, la confianza en policías, Ministerios Públicos y jueces profesionales fue considerablemente menor. A partir de estos resultados, Fukurai, Knudtson y Lopez sostienen que la reintroducción del jurado popular en México podría fortalecer la vigilancia cívica sobre el sistema de justicia, particularmente frente a la percepción de parcialidad judicial, corrupción institucional y desconfianza ciudadana hacia las autoridades encargadas de investigar y juzgar delitos.⁴⁴

Asimismo, los autores advierten que, para que este modelo funcione adecuadamente en México, sería necesario diseñar reglas claras de operación. En particular, proponen que los jurados no emitan veredictos sin justificación, como ocurre en el modelo estadounidense, sino que adopten mecanismos similares a los

⁴¹ Ídem.

⁴² Ídem.

⁴³ Ídem.

⁴⁴ Ídem.

utilizados en España o Rusia, donde las personas integrantes del jurado responden cuestionarios previamente formulados por el juez sobre los hechos y la evidencia presentada en juicio. Esto permitiría que las decisiones fueran más transparentes, consistentes y revisables. Finalmente, el estudio también subraya la importancia de prever medidas de seguridad para jueces y jurados, incluyendo el anonimato de estos últimos en casos de alto riesgo, a fin de evitar presiones, intimidaciones o represalias.⁴⁵

La reintroducción de los juicios por jurado se propone mediante una adición al artículo 14 constitucional, con el objetivo de reconocer el derecho de la ciudadanía a que determinados asuntos civiles y penales puedan ser resueltos con la participación de un jurado.

En materia civil, la regla general sería que los juicios se desahoguen sin jurado; sin embargo, cualquiera de las partes podría solicitar su intervención, sin que dicha petición pueda ser negada. En cambio, en materia penal, el juicio por jurado operaría como regla general, al tratarse de un derecho de la persona acusada. No obstante, esta podría renunciar expresamente a dicho derecho y optar por un mecanismo alternativo de solución de controversias o por un procedimiento abreviado, conforme a lo previsto en el artículo 20 constitucional.

En cuanto a la materia exclusivamente penal, se reforman las fracciones II, III, VII y VIII del Apartado A y la fracción V del Apartado B del artículo 20 constitucional.

En esta reforma se establece que las audiencias del juicio deben llevarse a cabo en presencia del jurado obligatoriamente, de tal manera que puedan evaluar las pruebas desahogadas y así determinar su veredicto para que posteriormente el juez dicte la sentencia derivada del propio veredicto.

También se establece que los acusados podrán renunciar a su derecho al juicio por jurados cuando conozcan las consecuencias de ese hecho y reconozcan su grado de participación en el hecho.

Cabe señalar que la presente iniciativa retoma y perfecciona una propuesta legislativa previamente presentada por la diputada Laura Iraís Ballesteros Mancilla,

⁴⁵ Ídem.

integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, el 2 de octubre de 2024, mediante la cual se planteó reformar y adicionar los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de jurados populares. En aquella ocasión, la propuesta ya reconocía la necesidad de reincorporar mecanismos de participación ciudadana en la impartición de justicia, particularmente mediante la intervención de jurados en determinados juicios civiles y penales. No obstante, la presente iniciativa incorpora ajustes de técnica legislativa, precisión competencial y armonización constitucional, a fin de delimitar con mayor claridad los supuestos de procedencia del jurado, su alcance material y su operación dentro del sistema acusatorio vigente.⁴⁶

A través de dichas modificaciones, se establece que las audiencias de juicio deberán desarrollarse obligatoriamente en presencia del jurado, a fin de que sus integrantes puedan conocer y valorar directamente las pruebas desahogadas durante el proceso. Con base en ello, el jurado emitirá un veredicto, a partir del cual la persona juzgadora dictará la sentencia correspondiente.

Asimismo, se prevé que la persona acusada pueda renunciar a su derecho a ser juzgada por un jurado, siempre que dicha decisión sea expresa, informada y realizada con pleno conocimiento de sus consecuencias, así como previo reconocimiento de su grado de participación en los hechos.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.	Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

⁴⁶ Ballesteros Mancilla, L. I. (2024, 2 de octubre). Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de la diputada Laura Iraís Ballesteros Mancilla, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano. Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación. https://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2024/10/asun_4778993_20241002_1727984543.pdf

(...) SIN CORRELATIVO (...) SIN CORRELATIVO (...) (...)	Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios civiles y penales, en los términos que establezca la ley, las personas tendrán derecho a que el juicio se desarrolle con la participación de un jurado imparcial, integrado por personas ciudadanas. El jurado determinará exclusivamente el veredicto sobre los hechos controvertidos, con base en las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio. La sentencia deberá ser congruente con el veredicto del jurado. En materia civil, el juicio por jurado procederá a solicitud de cualquiera de las partes, conforme a las reglas que establezca la ley. Ningún jurado podrá conformarse por menos de seis ni por más de doce personas. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena
---	--

(...)	alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.
Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. A. De los principios generales: I. (...) II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica; III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para	Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. A. De los principios generales: I. (...) II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez y en su caso del jurado sin que puedan delegarse en ninguna otra persona o cuerpo colegiado el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica; III. Para los efectos de veredicto y la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su

admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo; IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral; SIN CORRELATIVO V. a VI. (...) VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la	naturaleza requiera desahogo previo; IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral; IV Bis. Tratándose exclusivamente de delitos del fuero común, el juicio podrá llevarse a cabo ante un jurado imparcial, integrado por personas ciudadanas residentes en la entidad federativa competente, conforme a las reglas que establezca la ley. Esta disposición no será aplicable a delitos del orden federal. El jurado decidirá sobre la inocencia o culpabilidad de la persona acusada con base exclusivamente en las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio; V. a VI. (...) VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando el acusado renuncie al juicio por jurados, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial,
---	---

autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad; VIII. a X. ... B. De los derechos de toda persona imputada: I. a IV. (...) V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo. En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o	voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad; VIII. a X. (...) B. De los derechos de toda persona imputada: I. a IV. (...) V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo. En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del
--	--

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 14 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUICIOS POR JURADOS, A CARGO DE LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra; VI. a IX. (...) C. De los derechos de la víctima o del ofendido: (...)	inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra; VI. a IX. (...) C. De los derechos de la víctima o del ofendido: (...)
--	--

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 14 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ÚNICO. Se adicionan los párrafos tercero y cuarto al artículo 14, recorriéndose en su orden los subsecuentes; se reforman las fracciones II, III y VII del Apartado A del artículo 20; se adiciona una fracción IV Bis al Apartado A del artículo 20; y se reforma la fracción V del Apartado B del artículo 20, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios civiles y penales, en los términos que establezca la ley, las personas tendrán derecho a que el juicio se desarrolle con la participación de un jurado imparcial, integrado por personas ciudadanas. El jurado determinará exclusivamente el veredicto sobre los hechos controvertidos, con base en las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio. La sentencia deberá ser congruente con el veredicto del jurado.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 14 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUICIOS POR JURADOS, A CARGO DE LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

En materia civil, el juicio por jurado procederá a solicitud de cualquiera de las partes, conforme a las reglas que establezca la ley. Ningún jurado podrá conformarse por menos de seis ni por más de doce personas.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. (...)

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez **y en su caso del jurado** sin que puedan delegarse en ninguna otra persona o cuerpo colegiado el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

III. (...) Para los efectos de **veredicto** y la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral.

IV Bis. **Tratándose exclusivamente de delitos del fuero común, el juicio podrá llevarse a cabo ante un jurado imparcial, integrado por personas ciudadanas residentes en la entidad federativa competente, conforme a las reglas que establezca la ley. Esta disposición no será aplicable a delitos del orden federal. El jurado decidirá sobre la inocencia o culpabilidad de la persona acusada con base exclusivamente en las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio;**

V. a VI. (...)

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 14 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUICIOS POR JURADOS, A CARGO DE LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando **el acusado renuncie al juicio por jurados**, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculcado cuando acepte su responsabilidad;

VIII. a X. (...)

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. a IV. (...)

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez **o jurado de vecinos del lugar donde se cometió el delito**. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo. En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculcado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

(...)

Transitorios

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Congreso de la Unión expedirá en un plazo no mayor a 365 días las reformas al Código Nacional de Procedimientos Penales para incluir el juicio por jurados.

TERCERO. Los juicios por jurado deberán llevarse a cabo a partir 2030 y su implementación se hará de la siguiente manera:

1.- A partir de la publicación del presente decreto los poderes judiciales federal y de las entidades federativas deberán crear el Servicio de Administración de Jurados, que serán las unidades encargadas de administrar el padrón de ciudadanos, citarlos

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 14 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUICIOS POR JURADOS, A CARGO DE LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

para las audiencias de designación, asegurar su presencia tanto en las audiencias de designación de jurados como en el juicio y atender al jurado durante las audiencias.

En este periodo deberán firmar e implementar los convenios con el Instituto Nacional Electoral para desarrollar un padrón de jurados en cada uno de los distritos o circuitos judiciales en que habiten los ciudadanos.

2.- Durante el periodo de transición, los poderes judiciales federal y de las entidades federativas llevarán a cabo una campaña de información y actividades de capacitación para los ciudadanos, así como convocatorias para que asistan a juicios orales y se familiaricen con el proceso.

3.- Los poderes judiciales federal y de las entidades federativas a través de sus institutos de formación deberán ofrecer capacitación a los jueces de primera instancia, en la forma de presidir las audiencias con jurado.

De manera paralela deberán aprobar un sistema oficial de capacitación para ministerios públicos, defensores, policías y peritos con el fin de que todos los actores procesales se familiaricen con la práctica de juicios por jurado.

4.- El Congreso de la Unión asignará una partida extraordinaria del presupuesto para hacer las adecuaciones necesarias en las salas de audiencias, para que se lleven a cabo las capacitaciones y campañas mencionadas en el apartado anterior y para la formación del Servicio de Administración de Jurados.

ATENTAMENTE



Dip. Laura Iraís Ballesteros Mancilla
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
Cámara de Diputados, LXV Legislatura

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 14 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUICIOS POR JURADOS, A CARGO DE LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Iraís Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>